

MISCELLANEA

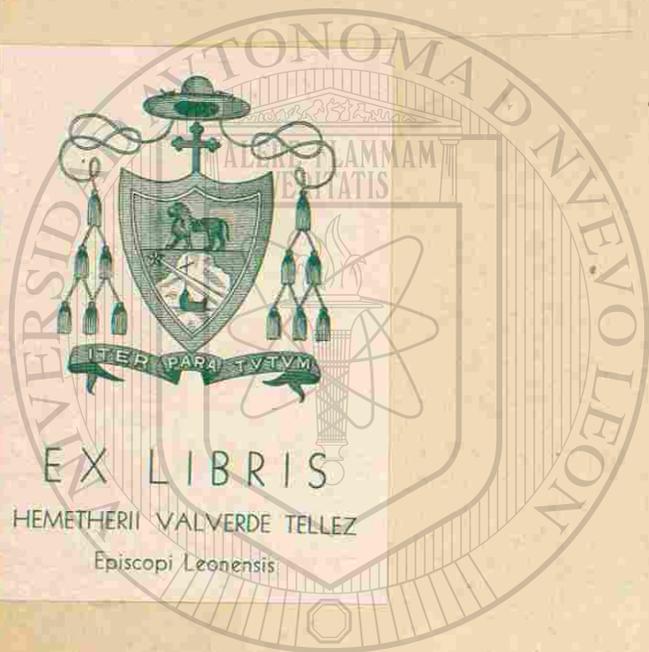
127

BT660  
.L9  
M41

Manuel García Ruiz



1080015072



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Comoda unan*  
PANEGIRICO

—DE LA—

# MADRE SMA. DE LA LUZ

PREDICADO

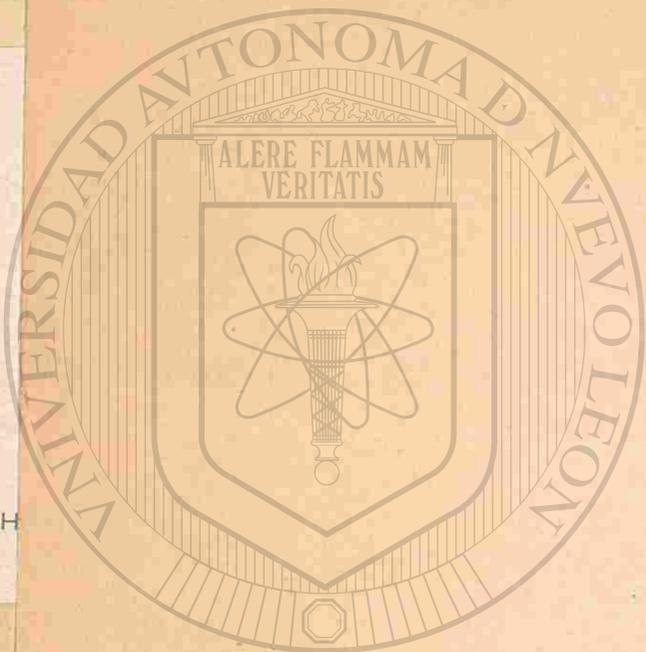
—EN LA—

STA. IGLESIA CATEDRAL DE LEON

Por el Sr. Cura

D. TIBURCIO MEDINA.

*En la solemnisima funcion  
que hizo el Ilmo. Sr. Obispo y U. Cabildo de esta  
Diocesis, el 2 de Julio del presente año.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Biblioteca Valverde y Torres

—LEON—

Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

IMPRENTA DE J. VILLALPANDO.

1888.

BIBLIOTECA VALVERDE Y TORRES  
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Reservado en D. Joaquín Górriz.

BT660

.L9

M41

# Censura y Aprobacion

ILMO Y RMO. SEÑOR:

El Panegírico de la Madre Sma. de la Luz que V. S. I se ha dignado de poner bajo mi censura, no contiene ninguna cosa contraria al dogma ó á la moral católica.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

LEON, JULIO 12 DE 1888.

*Ponciano Perez.*

Julio 12 de 1888.

Vista la anterior censura: concedemos nuestra licencia para que se imprima el Panegírico á que se refiere; con calidad de que no vea la luz pública sin que previamente sea cotejado el impreso con el original, por el mismo Sr. Censor, y de que se inserte esta licencia.

Sr. Obispo lo decretó y firmó.



OBISPO.

FRANCISCO DE S. GINORI,  
Pro-Srio.

FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

Elegi et sanctificavi locum istum, ut sit tibi nomen meum in sempiternum, et permaneant oculi mei, et cor meum cunctis diebus.

2.º Paralipom. Cap. 7.º v. 16.

Yo escogí y santifiqué este lugar, para que en él esté mi nombre, y permanezcan en él para siempre mis ojos y mi corazón.

**C**ATOLICOS Leoneses, queridísimos hermanos: El dos de Julio ha sido para vuestro pueblo por mas de un siglo, un día santo de gratisimos recuerdos y de grandes y vivas esperanzas. Día insigne que consagrais con solemnísimo culto á Nuestra Augusta Patrona la Madre Santísima de la Luz, presentándole al pié de sus aras el justo homenaje de gratitud y alabanza por el advenimiento á esta ciudad de su Imágen bendita y prodigiosa, así como por los innumerables favores que se ha dignado dispensaros.

El Venerable Pontífice y el Senado Ilustre y dignísimo de esta santa Iglesia, fueron designados en suerte y por especial dignacion de la Excelsa Madre para hacer tan grande solemnidad, y yo fui llamado para anunciaros la divina palabra; y vedme aquí delante de vosotros en la cátedra del Espíritu Santo para desempeñar este sagrado ministerio, sin duda alguna en la situacion más difícil y angustiosa de mi vida, pues nunca como ahora había sentido sobre mí todo el peso de mi insuficiencia; pudiendo apenas en estos instantes darme cuenta de lo que siento y de lo que pienso, no sé lo que deba deciros.

Panegirista de la Madre Santísima de la Luz, quisiera cantar hoy sus grandes misericordias, quisiera magnificar hasta los cielos su amor inmenso á éste su pueblo escogido; mas ¡oh dolor! mis ojos miran con lágrimas y con

004532

asombro vuestra desolacion, vuestro quebranto y esos tristes escombros en que por justo juicio del Señor acaba de ser convertida la mitad de vuestra populosa y hermosísima ciudad. Leon ahora no es ya la ciudad de ayer y así no sé que pueda decirnos ¿el Santuario deberá hoy resonar con los cantares y alabanzas de la Madre Divina, recordando dulcemente sus favores, ó mas bien con los gemidos del dolor y clamores de vuestro arrepentimiento? ¿esta ciudad será aún el lugar escogido y santo en que resplandezcan las misericordias del cielo como en dias mas felices é inolvidables, ó ha de ser para siempre cual se presenta, teatro espantoso de las divinas venganzas? ¿vosotros en la presencia del Altísimo y de su Santísima Madre sois todavia hijos de su amor y maternal ternura, ó por vuestros pecados objeto de su justísima y terrible indignacion.....?

Yo me hallo conmovido en lo mas profundo de mi alma, y trastornado mi corazon lo siento dividido entre el consuelo y el dolor, entre el temor y la esperanza.

Ministro del Señor, cubierto de confusion y sobrecogido de espanto, humillando mi frente hasta el polvo adoro en silencio las severísimas determinaciones de la inexorable y divina justicia sobre vuestra gran ciudad, yo debo temblar y temer, y vosotros conmigo, sus terribles y justísimos castigos. Mas en los dias amargos del dolor y del infortunio ¿no debe el corazon esperar y buscar con ansia el alivio y el consuelo? en las noches negras y tempestuosas ¿no deberemos suspirar por la luz del nuevo dia? y en el tiempo de la justicia cuando el cielo descarga sobre nosotros sus iras ¿qué debemos hacer sino pedir, llamar y esperar prontamente en nuestro favor su misericordia? Sí, hoy debemos implorar aquella misericordia inefable y grande del Señor cuyo solo recuerdo mitigó su furor en la noche de sus venganzas, aquella misericordia que defendió vuestra vida, para que no fuera arrastrada por las impetuosas corrientes á los abismos de la muerte, aquella grande y antigua misericordia en fin, que aplaudieron vuestros padres, que celebraron las generaciones que sobre esta tierra fueron antes que vosotros

y por la cual para consolarnos en estos dias de amargura, en estos dias de sufrimiento y de prueba, fué escogido y santificado este lugar para que en él esté y para siempre el nombre glorioso de la Madre Virgen, para que en él permanezcan fijos sus ojos compasivos y sutierno y maternal corazon.

Este es el pensamiento sagrado que en ocasion tan solemne pretendo desarrollar para disipar con la luz de la palabra divina los negros y horrorosos recuerdos de aquella noche tempestuosa; y para levantar sobre el quebranto y desolacion de vuestra alma, hasta más allá de los cielos, el edificio inmortal de vuestras esperanzas.

Mas no abriré mi boca, una sola palabra no se escapará de mis labios si el Espíritu Divino no me protege con su gracia, que no me atrevo á pedir, pues soy indigno de levantar los ojos al cielo. Mas vosotros llevad hasta el trono de sus misericordias vuestra férvida plegaria y pedid para mí el debido auxilio del Dios que habita en la luz inaccesible, presentando la mediacion poderosa de María Madre del temor y de la esperanza, saludándola con el ángel llena de gracia.

*Elegi et sanctificavi etc.*

En aquella maravillosa vision en que la tiernísima Virgen vestida de hermosura y coronada de luz, declaró su voluntad soberana de ser invocada y bendecida en esa Imágen Sacratísima, prometiendo solemnemente su gracia y singular proteccion á los que con fé sincera y ardiente amor la venerasen, escogió tambien para sí un nombre, que pudiera decirse desconocido hasta aquella fecha, título misterioso y sublime, alta expresion de su excelsa dignidad y que nos descubre su incomparable grandeza. ¿Y cuál es éste nombre escogido? ¿cuál es éste nuevo y precioso título de su propia é incomprendible gloria? oidlo:

*Madre Santísima de la Luz:* y por tres veces manifiesta que quiere ser honrada con este nombre: y en el siglo pasado como en el presente, en la Europa como en la América, ha sido aclamada y bendecida con este nombre admirable; y en esta ciudad y en esta Diócesis pudiera decirse que María Madre de Dios no es invocada, no es ensalzada sino con este título gloriosísimo de Madre Sma. de la Luz. ¿Y cuál otro pudiera ser para nosotros de mayor consuelo, y más amable, y más santo y más grande que éste? ¿Qué quereis decir de María? os preguntaré con el inmortal Obispo de Valencia, Santo Tomás de Villanueva ¿quereis decir de María Virgen, que desde el primer instante de su vida es pura, purísima, y más que los ángeles del cielo? ¿quereis decir que su alma santa es más hermosa que la aurora, y que la luna, y más blanca que las nieves immaculadas del Carmelo? ¿quereis aplaudirla como Virgen inocente, humilde, mansísima, enriquecida con todos los divinos carismas y con todas las virtudes? ¿quereis con la iglesia santa saludarla Madre amable, y admirable, Madre purísima y castísima de Jesucristo nuestro Criador y Salvador? pues llamadla Madre Santísima de la Luz y con ese solo título todo lo decís; él solo vale por otros mil y mil con que la aclaman y beatifican las generaciones y los pueblos, vale por el altísimo y dignísimo nombre de Madre del Divino Verbo, Dios de Dios y Luz de la eterna Luz.

Los siglos y las generaciones, la historia y la poesía no han podido inventar un título más sublime que éste: *Madre de Dios*. Dios mismo, dice San Anselmo, no ha inspirado un nombre más excelso, á excepción del suyo propio, que el de Madre de Dios; y yo puedo decirse, que después del santo y admirable nombre de Madre de Dios, solo María pudo inspirar el título misterioso y sublime de Madre Santísima de la Luz, con que esté pueblo la reconoce y la invoca.

Nombre sacratísimo, con que la aclamaron nuestros padres en todas las adversidades y peligros, y ella los escuchaba y les era propicia; nombre santo con que diariamente llamamos en nuestro auxilio á la Reina de los

cielos para inclinar hácia nosotros su bondad maternal y su ternura, nombre admirable, en fin, que al desprenderse de nuestros lábios deja regocijada el alma y henchido el corazón de esperanzas.

Y con el título de Madre Santísima de la Luz, con este nombre sagrado propio de la incomprendible dignidad de María, también están con nosotros sus ojos de misericordia.

En la noche tristísima de nuestra vida estos ojos bellísimos son para nosotros dos estrellas de magnitud incomparable, siempre brillantes en el firmamento de nuestras esperanzas, que nos ilustran y dirigen nuestros pasos en el erial de nuestra misera existencia. Su luz prodigiosa nos inspira el candor y la virtud, y nos eleva y nos sublima á las altísimas regiones de lo infinito. No hay quien pueda resistir el encanto, el hechizo de sus miradas; el corazón desfallece y se liquida: el mismo inspirado Esposo de los cantares apostrofando á su dulcísima Esposa la decía: hermana mía, espesa mía, aleja de mí tus ojos porque una sola de sus miradas ha herido mi corazón.

Son tus ojos dulces y hermosos, dice el Espíritu Santo, como los ojos de la paloma y ¿por qué solo con estos son comparables? porque los ojos de la paloma; son inocentes y limpios, y los ofenden las sombras de la noche; ellos no se abren sino solo á la luz del día. Así los ojos de la divina Madre no pueden abrirse, no pueden fijarse, no pueden permanecer sino solo en los pueblos y las naciones donde brilla la luz del Evangelio. Y como los ojos del águila que desde las inmensas alturas del cielo defienden con sus miradas el nido donde viven sus polluelos, así María desde la altura inaccesible del empíreo sobre cuya luminosa cumbre se levanta el trono inmortal de su grandeza, tiene fijas sus miradas sobre los pueblos que la reconocen y la invocan, que la honran y la bendicen, y con sus ojos los protege y los defiende.

Y en verdad ¿quién sino María ha defendido y sostenido inviolable y santa la fé de nuestros padres contra los fuertes ataques del error, replegando hasta el abismo sus impuras y pesadas sombras? ¿por quién sino por Ma-

ría en esta ciudad y en nuestra Diócesis se admira viva y ferventísima la piedad católica? ¿por quién sino por María, la semilla de la palabra divina se desarrolla entre nosotros prodigiosamente, ofreciendo todos los días los óptimos frutos de la virtud? ¿Y acaso el hombre enemigo ha podido sembrar la zizaña en nuestros campos, rompiendo el vínculo precioso del amor inmaculado que íntimamente estrecha nuestros corazones? No; y ni la cátedra pestilente de la mentira ha podido aún levantarse, ni los enemigos de nuestras creencias han podido alcanzar un solo triunfo, porque María solícita y cariñosa nos protege desde las alturas del cielo, valiéndonos más las dulces miradas de sus ojos que brillantes y disciplinados escuadrones: y si María está con nosotros ¿qué podemos temer? y si ella nos defiende ¿quién nos podrá atacar y combatir?

Ella tiene á la vista los males incontables que nos rodean por todas partes, las miserias que reportamos y las desgracias que arrancan lágrimas de nuestro corazón; desde que tocamos los dinteles de la vida hasta que llegamos á la orilla del sepulcro.

Miran sus ojos todo lo que sufrimos, todo lo que lloramos, para sostener nuestra debilidad en medio del abatimiento; para darnos su gracia y sus consuelos y levantar nuestro corazón hasta el empuje en alas de la esperanza.

Con nosotros están pues, los ojos de María ¿no es verdad? y somos felices, felicísimos teniendo hasta hoy en nuestro favor sus maternales miradas. Mas decidme, por ventura podrán fijarse en la una parte el nombre y los ojos de una Madre, y en la otra distante y muy remota su amante y compasivo corazón? No; responderéis, y con justicia; de ninguna manera puede esto decirse y ni aun pensarse sin ofender en lo mas vivo la ternura y cariño de una Madre y mas de una Madre divina como es María. Y ¿dónde está el nombre de su dignidad inefable? ¿dónde el título propio de su inmensa gloria? Aquí; aquí en este lugar escogido, me respondeis aquí está el nombre de la Madre Santísima de la Luz aquí,

aquí están sus ojos de misericordia. Pues si está el nombre de la Madre Virgen y si aquí brillan sus ojos, luego aquí está también su corazón.

Mas ¿dónde, me decís, dónde está con nosotros ese mar inmenso de los divinos carismas? ¿dónde ese abismo insondable de indecibles misericordias? ¿dónde ese firmamento hermosísimo de nuestras inmortales esperanzas? ¿dónde? ¡ah, hermanos míos, aquí lo teneis á los ojos, llevad vuestras miradas á esa Imágen para esta ciudad tan querida y venerada! En esa imágen de la Madre de Dios, en esa Imágen auténtica y verdadera de la Madre Santísima de la Luz que ella misma bendijo y en la que ha querido, obrando portentos, manifestarse nuestra Madre; allí encontrareis su corazón, allí permanecerá para siempre con nosotros, en los rasgos y colores y en la inspirada expresion de esa sacratísima pintura. *Dedit nobis cor suum in similitudinem picturae.*

Y no solo allí, sino que verdaderamente está con nosotros, con nosotros permanece el corazón purísimo, el amantísimo corazón de la Madre divina; y creedme, no vacileis ni un solo instante, oid: mas bien que dentro del pecho donde palpita y respira el corazón, él vive y permanece allá donde se encuentra su objeto querido, aunque se halle á inmensa distancia, aunque medien los cielos y la tierra y aunque se interpusiera el abismo. ¿Y no somos nosotros, hijos infortunados del proscrito del Eden, no somos, aunque indignos, el objeto del grande amor y de las caricias de María? ¿quién despues de Dios y de Jesucristo su divino Hijo, ha podido amarnos más? nadie; ni en los cielos ni en la tierra, ni entre los hombres ni entre los ángeles: ella es nuestra Madre y nos ama con todo su amor y con toda su ternura: luego aquí está su corazón.

Por otra parte, el corazón de María así como es todo amor es todo bondad, todo misericordia, y ¿dónde debe palpitar, dónde vivir, dónde permanecer el corazón misericordioso y compasivo sino donde viven y permanecen los miserables, en esta esfera oscura, region de luto, de lágrimas y de infortunios? y hoy.....en estos momentos

¿quiénes delante de Dios y de su Madre Sma. pueden llorar más justamente, que vosotros presentando sus miserias y desgracias, despues de la noche tristemente memorable del dieziocho del pasado? vuestra horrorosa situacion arranca lágrimas, y ha excitado en todas partes la compasion de los pueblos; no han descansado de llorar vuestros ojos y ni la prensa de contar vuestras desgracias, ni el telégrafo de mandar en alas de la electricidad, de una nacion á la otra hasta los confines del mundo, la nueva del espantoso siniestro que dejó á millares de vosotros sin pan, sin vestido y sin hogar.

Os ha tocado la mano del Señor, como lo ha publicado la pluma autorizada del compasivo y dignísimo Obispo de Querétaro, interpretando vuestros sentimientos y colocando en vuestros labios aquella queja sentidísima del pacientísimo Job: *compadeceos de mí, compadeceos de mí siquiera vosotros que sois mis amigos, porque me ha tocado la mano del Señor.* Os ha tocado la mano del Señor, el ángel de su justicia os ha visitado y habeis recibido el más justo y severísimo castigo, no hay dolor que pueda compararse con vuestro dolor, y grande es como el mar vuestro quebranto. ¡Oh noche desastrosa! ¡noche horrible en que como el estallido del trueno, resonó por toda la Ciudad, la voz de alarma que derrepente dieron los guardas: «el rio se desborda, la ciudad se inunda, perece la ciudad» ¿quién de vosotros en aquel momento no se sintió como herido del rayo y orillado á los abismos de la muerte? ¿quién no se reconoció culpable á los ojos de Dios y citado en aquel instante al severísimo Tribunal de su Justicia? ¡Pluguiese á Dios que aquella negra noche se hubiera borrado para siempre del número de los días y de los meses; y que el Señor jamás se hubiera acordado de ella!

El pánico desde luego se apodera de la ciudad y todos los habitantes entran en movimiento y confusion, todos contaban aquella noche como el término de sus días, y temblando, llenos de espanto, claman al cielo, encienden donde quiera las luces benditas, suenan sin cesar los sagrados metales, todos signan su frente con la cruz y es-

cludan su pecho con las imágenes de la Inmaculada, y da principio solemnemente la oracion de la noche, pública, magestuosa, sublime, conmovedora como la oracion del navegante en la noche de negra y récia tempestad: Madre Santísima de la Luz, clamaban todos con lágrimas, Madre Santísima de la Luz, defiéndenos; salva á tu pueblo, Madre Santísima.

Entre tanto el rio crecido levanta su nivel á grande altura, rasga todos los diques y se precipita sobre la ciudad, convirtiendo en caudalosos rios la mayor parte de las calles del Norte y del Oriente y las plazas en revueltos lagos: todos entonces queriais salvaros ¡oh, qué confusion, qué angustia, qué dolor! nadie sabia como escapar, nadie sabia como ni en donde libertarse; los unos corren por las calles, huyendo hasta encontrar con las corrientes, los otros suben á los muros, estos sobre los techos, aquellos sobre los árboles; todos lloran, todos tiemblan, todos rezan y claman aterrizados. Bien pronto las aguas precipitadas minan los cimientos é inundan las casas y los techos se hunden, con horrible estrépito se desploman las paredes, y las corrientes impetuosas tambien arrancan de raíz los árboles. Este mismo templo en aquellas horas se veia rodeado de una grande multitud bañada y semidesnuda que oraba con lágrimas y con clamores llamaba á sus puertas, pidiendo socorro y misericordia. ¿Dónde estabas oh Madre Santísima en aquellos instantes de suprema angustia y de terror, cuando tu pueblo invocaba tu nombre y clamaba á tí pidiéndote tu maternal proteccion? ¿Acaso por sus culpas apartaste tus ojos para no verlo y tus oidos para no escucharlo? ¿ó acaso porque el Arca Deifera de nuestra alianza con el cielo no estaba en su templo santo vino sobre el pueblo tan gran calamidad? ¿qué, porque la Señora no estaba en su casa, no se dignó atender á los que con tanto fervor la invocaban, ó porque no es este el lugar escogido y santificado para derramar sus gracias, nos esquivó sus misericordias? (1)

(1) Alude el orador á la circunstancia de que la Sagrada imagen no estaba en su propia Basílica, por estar ésta reconstruyéndose.

Pronto, muy pronto, Madre Santísima, volverás al lugar escogido y sacratísimo, donde por todos los días y para siempre estará tu nombre, y tus ojos estarán abiertos, y atentos tus oídos para escucharnos y favorecernos, pues desde la aurora hasta el ocaso con la diestra y la siniestra trabajaremos sin descanso, y terminaremos la recomposición y el decoro de tu templo.

Mas yo insisto, Madre mia, ¿dónde estuviste en aquella noche tan horrible? ¿qué, una Madre tan tierna y cariñosa como tú pudo abandonar á sus hijos en tan grande tribulación? no, tu amor no lo permitió ni lo permitirá jamás, y en esa noche que oscureció negramente la justicia divina, brilló con luz extraordinaria tu maternal y grande misericordia. Tú estabas en este templo y obrando portentos en esa bendita Imágen; tu nombre salía de todos los labios con los ayes, los clamores y los gemidos; estabas en medio de las aguas y acompañabas á los que corrían para libertarse de la muerte, tú dabas la mano á los que subían á los árboles ó sobre los muros; tú levantabas y salvabas á los otros sobre las ruinas, y por tí respiraron los que hasta despues de dos días vivieron debajo de los escombros; y tú en fin, en tus manos recibiste las almas de los infelices que perecieron, y por tu misericordia, y solo por tu misericordia, viven aún los que no sucumbieron en la catástrofe.

Este pueblo permaneció en la agonía más terrible y dolorosa en las altas horas de aquella lúgubre noche de destrucción, horas que pasaron lentamente hasta que los primeros tintes de la aurora aparecieron en el horizonte anunciando el nuevo día, y con el toque del *alba*, resonaron todos los campanarios de la ciudad; "somos salvos," dijeron todos saludando á la Madre Santísima con el *Angelus*. ¡Qué espectáculo tan triste y desolador presentó la ciudad en la mañana despues de la inundación! unas cuantas horas bastaron para convertir en ruinas una gran parte de ella, y un solo cuarto hubiera sido suficiente para destruir del todo la obra que levantaron tres siglos, si María, Madre de Dios, no hubiera defendido y protegido á su pueblo.

Y ¿qué haciais vosotros los que fuisteis víctimas de la inundación al contemplar á la luz del día tantos horrores, tanta destrucción, tanta desgracia? ¿qué hicisteis al veros sin vestido y sin hogar, reflexionando sobre las pérdidas irreparables que en un tiempo tan corto habiais sufrido? desesperados por ventura llorabais sobre los escombros? no; no, que para los cristianos verdaderos los bienes todos de esta vida son *escombros*, todos ellos en expresion del apóstol no son otra cosa que un monton de basura; nada valen para el cristiano que espera una vida inmortal más allá de la tumba, pues ¿qué haciais vosotros en la triste mañana del dieinueve de Junio? oh y cómo podré yo recordarlo sin conmovirme y derramar lágrimas de alegría! bendeciais al Señor y cantabais todos sus grandes misericordias; cada uno de los árboles, cada uno de los montones de ruinas ofrecia un nuevo coro de alabanzas inspiradas, sublimes, angelicales. La más santa alegría en aquella mañana vino á llenar en vuestro corazon los abismos de la tristeza de la noche.

Conformes con vuestra suerte y resignados con la voluntad soberana y sapientísima del cielo, deciais cada uno con el humildísimo Job, ejemplar de la paciencia cristiana: "Dios me lo dió, Dios me lo quitó, bendito sea Dios: desnudo salí del vientre de mi madre y he quedado ahora desnudo, bendito sea Dios;" si contentos y regocijados, deciais tambien con el anciano Tobias, "recibimos los bienes de la mano liberalísima de Dios sin merecerlos ¿por qué nos hemos de contristar cuando de su misma divina mano recibimos los castigos de que somos ignos?"

Y aun continuais tranquilos bendiciendo al Señor que ha sido vuestro refugio y vuestra virtud en las grandes tribulaciones que se precipitaron sobre vosotros; El os ha consolado, El ha enjugado ya vuestro llanto y en vuestro favor ha obrado portentos su infinita misericordia ¿podeis decirlos? ¿podreis contarlos? no, pues sería preciso que pudierais decir los peligros y angustias en que se vió cada uno de vosotros en aquella noche

amarguísima, sería preciso que pudierais contar todas las miserias que lamenta esta ciudad y las que pudo lamentar si la dignísima Madre de Dios no hubiera obrado en vuestro favor, para salvar á los que sobrevivis despues de la catástrofe.

Cuando yo os contemplo y recuerdo los horrores en que fué envuelta la ciudad aquella noche, cuando lleno de asombro advierto que la fuerza espantosa de las corrientes no solo pudo derribar vuestras casas, sino levantar y jugar con los cimientos más firmes y profundos, y arrancar los grandes árboles, cuando veo esto, cada uno de vosotros los que las aguas no arrastraron al sepulcro, los que no quedasteis aplastados debajo de los escombros, los que no sufristeis el castigo que exigen vuestros pecados, cada uno y todos me pareceis un milagro patente y palpable de la divina misericordia, entonces verificado por intercesion de la Madre Santísima. Reflexionad sobre los millares y millares de casas que fueron destruidas, y sobre el número de las víctimas que perecieron, y vereis que éste apenas tiene alguna significacion comparado con el primero, y ¿no es esto un prodigio de la misericordia de Dios, un portentoso de la Madre Santísima de la Luz?

Si, Maria se levantó en vuestro auxilio y así oportunamente por ella habeis sido consolados; la caridad cristiana tambien ha obrado en vosotros maravillas; en torrentes se ha derramado sobre vuestra ciudad; la deplorable situacion en que os encontrais ha excitado en los corazones esa virtud nobilísima y divina, todos os compadecen en la grande extension de nuestro pais y aún más allá de sus límites, y de todas partes sin dilacion se han apresurado á favoreceros en vuestra desgracia, y ¿no es este otro favor singularísimo de la divina Madre? los tesoros se han abierto en donde quiera para socorremos y los graneros para daros pan: y de nuestras ciudades, de nuestros pueblos, y aún de las aldeas, se han mandado ropas para vestir á aquellos de vosotros que desnudaron las aguas. Jamás en México se había visto tanta caridad, jamás se había desarrollado como ahora en vuestro favor tan grande y sagrado sentimiento que os ha llenado de consuelo,

con sus frutos teneis ya en parte reparadas vuestras pérdidas.

Conservad en vuestros corazones el precioso depósito de la fé divina, y avivando cada dia más y más vuestra esperanza, afirmadla en la Santísima Madre de Dios y no pasarán muchos años sin que veais regocijados resplandecer con nuevo y escogido brillo en esta ciudad sus misericordias. Comenzad desde luego en el nombre del Señor á reconstruir esa gran parte arruinada, trabajad todos como un solo hombre para reparar vuestras casas en el nombre de Dios, no lo olvideis: porque si el Señor no está con vosotros al reconstruir la parte arruinada, en vano trabajareis, invocad su nombre y él será con vosotros y para vosotros el custodio vigilantísimo de vuestros intereses, de vuestro hogar y de vuestra vida. Si él está con vosotros, las corrientes impetuosas del rio en vez de llenaros de pavor y ponerlos en fuga hasta la cima de los montes, alegrarán vuestro corazon.

Mas á vosotras, oh madres infortunadas, que como Raquel en Ramá con tristísimos clamores llorais á vuestros hijos, sin admitir algun consuelo porque ya no existen ¿qué podré deciros desde la cátedra del Espíritu Santo, para mitigar vuestro dolor y calmar las angustias de vuestra alma desolada? ¿qué pérdida podrá compararse con vuestra pérdida? ¿y cómo pudiera repararse! vuestros hijos valian más para vosotras que todas las casas destruidas, y que todas las riquezas sepultadas ¿qué podré hablar pues para vuestro consuelo? acaso nuestra adorable religion no tendrá reservado alguno para aliviar vuestro quebranto? sí, si tiene, tiene para vosotras consuelos y esperanzas: un tesoro precioso para vuestro corazon eran vuestros hijos que perecieron, pues este tesoro lo trasportaron al cielo las manos purísimas de Maria, nuestra Santísima Madre, allá está en las sublimes alturas donde el ladron no puede adjudicárselo, donde el tiempo no puede consumirlo, donde ya no pueden las corrientes funestas arrastrarlo y perderlo. No lloreis pues como las hijas de Jerusalem sobre su suerte; ni tampoco lloreis so-

PANEGIRICO DE LA

bre la vuestra, María con su gracia y misericordia coronará vuestro sufrimiento.

En verdad, carísimos hermanos, nada más sensible para el corazón de una madre que la pérdida de sus hijos; por esto María tanto se interesa en la salvación de aquellos que felizmente la llamamos Madre: los hijos aunque ingratos, aunque miserables é indignos, son para el corazón de la madre el tierno objeto de su cariño; son sus delicias, son su tesoro; y nosotros por divina dignación somos hijos de María, somos hijos de la Madre Santísima de Dios que nos ama tanto cuanto más miserables somos é indignos; somos su tesoro escondido entre los escorbos de esta vida, escondido en los abismos de la culpa; pero ya lo dijo el divino Maestro cuya palabra jamás puede faltar, ya enseñó Jesucristo para nuestro consuelo aquella máxima sublime: "*donde cada uno tiene su tesoro allí tiene su corazón.*" luego arrojad gritos y dad saltos de regocijo, en este valle de lágrimas y de miseria está y estará para siempre el corazón de María.

¡Oh Madre Santísima de la Luz Divina, excelsa Reina de los cielos, en esta tu Imagen bendita y prodigiosa, eres para este pueblo preciosísimo tesoro de gracias y misericordias; en tí están y estarán para siempre nuestros pobres corazones que en humilde cestillo te presenta el ángel que nos custodia, no los desprecies, míralos contritos é inflamados en tu amor; entraron las aguas hasta lo más profundo de nuestra alma, pero esas muchas aguas no pudieron extinguir tu amor, tu pueblo te ama y te amará, porque solo tu brazo maternal pudo sostenerlo á las puertas del abismo á donde sus grandes culpas lo precipitaban. Nosotros te amamos, te amamos con el alma porque toda has sido misericordia para nosotros, tus ojos han estado siempre fijos en nuestras miserias para socorrernos, tus oídos atentos para escuchar el llanto y los clamores de los miserables, tus pies ligeros y prontos para venir en nuestro auxilio, tus manos han derramado sobre nosotros los tesoros de la misericordia; bendita seas, Madre Santísima. ¡Ruega por nosotros y bendícenos para que el Señor tu Hijo y nuestro Dios, no

MADRE SMA. DE LA LUZ.

vuelva de nuevo á castigarnos con tan terrible castigo; muestra que eres nuestra Madre para calmar sus enojos y apagar el rayo de su indignación justamente encendido contra los culpables, defiéndenos de las iras divinas debajo de tu manto maternal, sálvanos y bendícenos, Virgen santa.

Dignese también tu bondad inmensa remunerar copiosamente á los que, *en nombre de Dios*, con tanta generosidad han favorecido á tu pueblo en su miseria: para gloria de tu Hijo y bien de la humanidad infortunada, bendice y aumenta sus tesoros, centuplica los frutos de la tierra para los que le dieron pan, viste con las preciosas ropas de la gracia y de la virtud á los que cubrieron su desnudez; y á todos los que nos han compadecido, da la paz de Dios á sus familias, conserva la fé divina, la fé de nuestros padres en sus corazones y defiéndelos siempre con tu nombre, del castigo que nosotros hemos merecido.

En fin, no olvides, inclita Madre, benignísima Señora, que esta ciudad es tuya, que es el lugar hoy nuevamente escogido y por Tí santificado, para que en él sea bendecida y aclamada esta tu Imagen sacratísima, para que en él esté tu nombre, y con tu nombre tus ojos de misericordia, y tu dulce y maternal corazón.

*Trasunto original*

# REGLAMENTO.

DE LA

## Obra de la Propagación de la Fé,

Establecimiento y objeto de la Asociación.

Art. 1.º — Se establece en la Diócesis de León una piadosa unión con el título de *Asociación de la Propagación de la Fé*.

Art. 2.º — Esta Asociación se propone auxiliar á los Misioneros encargados de llevar la luz del Evangelio á las naciones infieles ó heréticas de uno y otro hemisferio,

Art. 3.º — Se compone de fieles de ambos sexos, cuya conducta cristiana sea una garantía para la Asociación, y que tengan voluntad de ser inscritos en ella para servir á su objeto.

Art. 4.º — La Asociación se coloca bajo la protección de San Francisco Javier.

### DIVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 5.º — La Asociación será distribuida en secciones, en centurias y divisiones.

Art. 6.º — Diez miembros forman una sección, diez secciones una centuria, y diez centurias una división.

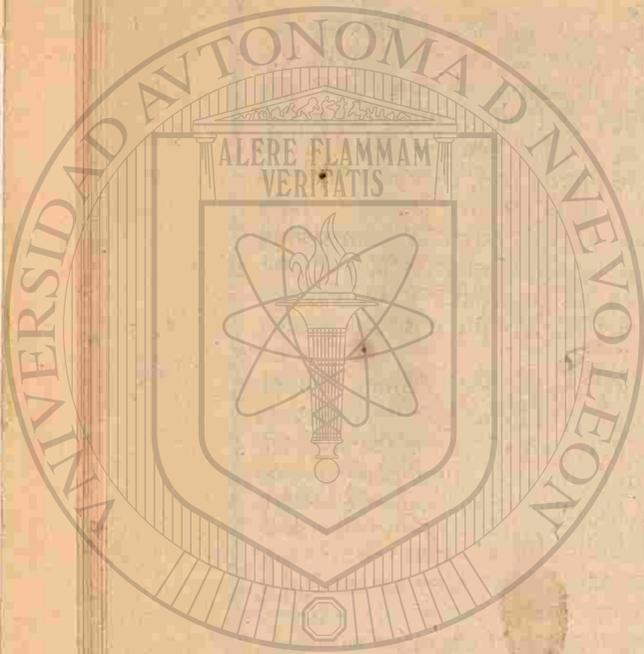
Art. 7.º — Cada sección, cada centuria, cada división tiene un cabeza ó superior.

Art. 8.º — Es del cargo de los cabezas de sección el remplazo de los miembros que no quieran continuar en la Asociación ó que lleguen á faltar por muerte, ausencia ú otro motivo, y ese remplazo se verificará siempre de acuerdo con el respectivo cabeza de centuria.

Art. 9.º — Cada cabeza de sección, de centuria y de división tendrá una lista de las personas que de él dependan y obedecerá con puntualidad al Consejo en todo lo relativo á la Asociación.

Art. 10.º — Para cumplir lo determinado se establece el Consejo Diocesano de la manera siguiente:

- Presidente y Director diocesano Sr. Preb. Lic. D. Pedro Gaona.
- Vocales Sres. Presbíteros D. Espiridión Gaona y Bonifacio Sandoval y los Sres. D. Vicente Carpio y D. Joaquín Gordoá.
- Secretario del Consejo Sr. Presbítero D. Espiridión Gaona.
- Tesorero Sr. D. Joaquín Gordoá.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

Art. 11.º —El Cousejo se reunirá, por ahora, con la frecuencia que demande el arreglo de los trabajos todos de la Asociación, y después tendrá sus sesiones con regularidad cada mês; á no ser que haya algún negocio urgente que tratar, en cuyo caso se citará á una ó más sesiones extraordinarias.

Art. 12.º —La designación del local, días y horas en que deban verificarse las sesiones, queda sujeta á la discreción del Sr. Presidente.

Art. 13.º —Las dudas que no puedan resolverse en el Consejo, se propondrán á la Sagrada Mitra para su decisión.

Art. 14.º —Las vacantes del Consejo serán cubiertas por él mismo, menos la del Presidente cuyo nombramiento Nos reservamos.

Art. 15.º —Los Rectores ó encargados de las Iglesias, no Parroquiales, auxiliarán á los Párrocos, recomendando la Obra á los fieles, buscando personas aptas para ser cabezas de división, centuria ó seccion y recibiendo las limosnas de las personas que no quieran ser cabezas.

Art. 16.º —En la ciudad episcopal y en cada Parróquia habrán comisiones de cinco Señoras encargadas de cuidar los intereses de la Obra. Estas Señoras recojerán los fondos de los cabezas de secciones de centurias y divisiones.

### COMITE DE SEÑORAS

Art. 17.º —Las cinco Señoras expresadas tendrán por director en esta ciudad al Sr. Gaona Secretario; y en cada Parróquia al Sr. Cura ó á quien el se sirva nombrar, cuyo Director las reunirá cada mês el día que tenga á bien fijar, para rendir cuenta de sus respectivos trabajos y entregarle lo colectado; á fin de que él á su vez informe al comité Dicesano y le entregue los fondos colectados.

### MEDIOS QUE HA DE USAR LA ASOCIACIÓN PARA CONSEGUIR SU OBJETO

Art. 18.º —Los medios de que se ha de valer la Asociación para el objeto que se propone, son dos: la oración y la limosna. Con ellos atraerá las bendiciones de DIOS sobre las Misiones. Pedirá al intento á su Magestad por la propagación y exaltación de la Fé. Cada asociado rezará devotamente todos los días un Padre Nuestro y una Ave María con la siguiente invocación: *San Francisco Javier, rogad por nosotros.*

Art. 19.º —Son días solemnes para la Asociación, el de la invención de la Santa Cruz, 3 de Mayo, día en que fué fundada en el año de 1822; y el de San Francisco Javier, su patrón, 3 de Diciembre; y aquel en que se celebre en cada Consejo diocesano el aniversario de sus asociados difuntos. En cada uno de estos días se dirá una mi-

## REGLAMENTO.

— DE LA —

### Obra de la Propagación de la Fé,

#### Establecimiento y objeto de la Asociación,

Art. 1.º —Se establece en la Diócesis de León una piadosa unión con el título de *Asociación de la Propagación de la Fé.*

Art. 2.º —Esta Asociación se propone auxiliár á los Misioneros encargados de llevar la luz del Evangelio á las naciones infieles ó heréticas de uno y otro hemisierio,

Art. 3.º —Se compone de fieles de ambos sexos, cuya conducta cristiana sea una garantía para la Asociación, y que tengan voluntad de ser inscritos en ella para servir á su objeto.

Art. 4.º —La Asociación se coloca bajo la protección de San Francisco Javier.

#### DIVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 5.º —La Asociación será distribuida en secciones, en centurias y divisiones.

Art. 6.º —Diez miembros forman una sección, diez secciones una centuria, y diez centurias nna división.

Art. 7.º —Cada sección, cada centuria, cada división tiene un cabeza ó superior.

Art. 8.º —Es del cargo de los cabezas de sección el remplazo de los miembros que no quieran continuar en la Asociación ó que lleguen á faltar por muerte, auseneia ú otro motivo, y ese remplazo se verificará siempre de acuerdo con el respectivo cabeza de centuria.

Art. 9.º —Cada cabeza de sección, de centuria y de división tendrá una lista de las personas que de él dependan y obedecerá con puntualidad al Consejo en todo lo relativo á la Asociación.

Art. 10.º —Para cumplir lo determinado se establece el Consejo Diocesano de la manera siguiente:

- Presidente y Director diocesano Sr. Preb. Lic. D. Pedro Gaona.
- Vocales Sres Presbíteros D. Espiridión Gaona y Bonifacio Sandoval y los Sres. D. Vicente Carpio y D. Joaquín Gordoá.
- Secretario del Consejo Sr. Presbítero D. Espiridión Gaona.
- Tesorero Sr. D. Joaquín Gordoá.

Art. 11.º —El Consejo se reunirá, por ahora, con la frecuencia que demande el arreglo de los trabajos todos de la Asociación, y después tendrá sus sesiones con regularidad cada mes; á no ser que haya algún negocio urgente que tratar, en cuyo caso se citará á una ó más sesiones extraordinarias.

Art. 12.º —La designación del local, días y horas en que deban verificarse las sesiones, queda sujeta á la discreción del Sr. Presidente.

Art. 13.º —Las dudas que no puedan resolverse en el Consejo, se propondrán á la Sagrada Mitra para su decisión.

Art. 14.º —Las vacantes del Consejo serán cubiertas por él mismo, menos la del Presidente cuyo nombramiento Nos reservamos.

Art. 15.º —Los Rectores ó encargados de las Iglesias, no Parroquiales, auxiliarán á los Párrocos, recomendando la Obra á los fieles, buscando personas aptas para ser cabezas de división, centuria ó seccion y recibiendo las limosnas de las personas que no quieran ser cabezas.

Art. 16.º —En la ciudad episcopal y en cada Parróquia habrán comisiones de cinco Señoras encargadas de cuidar los intereses de la Obra. Estas Señoras recojerán los fondos de los cabezas de secciones de centurias y divisiones.

### COMITÉ DE SEÑORAS

Art. 17.º —Las cinco Señoras expresadas tendrán por director en esta ciudad al Sr. Gaona Secretario; y en cada Parróquia al Sr. Cura ó á quien el se sirva nombrar, cuyo Director las reunirá cada mes el día que tenga á bien fijar, para rendir cuenta de sus respectivos trabajos y entregarle lo colectado; á fin de que él á su vez informe al comité Dicesano y le entregue los fondos colectados.

### MEDIOS QUE HA DE USAR LA ASOCIACIÓN PARA CONSEGUIR SU OBJETO

Art. 18.º —Los medios de que se ha de valer la Asociación para el objeto que se propone, son dos: la oración y la limosna. Con ellos atraerá las bendiciones de DIOS sobre las Misiones. Pedirá al intento á su Magestad por la propagación y exaltación de la Fé. Cada asociado rezará devotamente todos los días un Padre Nuestro y una Ave María con la siguiente invocación: *San Francisco Javier, rogad por nosotros.*

Art. 19.º —Son días solemnes para la Asociación, el de la invención de la Santa Cruz, 3 de Mayo, día en que fué fundada en el año de 1822; y el de San Francisco Javier, su patrón, 3 de Diciembre; y aquel en que se celebre en cada Consejo diocesano el aniversario de sus asociados difuntos. En cada uno de estos días se dirá una mi-

3.º —100 días cada vez que rece el *Padre Nuestro* y el *Ave María* con la invocación á San Francisco Javier.

Todas estas indulgencias, tanto parciales como plenarias, son aplicables á las almas del purgatorio.

Las personas que den una suma de docientos francos, á lo menos, para fundar una renta perpétua para las Misiones serán consideradas como miembros perpetuos, y gozarán por toda su vida los privilegios é indulgencias inherentes á ella con tal que observen las demás condiciones prescritas.

### GRACIAS ESPECIALES CONCEDIDAS A LOS BIENECHORES ECLESIASTICOS.

1.º —El sacerdote que, dentro del año, entregue á la caja de la Asociación una suma que represente al menos el producto de cien suscripciones (260 fr.), y el que dentro del año haya entregado á dicha caja una suma que represente al menos el producto de ocho suscripciones (20 fr. 80 cs.) por cada cien almas de su Parróquia gozarán:

—Por tres días en cada semana de altar privilegiado personal.

—De la facultad de aplicar las indulgencias siguientes: á los fieles que se hallan en el artículo de la muerte, la indulgencia plenaria; á los rosarios, cruces, crucifijos, imágenes, estatuas y medallas las indulgencias apostólicas; y á los rosarios, las indulgencias llamadas de Santa Brígida.

2.º —El sacerdote que sea miembro de algún Consejo ó de un comité encargado de velar por los intereses de la Obra, así como todo sacerdote que dentro del año haya entregado á la caja una suma que represente al menos mil suscripciones (2,600 fr.) gozará.

1.º —De las mismas gracias de que se habla en el número anterior.

2.º —De altar privilegiado personal, por cinco días cada semana.

3.º —De la facultad de bendecir cruces, aplicándoles las indulgencias del Vía Crucis y además de la de inponer el cordón y escapulario seráficos con todas las indulgencias y privilegios concedidos por los Soberanos Pontífices.

Quando no estén completas las sumas por recaudar de que se ha hablado antes. Su Santidad proroga los poderes del sacerdote que haya efectuado la entrega íntegra del año anterior, hasta que se cierren las cuentas del año corriente.

*San Francisco Javier*

*Manuel Magán*

# NOCIONES

SOBRE LA

## DISCIPLINA ECLESIASTICA

POR EL DR.

D. JOSE MARIA DIEZ DE SOLLANO

CURA MAS ANTIGUO

DEL SAGRARIO METROPOLITANO, Y RECTOR DE LA NACIONAL Y  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD Y DEL SEMINARIO CONCILIAR DE MEXICO.

IMPRESAS EN MEXICO EN 1857,

Y

MANDADAS REIMPRIMIR POR SU AUTOR, HOY

OBISPO DE LEON,

PARA QUE SIRVAN DE TEXTO

EN EL SEMINARIO CONCILIAR DE LA DIOCESIS, CON ALGUNAS ADICIONES

Y LAS CONCLUSIONES DISCIPLINARES ENSEÑADAS Y SOSTENI-

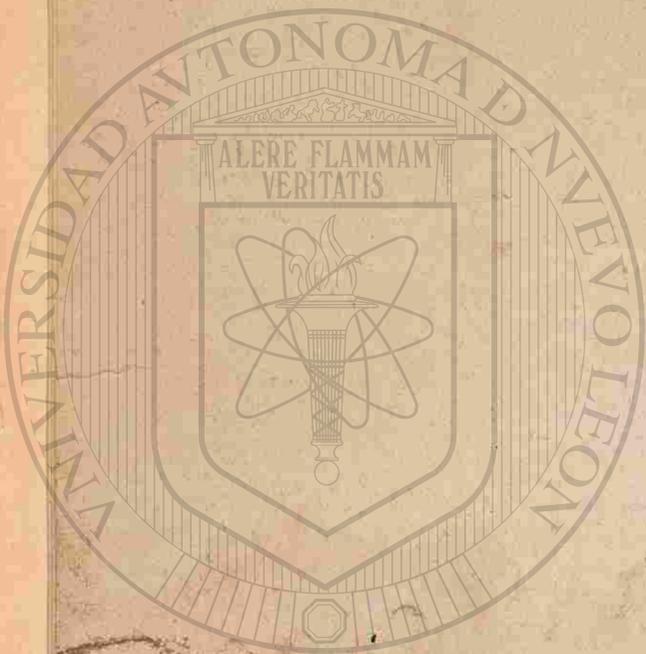
DAS EN LA CATEDRA DE DISCIPLINA ECLE-

SIASTICA, DIRIGIDA POR EL MISMO.



LEON, 1875.

fica aprender y de plena,  
DISCIPLINA ECLESIASTICA. I



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## NOCIONES

SOBRE

### LA DISCIPLINA ECLESIASTICA.

En manera ninguna intento hablar á los doctos; solo sí presentar del modo mas ordenado y sencillo, las nociones claras y precisas sobre la disciplina eclesiástica, que ya se hace indispensable se tengan bien entendidas aun por las personas que por su mismo instituto parecen estar mas alejadas de las cuestiones religiosas. Todo lo que diré será tomado de autores bien conocidos y de la mas sana doctrina, sin poner de mi parte otra cosa, que la coordinacion de las ideas: procuraré dejar á un lado todo punto cuestionable, y mas que todo el calor de las pasiones, con que por desgracia se suelen tratar estos puntos, deseando única y esclusivamente que la verdad aparezca y se presente tan clara y palmaria que nadie de buena fé la pueda desconocer. Entremos, pues, en materia.

#### § 1º *Definicion y division de la disciplina eclesiastica.*

San Isidoro de Sevilla en su libro de las Etimologías (lib. 1º cap. 1.), dice que la palabra disciplina viene de la voz latina *discere*, que significa aprender y de *plena*, como si todo debiera saberse para establecer

DISCIPLINA ECLESIASTICA. I

una buena disciplina. (1) "La disciplina, dice, ha tomado su nombre de la voz *discere* aprender, de donde la ciencia puede aprenderse, porque *scire* saber, se ha llamado así de la palabra *discere*, porque el que sabe es porque aprende: por otra parte además, se llama disciplina porque se dice *plena*."

El uso ha dado después el nombre de disciplina; y en este sentido lo entendemos aquí, á las disposiciones que sirven para el gobierno de la Iglesia. Se ha llamado disciplina interna á la que se practica en el fuero interno de la penitencia, y disciplina esterna á aquella cuyo ejercicio se manifiesta exteriormente ó interesa al órden público de los estados. (2) (Dice de Derecho Cánónico, palabra *disciplina*.)

El cardenal Soglia, autor de nuestra época, y cuya obra intitulada "*Institutiones juris publici ecclesiastici*," ha merecido cartas de especial elogio de los soberanos Pontífices Gregorio XVI y Pío IX; fechada la última en 17 de Junio de 1853, da una idea bien clara de la disciplina eclesiástica y de su division. En el capítulo 1º *De jure canonico generalim*, § 13, de *Canonibus ecclesiasticæ disciplinæ*, divide la disciplina eclesiástica de la manera siguiente: *disciplina esterna* ó policía de la Iglesia; y á ésta dice que pertenecen (3) "aquellos capítulos de la disciplina por los cuales se rige la sociedad esterna de la Iglesia y se mantiene en su oficio y deber." Los cánones que á esta disciplina esterna pertenecen, se versan 1º "en la tutela de la fé y de las costumbres," en cuanto á que establecen penas gravísimas contra aquellos que delin-

(1) *Disciplina á discendo nomen accepit, unde scientia disci potest, nam scire dictum est á discere, quia nemo nihil scit, nisi quia discit: aliter dicta disciplina quia dicitur plena.*

(2) *La division de disciplina eclesiástica en interna y esterna, es muy sospechosa, así porque data de fechas muy recientes, como principalmente por haber abusado de ella los enemigos de la Iglesia en estos últimos tiempos.*

(3) *Ea disciplinæ capita quibus regitur externa Ecclesiæ Societas, et in officio continetur.*

quen en la fé y en las costumbres. A esto pertenecen las censuras y las demas penas contra los herejes, los simoniacos etc. 2º En determinar los preceptos divinos y naturales, fijando el tiempo y modo de observarlos, cuando esto no está marcado en el precepto; tales son los cánones de la observancia del domingo, del tiempo pascual para la confesion y comunión, etc. 3º En regir la sociedad eclesiástica; porque no todas las cosas que eran necesarias para gobernarla se hallan establecidas por el derecho natural y divino; y por lo mismo los obispos de la Iglesia fueron investidos por Jesucristo de la potestad de dar leyes. De aquí los cánones sobre las elecciones, instituciones, juicios, vida y honestidad de los clérigos, etc. *Disciplina liturgica* llama "á aquella que se versa en ordenar los actos de la religion." (1) Tales son los cánones acerca de la administracion de los sacramentos, de los dias festivos, de las preces públicas, de los lugares sagrados y religiosos, de los sagrados ritos y ceremonias, etc.—Dice que algunos añaden un tercer género de disciplina que llaman dogmática ó anexa al dogma. Dogmática es aquella que trae su origen del mismo Jesucristo, como la materia y forma de los sacramentos, la gerarquía eclesiástica, etc. Anexa al dogma llaman á aquella que de tal manera está conexas con el dogma, que no podría abolirse sin menoscabo de la verdad del dogma. Tales son, por ejemplo, las cosas que pertenecen á la profesion esterna de la fé.

Montagno, en su obra de *Censuris seu notis Theologicis et de sensu propositionum*, contenida en el tomo 1º del Curso completo de Teología, distingue dos géneros de disciplinas: la apostólica que trae su origen de los apóstoles, y la eclesiástica que toma su principio de los sucesores de los apóstoles. Divide de nuevo la eclesiástica en universal, á saber, la que rige en toda la Iglesia; y en particular, la que es propia de ciertos y determinados lugares. Vuelve á dividir la universal en antigua y moderna, y la antigua otra vez; ó bien comprende á la que siempre ha estado vigente desde lo antiguo y permanece vigente hasta hoy, ó bien á la que solo rigió en la antigüedad y ya no rigió.

(1) *Ea quæ in ordinandis religionis actibus versatur.*

Dice, además, que la disciplina puede considerarse en dos acepciones: 1ª Tomada la palabra estrictamente por la mera disciplina, y es la que se versa simplemente acerca de las cosas que se han de hacer (1) Tal era, añade, la cuestión de la celebración de la Pascua, agitada entre Policrates y el Sumo Pontífice Victor. 2ª Tomada la palabra con mas latitud, abrazando cosas que se han de hacer, pero conexas con algun dogma: tal era, v. gr., según algunos, la controversia de San Cipriano y el Papa San Estéban, sobre la rebaptización de los bautizados por los herejes.

Supuesta ya la definición y división de la disciplina, examinemos:

§ 2º ¿A quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica?

En primer lugar, consta de fé que la santa Iglesia recibió inmediatamente de su divino Autor Jesucristo, toda la plenitud de potestad que era necesaria para regir plena y cumplidamente á todo el cuerpo místico de Jesucristo que ella constituye. Esto se halla espreso en el cap. 20, v. 28 de los Hechos apostólicos: (2) "Atended á vosotros y á toda la grey en que el Espíritu Santo os puso como obispos para gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su sangre:" espresiones altamente significativas, que contienen no solo la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, sino la causa de esa misma soberanía; como si dijera el Apóstol: Jesucristo es el único autor de su Iglesia, dueño absoluto é independiente de ella, pues la adquirió al precio de su sangre, y la mandó establecer, no solo sin consentimiento de los príncipes y potestades seculares, sino á pesar de su contradicción, anunciando á sus discípulos que serian objeto del odio y de la contradicción; pero que sin embargo de esto su obra se llevaria adelante y jamas prevaleceria las puertas del infierno contra ella. A esta Iglesia, pues, así fundada,

(1) *Et est simpliciter de rebus agendis.*

(2) *Attendite vobis, et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, regere Ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.*

la sujetó unica y exclusivamente al régimen de los obispos, á quienes puso el Espíritu Santo. *Regere*, quiere decir *ordinare, gubernare, moderari*, dice el citado cardenal Soglia en el lib. 3º, cap. 2º (1) Mas la Iglesia se rige no solo por la doctrina de la fé y de las costumbres, sino tambien por las leyes de la disciplina, y en este concepto, la voz *regir* significa disponer, administrar y moderar las cosas que pertenecen al gobierno exterior. Del citado testo del Apóstol, deduce el cardenal Tomasio (opúsculo 16, tom. 7º), que la doctrina de los que atribuyen á los príncipes la facultad de dar leyes acerca de disciplina *externa*, contiene *herejía*, opuesta á la divina revelación; (2) y el celeberrimo P. Suarez, en el lib. 3º de la obra intitulada "*Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*, tom. 21, pág. 127, pregunta en el cap. 6º, si además de la potestad espiritual de jurisdicción *interna*, tenga la Iglesia de Jesucristo la potestad de jurisdicción *externa* y política para su régimen exterior, independiente de la potestad temporal; y contesta *ques de fé católica*, que se da en la Iglesia una potestad de verdadera y propia jurisdicción *externa*, para regir y gobernar convenientemente el pueblo cristiano, *independiente* de la potestad temporal; y en el capítulo 7º asienta, tambien como *verdad católica*, que los reyes y potestades temporales no tienen tal potestad en el régimen de la Iglesia; y á este propósito recuerda un pasaje de San Ambrosio en la epíst. 14, que dice así. (3) "Se sostiene que todo es lícito al emperador; que todo pertenece á

(1) *Jam vero Ecclesia regitur non solum fidei morumque doctrina, sed etiam legibus disciplinae; imo vero regere proprie, vereque significat ordinare gubernare, moderari, quae ad exter. iam gubernationem pertinent*

(2) *Continere haeresim oppositam divinae revelationi, quam nobis Dominus manifestavit in libris Novi Testamenti.*

(3) *Allegatur Imperatori licere omnia; ipsius esse universa. Respondeo: Noli te gravare Imperator, ut putes te in ea quae divina sunt imperiale aliquod jus habere, noli te extollere, sed si vis divinitus imperari, esto Dei subditus; scriptum est; quae Dei, Deo: quae Caesaris Caesari. Ad imperatorem potestas pertinet, ad sacerdotem Ecclesia, publicorum tibi mœnium commissum est, non sacrorum.*

“ él. Respondo: No te graves ¡oh emperador! de manera que creas tener algún derecho imperial sobre las cosas divinas: no te eleves, sino que, si quieres reinar según Dios, sé súbdito de Dios. Escrito está: las cosas de Dios se han de dar á Dios, las del César al César. Al emperador pertenecen los palacios, al sacerdote la Iglesia. Se te ha confiado lo relativo al orden público, no lo que toca al sagrado.” También á este propósito, podremos recordar el célebre dicho de Osio al emperador Constancio, según refiere San Atanasio. (1) “No te mezcles en las cosas eclesiásticas, ni nos impongas preceptos acerca de ellas, á tí te encomendó Dios el imperio, y á nosotros las cosas eclesiásticas.” Y por esto sin duda en la Bula *autorem fidei* del Sr. Pio VI, fué condenada como *herética* la doctrina del Concilio de Pistoya, que acusaba de abuso y negaba á la Iglesia la autoridad, para constituir y sancionar la disciplina esterna.

De todo lo dicho podemos colegir con entera claridad y certeza, que la Iglesia de Jesucristo: 1º tiene legítima autoridad para establecer cuanto venga á su régimen y gobierno. 2º Que esta potestad le viene de un origen divino, 3º Que esta potestad es absolutamente independiente: de toda otra potestad temporal. 4º Que esta potestad se estende y abraza, no solo al dogma y á la moral, sino á la disciplina llamada esterna; y que todo esto es de fé católica, de suerte que quien lo niegue, incurre en herejía. De aquí resulta que la proposición que asienta “que corresponde esclusivamente á los poderes temporales ejercer intervencion en materia de culto religioso y disciplina esterna,” es sin duda alguna, *formalmente herética*. Porque esta proposición es de las que los lógicos llaman *esclusivas*, y según ellos éstas se resuelven por su naturaleza en dos proposiciones, una afirmativa y otra negativa; así, pues, la proposición dicha se resuelve en estas dos: 1ª. Corresponde á los poderes temporales ejercer intervencion en materias de culto y disciplina esterna. 2ª. A ningún otro le corresponde; y como según los lógicos la naturaleza de la negación es escluirlo todo, resul-

(1) *Nec te rebus immisceas ecclesiasticis, nec nobis de his praecepta mandes tibi Deus imperium tradidit, nobis ecclesiastica concedidit.*

ta escluida la Iglesia de Jesucristo de intervenir en materias de culto y disciplina esterna, lo cual es abiertamente herético.

§ 3º ¿Qué es, pues, lo que á los príncipes seculares toca en materia de disciplina?

Quiero copiar aquí lo que acerca de los príncipes escribe el docto Juan Domat en su Derecho público, lib. 1º, título 19, dando antes por supuesto, que el santo Concilio de Trento en el cap. 20, ses. 25 de *Reformatione*, única y exclusivamente reconoce en ellos, la tuición y protección de la fé y de la Iglesia. (1) Oigamos, pues, á Domat cómo nos lo explica: (2) “Pertenece á la potestad y al deber de los príncipes, proteger y auxiliar, cuanto pueda ser necesario, á la Iglesia de sus dominios. Y por esto los príncipes cristianos promulgaron muchas leyes para mandar la observancia y el cumplimiento de las leyes de la Iglesia.

(1) *Quos (scilicet principes) Deus Sanctae fidei, Ecclesiaeque protectores esse voluit.*

(2) *Ad potestatem et officium principum pertinet praestare Ecclesiae suarum ditionum totum id protectionis et auxilii, quo potest indigere. Atque hujus rei causa principes christiani plures edidit leges, ad imperandam custodiam et executionem legum Ecclesiae, uti videmus in codicibus imperatorum christianorum Theodosii et Justiniani et in edictis Regum Francorum, qui iis complexi sunt innumeras leges Religionem respicientes. Id autem non ipsi fecerunt quasi ad condendos canones, vel ut se legislatores aut judices ecclesiasticarum rerum erigerent, ac si in eis inesset potestas ad ordinandas res ecclesiasticas, sicuti inest ad ditiones suas gubernandas; sed fecerunt solum ad tuendam observantiam legum quas Ecclesia et potestates spirituales, quibus Deus Ecclesiae regimen commisit, condiderunt, et ad defendendam et promovendam executionem quoad ea, quae in istis legibus sunt ad ordinem exteriorem spectantia.*

como consta por los códigos de los emperadores cristianos Teodosio y Justiniano, y por los edictos de los reyes franceses, en que se comprenden innumerables leyes que favorecen á la religion. Mas ellos al seguir esa conducta, ni trataron de formar cánones, ni de erigirse en legisladores ó jueces de las cosas eclesiásticas, como si en ellos se diese para arreglar las cosas de la Iglesia, la misma potestad que tienen para regir sus dominios, sino que únicamente se propusieron defender la observancia de las leyes dadas por la Iglesia y las potestades espirituales, á quienes Dios ha cometido el régimen de los fieles cristianos; como tambien asegurar y promover la ejecución de todo aquello que en las mismas leyes eclesiásticas dice relacion al orden esterno." De donde concluye el antes citado cardenal Soglia diciendo: "Es cierto, pues, que la obligación de proteger la Iglesia, tan noble y digna de un príncipe cristiano, consiste no en regir, sino en defender la misma Iglesia. *Certum itaque est, tuitionis officium, illud quidem nobile et christiano principi dignum, in Ecclesia deservenda, non in ea regenda versari.*"

Lo dicho da una idea bien clara del mutuo apoyo que deben prestarse ambas potestades, la eclesiástica á la civil y la civil á la eclesiástica, de suerte que las leyes de los príncipes en materias de disciplina eclesiástica no deben invadir, sino proteger á la autoridad de la Iglesia. Para dar mas claridad á este concepto permítaseme copiar á la letra un párrafo del catecismo disciplinar, en el cual demuestra su autor que hay puntos en la misma disciplina exterior que son fundamentales, y que á pesar de pertenecer al régimen esterno de la Iglesia, las leyes de los príncipes piadosos solo han servido para prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia.

D.—Indíqueme vd. algunos puntos de esta disciplina exterior que vd. llama fundamental.

M.—La potestad de prohibir libros que sean contrarios á la fé y buenas costumbres, y la libertad de la Iglesia.

D.—¿Qué quiere vd. decir con que es inalterable la disciplina acerca de prohibir semejantes libros?

M.—Que no puede revocarse ni dispensarse y que no está sujeta á renunciaciones voluntarias, ni á variación alguna.

D.—¿Es decir que la Iglesia ha tenido siempre y debe tener esta potestad de prohibirlos?

—M. Sí, señor.

D.—¿Y por qué?

M.—Por que sus pastores fueron encargados por Jesucristo para apacentar su grey, y mal podrian desempeñar este deber sagrado si no tuvieran arbitrio para alejarla de los pastos venenosos.

D.—Me parecia que siendo una cosa tan eterna esa de prohibir los libros, debería ser peculiar de los príncipes esa atribucion.

M.—Ya le insinué á vd. que es una máxima herética la que priva á la Iglesia de la facultad de legislar sobre cosas esternas, solo porque son esternas y la trasfiere á los príncipes.

D.—Yo no sé, pues, cómo conciliar esto, cuando príncipes y algunos piadosos, han ejercido esta facultad.

M.—Lo habrán hecho secundando el juicio de la Iglesia, como Constantino, v. gr., que condenó los libros de Arrio, que ya habian sido antes condenados por el concilio de Nicea; Valentiniano y Marciano que hicieron otro tanto con los de Eutiquies, condenados tambien por el de Calcedonia; y Carlos V con los de Lutero, Ecolampadio, Suinglio, Bucero y Calvino en vista de igual codenacion contenida en la bula de Leon X que se le presentó.

D.—No, Señor, que hubo quien se adelantó. Pues Teodocio condenó los de Teodoro sin que la Iglesia los hubiese condenado.

M.—Es verdad; pero habiéndolos absuelto el concilio de Calcedonia, Valentiniano y Marciano abrogaron la ley de aquel.

D.—Pues cómo siendo esto así, ha recurrido la Iglesia á los príncipes para que estos prohibiesen ciertos libros. Porque esto es una prueba de que la Iglesia no se conceptuaba autorizada para ello.

M.—Si la Iglesia ha recurrido alguna vez á los príncipes con este objeto, no ha sido porque no tuviese autoridad, sino para que con su apoyo pudiesen los herejes, siempre rebeldes, ser reprimidos mejor.

D.—Si es tan propio de la Iglesia el que por sí pueda prohibir á los fieles la lectura de aquellos libros que lo merecieron, ¿tambien los príncipes estarán obligados á observar esta prohibicion?

M.—No hay duda.

D.—¿Y cómo concilia vd. esta doctrina con las cédulas de nuestros reyes, que ó prohíben la publicacion de las bulas ó breves de Roma en que se inhíbe la lectura de algunas obras, ó que las que en España mismo se prohíben no se publiquen como prohibidas sin el consentimiento de S. M., ó que prescriben que no se impida la circulacion de las que aun no se habian calificado, &c?

M.—Conciliarlas es imposible, cuando coartan la libertad que la Iglesia debe tener en el ejercicio de este derecho; pues en este caso semejantes disposiciones no se puede negar que dan márgen á que se propaguen doctrinas destructoras del dogma y de la moral, cuyo sagrado depósito está confiado á la Iglesia por el mismo Dios, quien por este solo hecho la autoriza para evitaresteste mal, pues de otra manera no pudiera cumplir con los deberes de depositaria.

D.—Si la Iglesia tiene ese derecho, por que debe conservar el dogma y velar sobre las costumbres, ¿tambien el príncipe tendrá igual derecho, porque debe cuidar de la tranquilidad de sus Estados y bien estar del pueblo?

M.—Téngalo en hora buena, pero en nada perjudica que la Iglesia prohíba una obra, para que el príncipe ejerza ese derecho en las que contengan máximas contrarias al iateres del Estado.

D.—Vd. siempre se esfuerza en que la Iglesia por sí sola puede prohibir los libros, prohibálos ó nó los prohiba el príncipe; pero no puede ser así, sino que ha de intervenir siempre éste en cualquiera prohibicion que ella decreta, porque semejantes prohibiciones son un ataque á la imprenta, que es un ramo de comercio, y de consiguiente estas providencias perjudican á los intereses del Estado y de los que en él viven.

M.—Si Vd. quiere dar todo su valor á ese argumento que forma, deberá decir que tampoco podrá prohibir la Iglesia el que en sus templos se pongan pinturas y esculturas obscenas, que los fieles lean en la misa novelas ú otros libros escandalosos, ni que se use en el santo sacrificio de pan ácimo, &c., porque estas prohibiciones son tambien contrarias á los intereses del Estado, pues lo son al de los pintores, escultores, panaderos, &c.

D.—No hay duda que todo eso se infiere, ¿y cómo componerlo?

M.—No hay mas composicion, que reconocer en la Iglesia facultad para prohibirlo por el bien espiritual de las almas; si esto no puede conseguirse sin los perjuicios que vd. dice, la Iglesia no los intenta, ó si no, deberemos decir que Jesucristo impuso á ésta una obligacion que no puede cumplir, y que quiso que se antepusiera el interes material ó el bienestar temporal á la salvacion eterna.

D.—¿Pero tan rígido ha de ser este deber de la Iglesia, que aun sin oír á los autores de las obras pueda prohibir su circulacion?

M.—Sí, señor, porque si para prohibirla hubiera de aguardar á oírlos, no podria evitar el mal que causarían entre tanto.

D.—¿Y no puede suceder tambien que con las esplicaciones que diera se desvaneciese lo que motivaba su prohibicion?

M.—Aunque así fuera, no debèn circular, pues de esta suspension lo que podria resultar seria, que si despues se permitiera su circulacion, los autores sufrirían algun retraso en percibir la utilidad; y si á pesar de las esplicaciones hubiesen de quedar prohibidas, se habria hecho un mal con haber ya circulado, mucho mayor que aquel, como que lo seria de un órden superior.

D.—Tambien podria resultar un gran bien, porque se impugnarian tales obras, y por este medio se aseguraria el público contra sus doctrinas.

M.—En primer lugar, el mal se causaria mientras que, los que leyesen estas obras, no leyesen su impugnacion: en segundo, no todos los que leyesen las obras leerían la impugnacion; y en tercero, aun cuando la leyesen, atendida la viciosa propencion del hombre, muchos al menos darian mas importancia á la obra impugnada que á la impugnacion: por estas y otras razones se persuadirá vd. que la impugnacion de una obra no es capaz de evitar el mal que esta causa, ni de remediar el que haya causado su lectura.

D.—Tambien dice vd. que la libertad de la Iglesia es otro punto de disciplina fundamental y por tanto invariable: ¿y que se entiende por esta libertad?

M.—Puede definirse, la libre facultad de usar y gozar de los dere-

chos y privilegios que por institucion divina y humana han sido concedidos generalmente á las cosas y personas eclesiásticas.

D.—¿Y cómo dice vd. que esta es invariable?

M.—En el sentido de que si bien la Iglesia puede permitir ó acordar alguna disminucion, segun lo exijan las circunstancias, jamas puede tolerar sus insultos y menos sufrir su anulacion, ni aun una notable ofensa.

D.—¿Tan delicada es la libertad eclesiástica?

M.—Tanto, que Juan de Salisburi no duda llamar hereje y correo del Anticristo, si Anticristo no, al que aconseja al sacerdote que disimule y calle cuando vea que los príncipes se la arrebatan y la oprimen.

D.—¿Y por qué?

M.—Primero, porque es parte principalísima de la libertad general que Jesucristo compró al precio de su sangre á la Iglesia.

D.—¿Y que viene á ser esa libertad general?

M.—La facultad que la Iglesia tiene de servirse de sus leyes en las causas relativas á Dios, segun y como le parezca.

D.—¿Y cómo me hará vd. ver que aquella es parte principal de esta?

M.—Porque ha sido ordenada por los sagrados cánones, en Concilios no solo nacionales sino generales, como una cosa esencial á la autoridad que requiere el sagrado ministerio, conforme con las instituciones divinas, y como que aun la equidad natural lo exige. (1)

D.—¿Hay alguna otra razon para que sea respetada la libertad eclesiástica?

M.—Sí la hay.

D.—¿Cuál es?

(1) *Santo Tomas de Cantorberi no dudó llamar á la libertad eclesiástica alma de la Iglesia, sine qua nec viget Ecclesia, nec valet adversum qui quaerunt hereditate sanctuarium Dei possidere (Epist. 127 ad. cler. anglic.) Y Golofredo de Vandoma añade que si la Iglesia se sujeta á la potestad secular, quae ante Dominum erat, ancilla efficitur et quam Christus Dominus dictavit á cruce, et quasi propriis manibus de suo sanguine scripsit, chartam libertatis amittit. (Quest. 6.)*

M.—La de que su violacion trae consigo la ruina de la fé.

D.—¿Como lo demostrará vd.?

M.—Con la esperiencia.

D.—¿Pues qué nos enseña ésta?

M.—Que siendo la ambicion, el interes ó la impiedad, ó todas ellas las que impulsan á los hombres á su violacion, estos ponen en juego para conseguir sus intentos, los medios de provocar el desprecio de las censuras, de envilecer al Papa y á todo el clero, y de persuadir que aquella libertad ó es una usurpacion ó una pura gracia de los príncipes que se puede revocar, á lo que es consiguiente la rebelion contra la autoridad de la Iglesia.

D.—¿Pero de esto ha de resultar la ruina de la fé?

M.—Sin duda, porque sustraídos los pueblos de la dependencia del romano Pontífice, y acostumbrados á ver envilecido el clero, ya no comunica aquel que es la cabeza el vigor que se debia á los miembros que son los fieles; ni éste es escuchado con benevolencia por ellos, sino con menosprecio; y así se ha visto que en proporcion que decae la libertad eclesiástica en un reino decae tambien en él la fé.

D.—Esto me parece una exageracion.

M.—No lo sentia así San Cipriano.

D.—¿Pues qué dice este santo?

M.—Que todos los cismas y las herejías comienzan siempre por el menosprecio y persecucion del clero." Hasta aquí el citado Catesismo.

Aquí de paso, será oportuno hacer una reflexion, y es que todo el que quiera ser fiel y pertenecer á la Iglesia católica, es preciso se sujete al fallo que ésta diere sobre las Doctrinas y Libros; como leemos que lo hicieron con glorioso ejemplo los fieles de Éfeso á la predicacion de San Pablo, llevando cada uno sus libros que fueron todos quemados en público. (1) "Y muchos de ellos que habian seguido las artes vanas, trajeron los libros y los quemaron delante de todos: y calculado su valor

(1) *Multi autem ex eis, qui fuerant curiosi sectati, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus (Act. apostol. c. 19. v. 19.) et*

se halló que ascendía á cincuenta mil denarios." Y por consecuencia toda nacion católica para no desmerecer este nombre, es preciso que no proclame otra libertad de pensar, de hablar, ni de escribir, sino la que cabe dentro de los límites de la fé y con subordinacion á las desiciones que corresponden á esta disciplina de la Iglesia, como se ha practicado por muchos años en las naciones civilizadas que han llevado con gloria el nombre de católicas.

Antes de pasar adelante convendrá añadir aquí la doctrina de uno de los mas célebres protestantes, Beveregio, en sus Prolegómenos ó pandectas de los Cánones recibidos por la Iglesia griega; en el núm. 2º dice así: "Si hablamos de la fé cristiana y de las leyes que miran á la disciplina eclesiástica, aun los mismos emperadores cristianos ingenuamente confesaron muchas veces, que ningun derecho les habia sido dado para sancionar tal clase de leyes. Así Constantino el Grande, Valentiniano, Marciano, Teodosio y otros. Con mas, aun el mismo emperador Justiniano, el mas perito de todos en las leyes, fué de esta sentencia, á saber: que las leyes civiles no deben preceder, sino seguir á las eclesiásticas, y esto sin presumir que de aquí se siguiese desdoro alguno de la autoridad." (1) No es pues extraño que Natal Alejandro en su Historia eclesiástica, siglo VI, Cap. 7, art. 2º haya asentado esta conclusion: *leges de rebus ecclesiasticis á secularibus principibus conditæ nullius sunt momenti, nisi ab Ecclesia ratæ habeantur*. Las leyes que los príncipes seculares dan acerca de las cosas eclesiasticas, son de ningun valor mientras no se ratifiquen por la Iglesia.

*computatis pretiis illorum, invenerunt denariorum quinquaginta millium.*

(1) *Si de fide loquamur christiana, et legibus ad ecclesiasticam spectantibus disciplinam, ipsi etiam Imperatores christiani ingenuè multoties professi sunt, nihil sibi juris in istiusmodi sanctiendis legibus tributum esse. Sic Constantinus magnus, Valentinianus, Marcianus, Teodosius aliique. Quin ipse etiam omnium peritissimus legum Imperator Justinianus in ea fuit sententia, leges nempe civiles non præcedere debere, sed sequi ecclesiasticas, idque sine dedignatione.*

Pero la suma importancia de este gravísimo asunto, exige dilucidar aquí con alguna mas estension el punto de

§ 4º *En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?*

Para contestar, tomaremos la respuesta del artículo respectivo del Diccionario de Derecho Canónico, que con pocas variaciones reproducimos aquí, en lo que mira á nuestro propósito.

Hoy que el poder secular, dice, tiende en todos los Estados á arrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la independencia de la Iglesia.

El poder temporal es el que arregla el órden civil, y el espiritual el órden de la religion. Así que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante; esta máxima es indisputable; mas confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos, pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente independiente de cualquiera otra potestad en el órden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, § 1,) es por su naturaleza independiente de cualquiera otra que no ha recibido mision en el órden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aun suponiendo, sin conceder, que estuviese sometido á los emperadores en el órden civil, y que les pagase el tributo como simple súbdito, (1) ejerció el poder de su mision con una

(1) *El pasaje á que se alude del santo Evangelio (San Math., c. 17, vs. 23, 24, 25 y 26,) lejos de probar que Jesucristo se reco-*  
DISCIPLINA ECLECIÁSTICA.—3

entera independencia de los magistrados y príncipes de la tierra. Antes de dejar al mundo transmitió su poder, no á los príncipes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérselo sospechar) sino á sus apóstoles: *yo os daré, les dijo, las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra, será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra, será tambien desatado en el cielo.* (Mat., c. 16, v. 19.) *Yo os envío como mi Padre me ha enviado á mí.* (Mat., c. 18, v. 18.) *Tú eres Pedro, dijo á Simón, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.* (Mat., c. 16 v. 18.) Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas.* (San Juan, c. 21, vs. 15 y 17.) Ahora bien; la facultad de apacentar, de atar y desatar, es una potestad gubernativa en el órden de la religion.

El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juzga y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohíbe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavia, la mision que les habia dado; les manda enseñar á las naciones y bautizarlas; les declara al mismo tiempo que le ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos. (1) San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (Ephes., c. 4, vs. 11

*nociese sujeto á pagar el tributo, demuestra con evidencia lo contrario: él se proclama libre de tal obligacion, ergo liberi sunt filii; asocia á San Pedro, y en San Pedro á la Iglesia; á esta libertad, y no paga el tributo sino condescendiendo por evitar el escándalo. Mas adelante trataremos con alguna estencion este punto.*

(1) *Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi.* (Mat., c. 28, vs. 18, 19 y 20.)

y 12), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, como antes lo dijimos, que han sido llamados no por la autoridad de los príncipes, sino por la mision del Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios. (Act. c. 20, v. 28.) Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo, obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Cristo legatione fungimur.* (II Cor., c. 5, v. 20.)

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es independiente y distinta del poder de los príncipes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios: pasaje grandioso, pero del cual han abusado monstruosamente los enemigos de la Iglesia, adulando al poder de los príncipes. Pero adviértase, que si el Salvador enseñaba á respetar debidamente y á obedecer á los magistrados seculares, tambien hablaba con toda la autoridad de un Señor Soberano, cuando ejercia las funciones del apostolado. Declara que el que *no crea* en Él *está ya juzgado* (San Juan, c. 3, v. 18.) Dice á sus discípulos dándoles su mision: *“El que os oye, á mí me oye; y el que os desprecia, á mí me desprecia.”* (Lúc. c. 10, v. 16.) El que no oiga á la Iglesia, sea tenido como gentil y publicano. (Mat., c. 18, v. 17.) Muy lejos de llamar á los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores: exhorta á sus discípulos á armarse de valor para sufrir la persecucion y á regocijarse de ser maltratados por su amor. (Lúc., c. 6, v. 22 y 23.)

La potestad que Jesucristo dió á sus apóstoles se confirma por la autoridad que estos ejercieron; enseñan y definen los puntos de doctrina, decretan sobre todo lo que concierne á la religion, instituyen los ministros, castigan á los pecadores obstinados y transmiten á sus sucesores la mision que han recibido. Estos ejercea la misma autoridad con igual independencia, sin que los emperadores intervengan jamas en el gobierno eclesiástico. Ahora bien, ¿habrá alguno tan falto de criterio y tan ajeno á la razon, que se persuada fácilmente que la Iglesia por haber ad-

mitido á los reyes en su seno, recibiéndolos graciosamente en el número de sus hijos, ha perdido algo de su autoridad? Ciertamente no; sus facultades son inalienables é imprescriptibles, por que son esenciales á su gobierno y están fundadas en la institucion divina. debe, pues; ejercerlas en todos los tiempos con la misma independencia.

Añadamos á estos razonamientos el testimonio de los Padres. San Atanasio refiere con elogio estas bellas palabras de Osio, obispo de Córdoba, dirigidas al emperador Constancio, que antes apuntamos y que no será inoportuno repetir ahora con estension; dice pues: "No os mezcleis en los negocios eclesiásticos, no nos mandéis en estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debéis saber. Dios os ha confiado el imperio y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Así como el que usurpa vuestro gobierno viola la ley divina, temed tambien á vuestra vez que arrogándoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no os hagais culpables de un grande crimen. Está escrito: "Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios." A nosotros no nos es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni á vos, señor, atribuirnos ninguna autoridad sobre las cosas santas" (1).

Oigamos hablar al mismo San Atanasio: „¿Cuál es el cánón, dice, que manda á los soldados invadir las Iglesias, á los condes administrar los negocios eclesiásticos y publicar los juicios de los obispos en virtud de edictos? ¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador? Ha habido hasta el presente muchos concilios y definiciones de la Iglesia, y jamas los Padres han aconsejado nada seme-

(1) *Ne te rebus misceas ecclesiasticis neque nobis in hoc genere praecipe, sed potius ea á nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, nobis quae sunt Ecclesiae concredidit. Quemadmodum qui tibi imperium subripit contradicit ordinationi divinae, ita et tu cave ne, quae sunt Ecclesiae ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quae sunt Caesaris, Caesari, et quae sunt Dei, Deo Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thimiamatum et sacrorum potestatem habes, imperator. (Epist. ad solitar. vitam agentes.)*

jante al emperador; nunca se ha mezclado en lo que concernia á la Iglesia. Este es un nuevo espectáculo que presenta al mundo la herejia de Arrio. Constancio llama para sí en su palacio el conocimiento de las causas eclesiásticas y preside él mismo los juicios. ¿Quién es el que viéndole mandar á los obispos y presidir los juicios de la Iglesia, no creerá ver con razon la abominacion de la desolacion en el lugar santo?" (1) De ningun modo, responderian Mr. Dupin (2) y los partidarios de la supremacia temporal, que enseñan que *los decretos y cánones eclesiásticos no pueden ni deben ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos.* (Manual de derecho público eclesiástico frances, 2ª edicion, p. 16.) Si esto fuera así, el emperador no haria mas que ejercer una jurisdiccion legítima: la autoridad de los obispos no seria mas que un poder dependiente de la autoridad civil, que *no acepta los cánones de disciplina eclesiástica hechos por los concilios, sino en cuanto son convenientes al bien del Estado;* pero ¿era acaso por debilidad, error ó indiferencia, por lo que los príncipes habian abandonado entonces á los Pontífices el gobierno de la Iglesia? ¿que por preocupacion ó usurpacion los obispos han pretendido la independencia? ¿los concilios y los Padres han por ventura ignorado hasta aquí los límites de su autoridad y los derechos del soberano? Ciertamente no: mil veces no.

¿Acaso este mismo Atanasio á quien ha considerado la Iglesia como una de las columnas de la verdad, será el que concutase el Evangelio, insultase á los emperadores, intentase despojarlos de su corona, é invitase á los obispos á la rebelion? Permítasenos no creer nada de esto, pues no es él solo el que profesa esta doctrina, como vamos á ver.

El concilio de Sárdica, celebrado el año 347, cuya alma era el célebre Osio, Obispo de Córdoba, establece "que se suplicará al emperador ordene que ningun juez tome parte en los negocios eclesiásticos, porque no deben conocer mas que de los asuntos temporales." San Hilario se que-

(1) *¿Quis videns illum vis qui episcopi putantur praefici, in ecclesiasticisque judiciis praesidere, non jure dicat, abominationem desolationis? (Ibid.)*

(2) *Adelante veremos que este autor está prohibido.*

ja á Constancio de las usurpaciones de sus jueces y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos aquellos á quienes no debe permitirse mezclarse mas que en los asuntos civiles.

“La ley de Jesucristo os ha sometido á mí, decia San Gregorio Nacienceno, dirigiéndose á los emperadores y prefectos: pues ejercemos tambien un imperio muy superior al vuestro.” Y en otra parte: “vosotros que no sois mas que simples ovejas, no traspaseis los limites que os estan prescritos. No os pertenece á vosotros apacentar los pastores, basta que ellos os apacienten bien. Jueces, no prescribais leyes á los legisladores. Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo.” (Orat., 17.)

¿Cuál es, pues el imperio de los obispos, á que estan obligados á obedecer los emperadores, si los mismos emperadores deben juzgar, en último fallo, las materias eclesiásticas? ¿Pues entonces no será mas bien al obispo á quien hay que obedecer, que al magistrado? “Sobre los negocios que conciernen á la fé ó al órden eclesiástico, al obispo es á quien pertenece juzgar, decia San Ambrosio citando el rescripto de Valentiniano. El emperador está en la Iglesia y no sobre ella.” *Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.* (Epist. ad Valent., 21, n. 2, in conc. contr. Aux. n. 36.)

La antigüedad ha aplaudido siempre la noble firmeza de un ilustre Pontífice (Leoneo, obispo de Trípoli, en la Lydia,) que, en una reunion de obispos en que Constancio se mezclaba en arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió en fin el silencio por estas palabras, referidas por Suidas. “Me admiro que vos que estais destinado al gobierno de la república, os propaséis á prescribir á los obispos lo que solo á ellos pertenece.” (1)

Segun San Juan Damasceno, no es al rey á quien pertenece decretar sobre los objetos de religion. *His de rebus [ecclesiasticis] statuere*

(1) *Mirror, qui ut aliis curandis destinatus, alia tractes: qui cum rei militari et reipublicae praesidis, episcopis ea praescribas, quae ad solos pertinent Episcopos.*

*ac discernere non ad reges pertinet.* (Orat. I de imag.) Y en otra parte dice: Príncipe, os obedecemos en lo concerniente al órden civil, así como obedecemos á nuestros pastores en lo relativo á las materias eclesiásticas. (Orat. II, n. 17.)

“Así como no nos es permitido penetrar con nuestra vista en el interior de vuestro palacio, decia Gregorio II á Leon Isáurico, vos no teneis tampoco derecho á mezclaros en los negocios de la Iglesia.”

Los obispos católicos usan el mismo lenguaje con Leon el Armenio que los habia reunido en Oriente, con motivo del culto de las imágenes. (Baron., tom. 9, ad ann., 814, n. 12, p. 616.)

Nicolas I en su carta al emperador Miguel, marca espresamente las funciones que ha prescrito Dios á los dos poderes; á los reyes, la administracion de lo civil; á los obispos, la de las cosas espirituales: “Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia, dice el canon: *si Imperator.* No se haga pues, culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibicion de la ley divina, pues á los pontífices y no á las potestades del siglo es á quien Dios atribuye la facultad de arreglar el gobierno de la Iglesia.” C. *Si imperator*, 2, dist. 96.

Se puede ver tambien en el derecho Canónico la distincion 10, *certum est*, 3; c. *Imperium*, 6, y el capítulo *Solitae*, 6, de majorit. et obedientia, tit. 33.

La independenciam de la Iglesia, aun cuando no estuviese espresamente establecida por la palabra divina, por las tradiciones apostólicas y los Santos Cánones, seria un corolario indispensable de su universalidad. Los estados nacen y perecen, la Iglesia está fundada para todos los siglos; los estados están circunscritos en unos límites eventuales y variables, la Iglesia no tiene mas límites que los del mundo.

¿Como podria caer bajo la dependencia de un poder que existiendo hoy puede dejar de existir mañana, y cuyos intereses varian sin cesar, mientras que la vocacion de la Iglesia y los medios que el Salvador la ha dejado para poderla llenar, son tan permanentes la una como los otros?

De esta diversidad de naturaleza y constitucion nace esencialmente un derecho de *independencia*, es decir, de soberanía de las dos potestades en lo que á cada una pertenece; y si este admirable órden es turbado

tan frecuentemente; si la soberana independencia de la Iglesia es controvertida en el día tan viva y conuamente por los campeones de la soberanía política, sin duda es porque sucede con esta cuestión lo que con tantas otras que se presentan tanto en la vida política como en la individual: "Es por que lo temporal, dice el arzobispo de Colonia, es preferido á lo eterno; lo que es de la tierra se antepone á lo del cielo, el poder militar en el cual se resume, en último análisis, el poder civil, obtiene mas respeto que el derecho; esta fuerza física se hace temer mas que la autoridad de la moral." (De la paz entre la Iglesia y los estados.)

Aun hay mas. La independencia de la Iglesia ha sido reconocida por las leyes de muchos príncipes cristianos. Valentiniano III enseña que no es permitido llevar ante los tribunales seculares las causas de religión. Por mas hábil que fué este príncipe en la ciencia del gobierno, no osó tocar á estos objetos sagrados que reconocia ser superiores á él. "Era, dice Sozomeno, en gran manera piadoso para con Dios, de suerte que ni se atrevia á imperar cosa alguna á los sacerdotes, ni á innovar algo en los institutos de la Iglesia por mas que ello le pareciese peor ó mejor.

Por que aunque este emperador fuese el mejor y el mas acomodado para los negocios que le eran propios, juzgaba sin embargo, que estas cosas escedian mucho á su juicio." (1)

Los emperadores Honorio y Basilio remitian á los obispos las materias eclesiásticas, y declaran que perteneciendo ellos mismos al número de las ovejas, no deben tener en esto mas parte que la docilidad de tales (Labbe, concil., tom. 2, col. 1311.)

El emperador Justiniano se limita á esponer al soberano Pontífice lo que creia útil al bien de la Iglesia, y lo deja á su decicion, protestando que

(1) *Pis, admodum in Deum affectus fuit, adeo ut neque sacerdotibus quidquam imperare, neque novare aliquid in institutis Ecclesiae quod sibi deterius videretur vel melius, omnino aggrederetur. Nam quamvis esset optimus sane imperator, et ad res agendas valde accommodatus, tamen haec suum iudicium longe superare existimavit.*

(Sozomen., Hist., lib. 4, c. 21.)

quiere conservar la unidad con la Santa Sede. (L., redentis, 9, cod. de summa Trinitate.)

Nada mas preciso que la siguiente ley del mismo emperador sobre el origen y distincion de las dos potestades: "Dios, dice, ha confiado á los hombres dos grandes dones, el sacerdocio y el imperio; el sacerdocio para administrar las cosas divinas y el imperio para presidir el gobierno civil; ambos proceden del mismo origen." (1)

Domat no cesa de inculcar que habiendo Dios establecido sus ministros en el órden espiritual de la religion, y los reyes en el temporal de la política, estas dos potestades deben protegerse mutuamente, y respetar los límites que Dios les ha prescrito; de manera, que los reyes estén sometidos á la potestad espitual en lo que versa sobre las materias de la religion, y los Obispos á la de los reyes en las materias civiles." Estas dos potestades, dice, teniendo entre sí el vínculo esencial que las une á su origen comun, es decir, á Dios, cuyo culto deben conservar ambas, segun su uso, son distintas é independientes entre sí, en las funciones propias á cada una. Así los ministros de la Iglesia tienen por su parte el derecho de ejercer las suyas, sin que los que tienen el gobierno temporal puedan interrumpirlos en ellas, y aun deben sostenerlos en lo que pueda depender de su poder. Lo mismo los que tienen el ministerio del gobierno, poseen por su parte el derecho de ejercer las funciones que dependen de él, sin que puedan ser turbados en ellas por los ministros de la Iglesia, que deben al contrario inspirar la obediencia y los demas deberes hácia las potestades que Dios ha establecido en lo temporal. (Leyes civiles del derecho público, l. I. tom., 19, sect. 2, §. 1.)

Es evidente que esta proteccion recíproca que se deben las dos potestades, no les concede el derecho de sujetarse recíprocamente en el ejercicio de su jurisdiccion, y que protegiéndose no les es permitido salir de

(1) *Maxima quidem hominibus sunt dona Dei, á superna collata clementia, sacerdotium et imperium: illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis praesidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam. (Authent., quomodo oport. episcopos, in princ. col. 1.)*

la subordinacion en que están sobre las materias que conciernen á la potestad protegida, puesto que ambas son distintas absolutamente, y por consiguiente soberanas é *independientes* en sus funciones.

Pero para evitar equivocaciones, es preciso no perder de vista, que cuanto concierne á la moral, es decir, á lo lícito é ilícito de las acciones humanas; cuanto toca al sagrado de la conciencia, es indispensablemente y sin disputa del resorte de la potestad de la Iglesia: y bajo este aspecto, las mismas leyes civiles, segun que están ó no conformes y acordes con los principios de la eterna legislacion; segun que se basan en la ley natural; ó segun que contradicen ó no á la ley divina, pertenecen al juicio y jurisdiccion de la Iglesia, que asistida siempre por el Espíritu Santo, debe fallar inapelablemente sobre la moral, la licitud y la conciencia.

Es, pues, incontestable que Jesucristo por su inefable providencia separó la autoridad de la Iglesia de la del Estado, proveyendo á cada una de todo lo que le era necesario para su *independencia* y para ayudarse por mutuos socorros: toda tentativa para oscurecer esta verdad y tener á la Iglesia en tutela, debe ser considerada como una usurpacion atrevida, como el trastorno del orden establecido por el mismo Dios.

La Iglesia podrá verse despojada violentamente de sus diezmos y propiedades, y subsistirá sin embargo; podrá ver arrebatados de su seno á sus hijos mas predilectos, á las sagradas órdenes religiosas, y todavía subsistirá; mas de ningun modo podrá permanecer sin *libertad é independencia*, dice un sabio Obispo español. “Este elemento, añade, es tan indispensable para su régimen moral, que concediendo por un instante su enajenacion, se concebiria el punto, el fin y el término del catolicismo; por quanto á que habiendo estado hasta aquí el gobierno de la Iglesia en los apóstoles y sus sucesores, si consintieran los Obispos en trasladarle ahora á la potestad civil, resultaria que su gobierno como todos los del mundo, era variable, defectible, y sujeto á las continuas mudanzas de las constituciones políticas, segun observó ya, en sentido inverso, el sapientísimo Cappellari antes de ser Papa, escribiendo contra los jansenistas. La *independencia*, pues, de la Iglesia, es un dogma correlativo de la fé, su gobierno inmutable, su poder divino; y pa-

ra que jamas se suscitaseduda bajo ningun pretesto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los Obispos la misma potestad con que le envió su eterno Padre. Con una prerogativa tan prodigiosa, no hay que parar ya la consideracion en las personas. Como hombres podrán comparecer oscuros, débiles, humildes de nacimiento, y acaso alguna vez peregrinos en literatura, ciencias y artes: pero en calidad de Obispos siempre representarán los conductos ordenados por el Espíritu Santo para el gobierno de su Iglesia, con la que ha de permanecer hasta la consumacion de los siglos.”

“Esta doctrina católica, continúa diciendo, que en el origen del cristianismo sonaba como una hipérbole á los sabios del mundo, se presenta cada dia mas inteligible á proporcion de como van sucediéndose los siglos, pues en el espacio de diez y ocho y medio en que brilla la antorcha de la fé, se ha conocido el fin y término de innumerables reinos, imperios y naciones, miles de trastornos en los pueblos, sus idiomas, leyes y usos, desapareciendo unos tras de otros sin transmitir mas que una memoria confusa de su antigua nombradía; mientras que la Iglesia de Dios, figurada en la parábola del grano de mostaza, levanta su cabeza segun la estaba vaticinado sobre todas las islas, mares, climas y regiones, y mira unidos sus numerosos hijos al mismo gobierno con que la dejó fundada Jesucristo. ¿Cómo pudieran los Obispos haber intentado proseguido ni propúéstose llevar á cabo tan portentosa empresa, si el Espíritu Santo no les asistiese en su gobierno? Ahora bien, siendo innegable tal prodigio, se deduce hasta la evidencia que la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia sin oponerse á la ordenacion de Dios. Bien sé que los novadores nos contestan, que no intentan someter la Iglesia en lo relativo al dogma, sino tan solo en la *disciplina*; pero aun pasando tan insidiosa esplicacion, me permitirán replicarles que profesan una doctrina herética, mil veces anatematizada, en atencion á que la Iglesia desde su nacimiento necesitó de disciplina para gobernarse, y por consiguiente la formó, mantuvo y varió á su agrado con absoluta *independencia*.

Concluyamos, pues, con un autor galicano: “La autoridad eclesiástica es independiente de la temporal, y ésta de la espiritual.” (Historia del derecho canónico, c. 10.)

Añadiremos por último, que uno de los mas sabios prelados de la Iglesia de España, D. Júdas Tadeo Romo, Obispo de Canarias, autor muy conocido por su importante obra de la Independencia constante de la Iglesia hispana, contestó á Mr. Thiers una carta sobre el punto que venimos tratando, y en la contestacion defiende victoriosamente la doctrina católica sobre la independencia de la Iglesia, y pone patentes las aberraciones del galicanismo.

Establecida ya la independencia de la Iglesia, resulta, como por una consecuencia precisa, la respuesta fácil y sencilla á la siguiente pregunta:

§ 5º ¿A quién toca legislar en materia de disciplina eclesiástica?

Y desde luego se nos presenta en los Hechos apostólicos y en las Epístolas canónicas una larga serie de ejemplos, que prueban con evidencia que la Iglesia desde su nacimiento ha ejercido este poder que Jesucristo la confirió; y que lo ha ejercido de una manera absoluta, independiente y soberana. Así vemos á los apóstoles que se reúnen en Jerusalem bajo la presidencia de Pedro para determinar sobre las ceremonias legales y que encabezan su decision diciendo *visum est Spiritui Sancto et nobis*. (Act., c. 15, v. 28.) Y así dirigen su decision en una materia disciplinar á toda la Iglesia. San Pablo propone esta misma decision á las Iglesias mandando que observasen los reglamentos de los apóstoles y de los presbíteros: (1) les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (1ª Cor., c. 7, v. 12), sobre el modo de orar en sus reuniones (Ibid., c. 11, v. 1), sobre la eleccion de los sagrados ministros (1ª Thim., c. 3), sobre la manera de proceder contra los sacerdotes acusados (Ibid., c. 15, v. 19). Dice que de palabra establecerá otros puntos de disciplina. *Caetera cum venero, disponam*. (1ª Cor., c. 11, v. 34.)

(1) *Praecipiens custodire praecepta apostolorum et seniorum*. (Act., c. 20, v. 41.)

Prácticas hay de disciplina vigentes en la Iglesia que se remontan hasta los tiempos apostólicos: tal es el ayuno cuadragesimal, la guarda del domingo, las festividades en memoria de la pasion, resurreccion y ascension del Señor; y con referencia á estos puntos asienta San Agustin la siguiente regla en que reconoce la autoridad suprema é independiente de la Iglesia: (1) Aquellas cosas que guardamos, y que se observan por todo el orbe católico, y no se encuentran en la Santa Escritura, sino en la tradicion, manifiestan y declaran que han sido establecidas y mandadas, ó por los mismos apóstoles, ó por concilios generales, cuya saludable autoridad para establecerlas reside en la Iglesia.

El santo Concilio de Trento en la ses. 6. c. 2, definió de fé contra Lutero y Beza que Jesucristo Nuestro Señor fué verdadero y divino Legislador de la ley nueva, lo cual prueba latamente Teófilo Rainaudó en el tom. 2º trat. *Christus legislator*, cap. 7º Es, pues, necesario de fé reconocer en Jesucristo una potestad legislativa, amplísima, absoluta é independiente. Leemos por otra parte, que trasladado el sacerdocio fué necesario que se hiciera la traslacion de la ley: *translató sacerdotio, necesse est ut legis translatio fiat*. (A los Rom. c. 6, 7 y 8, á los Efesios, c. 2, á los Hebreos, c. 7.) ¿Qué sacerdocio es este, sino el nuevo sacerdocio segun el órden de Melquisedec de que habla San Pablo á los hebreos? ¿y qué ley, sino la ley antigua, que desaparece, y de sombra se convierte en realidad en la ley nueva? Ahora bien, la Iglesia de Jesucristo y el sacerdocio de Jesucristo es á quien se ha hecho la traslacion de la ley, lo que equivale á decir, que á él ha pasado toda la potestad absoluta é independiente de regir al pueblo de Dios en órden á la salud eterna. Jesucristo al despedirse de sus apóstoles les trasmite, por esplicarme así, toda su potestad legislativa, diciendo: Así como mi Padre me ha enviado, yo tambien os envío. (2) En los apóstoles, pues,

(1) *Illa autem quae non scripta sed tradita custodimus, quae quidem toto terrarum orbe servantur, datur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel á plenariis Conciliis, quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas, commendata atque statuta*. (De Spiritu Sancto, c. 22.)

(2) *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos*.

y sus sucesores es indispensable reconocer una potestad legislativa recibida de Jesucristo: y ésta reside con respecto á la Iglesia universal en el Sumo Pontífice, legítimo Vicario de Jesucristo y sucesor del príncipe de los apóstoles Pedro, como prueban todos los teólogos y canonistas católicos, y en el concilio general, convocado, presidido y aprobado por el Sumo Pontífice, que representa á toda la Iglesia congregada legítimamente en el Espíritu Santo, como consta igualmente de fé en la teología católica. Ningun otro puede legislar en la Iglesia universal; así como en las particulares, ninguna otra potestad lo puede hacer, sino la de los Obispos, bien sea congregados en sínodos ó concilios nacionales ó provinciales, bien sea cada uno de por sí, ó en los sínodos diocesanos de la manera respectiva que se establece en el derecho eclesiástico.

Regístrense todos y cada uno de los concilios, así generales como particulares de todos los tiempos y lugares, no se hallará uno solo que no haya dado decretos de disciplina, como ninguno que jamás haya dudado del poder que tenían para ello, ni tampoco un solo católico que jamás lo haya disputado. Igual cosa sucede con el derecho pontificio, que sin interrupción desde San Pedro hasta nuestros días por la larga serie de 256 Pontífices, contiene sin cesar cánones y decretos de disciplina interior y exterior de la Iglesia; de suerte, que para dudar de esta potestad, sería necesario rebelarse del modo mas escandaloso contra ese respetabilísimo conjunto que abraza toda la Iglesia, desde Jesucristo hasta hoy.

“La misma Iglesia ha manifestado esto del modo mas terminante. Cuando los Valdenses osaron sostener que no tenían el poder de hacer leyes ni que se debía obedecer al Papa, ni á los Obispos; cuando Juan de Hus se atrevió á aventurar que la obediencia á la Iglesia era una obediencia inventada por los sacerdotes contra la expresa autoridad de la Sagrada Escritura; cuando enseñó Lutero que no pertenecía ni á la Iglesia ni al Papa dar leyes sobre las costumbres y buenas obras; cuando Marcillo de Padua quiso reducir el derecho de los primeros pastores á un derecho de dirección y de consejo, y no de jurisdicción, la Iglesia anatematizó á todos estos herejes. Los Valdenses, por un de-

creto de Inocencio III, en el cuarto Concilio de Letran en 1215; Juan Hus por el Concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marcillo de Padua por Juan XXII y por los Concilios de Sens y de Cambrai.” (Diccionario de Derecho Canónico.)

De suerte que si no nos constara por otra parte, por la fé, que á la Iglesia le compete este derecho de legislar como soberana é independiente, bastaría hacer en su favor el mismo invencible argumento que usó Tertuliano en el segundo siglo de la Iglesia en favor de la fé católica, en su célebre libro de *Prescriptionibus*: á saber, que obra en favor de esta potestad de la Iglesia una prescripción de tal naturaleza, como no se puede alegar que obra otra alguna en favor de ningún derecho.

Mas como en este punto no han faltado, por desgracia, escritores que por adular á la potestad civil, no han dudado deprimir á la Iglesia, y que contagiados mas ó menos por el espíritu del error, especialmente por el jansenismo, han querido hacer depender en gran parte las disposiciones de la Iglesia, al menos en cuanto á su ejecución, especialmente los breves y bulas pontificias de la anuencia, *placet ó exequatur* de la autoridad civil, parece muy oportuno copiar aquí un trozo de la obra intitulada: “De la paz entre la Iglesia y los Estados,” en que el docto Clemente Augusto, arzobispo de Colonia, se expresa así:

“Si fuese posible, si aun imaginable fuese que la Iglesia estuviera  
 “sometida al Estado y subordinada su autoridad al poder político; des-  
 “de entonces todas las persecuciones ejercidas tanto en la antigüedad  
 “como en nuestros días contra el cristianismo, los cristianos y su doc-  
 “trina, así por los Césares como por los reyes, serían, salvo las hor-  
 “ribles crueldades ejecutadas con ellos, plenamente justificadas; porque  
 “nada es mas indubitable é incontestable que si los apóstoles, cuya  
 “conducta debía llegar á ser la regla de sus sucesores en el episcopa-  
 “do, infrinjan las *leyes del Estado*, estos, los obispos actuales las infrin-  
 “gen en algun modo, por el mismo ejercicio de la autoridad episco-  
 “pal, y sobre todo, de su *potestad legislativa, judicial y ejecutiva*.

“Estas llamadas leyes del Estado eran infringidas abiertamente por  
 “la celebración de los concilios, por la comunicación de las iglesias  
 “con los soberanos pontífices, por la institución canónica de sus coad-

“jutores, por su deposicion en caso de prevaricacion, por el estable-  
 “cimiento de instituciones escolásticas ó caritativas, por la aceptacion  
 “de los legados y dones, y por la ereccion de nuevas parroquias y si-  
 “llas episcopales. Tambien lo eran por la celebracion del concilio  
 “apostólico en Jerusalem, lo mismo que por la mision dada por San  
 “Pablo á su discípulo Tito, Obispo de Creta, cuando le escribia el  
 “Apóstol:” La causa porque te dejé en Creta, es para que arregles y  
 “corrijas las cosas que faltan y establezcas presbíteros en las ciuda-  
 “des, conforme yo te prescribí.”

“En todo esto lastimaban los derechos de la soberanía política (re-  
 “cordaremos en este lugar que de ningun modo pretendemos hablar  
 “de los derechos que se han forjado los príncipes ó que se arrogan  
 “ellos mismos): porque ni en el ejercicio de la prerogativa apóstolica, ni  
 “para ningun acto gubernativo en materias eclesiásticas, consultaban  
 “los Padres de nuestra fé á la autoridad temporal, ni sollicitaban el  
 “*placet* imperial: ¿y nó hubieran estado obligados á hacerlo en la su-  
 “posicion de que la Iglesia estuviese sometida al Estado? Porque los  
 “derechos soberanos (suplicamos á nuestros lectores se penetren fir-  
 “memente de esta distincion, porque por poco que traspasen sus lími-  
 “tes, se hallarán colocados bajo el imperio de las leyes infinitamente  
 “variables y frecuentísimamente modificadas por las perversas teorías  
 “de los hombres de Estado y de los sabios de gabinete) de los empe-  
 “radores romanos, en nada se diferenciaban de los derechos de los so-  
 “beranos actuales; les son perfectamente iguales, y las obligaciones  
 “que corresponden á estos derechos y que se pretenden deducir para  
 “nuestros obispos son idénticas con las que reconocian los apóstoles  
 “y sus primeros sucesores.”

Pero para quitar toda equivocacion conviene distinguir con un au-  
 “tor bien célebre y nada parcial en el caso, el Illmo. Bossuet, gran  
 “defensor de las llamadas libertades galicanas, vuelvo á decir que con-  
 “viene distinguir dos cosas, la validéz de los decretos y la proteccion  
 “que el príncipe les presta en la ejecucion. No teniendo la Iglesia mas  
 “que un poder espiritual, solo puede mandar en la conciencia; y es cer-  
 “tísimo que ante Dios, obligan sus cánones por sí mismos y antes de

todo permiso de la autoridad civil, de suerte que las bulas, breves y  
 “decretos pontificios obligan en la conciencia y ante Dios sin esperar pa-  
 “ra elio ningun *placet* ó *exequatur* del Príncipe. Mas para que los ma-  
 “gistrados presten su auxilio para su ejecucion contra aquellos que te-  
 “men menos á Dios que á las penas temporales, es indispensable que  
 “estos cánones ó decretos aparezcan bajo el sello de la tuicion y protecc-  
 “cion del príncipe. Oigamos literalmente á Bossuet, l. 7, art. 5º pro-  
 “pos. 11.

“En cuanto á la disciplina eclesiástica, dice en su política sagrada,  
 “básteme referir una ordenanza de un emperador rey de Francia. *Quie-  
 “ro*, dice á los Obispos, *que apoyados con nuestro auxilio y ayudados por  
 “nuestro poder, como el buen orden exige, padais ejecutar lo que pide  
 “vuestra autoridad.* En todo lo demas la autoridad real da la ley y mar-  
 “cha la primera como soberana, pero en los negocios eclesiásticos no ha-  
 “ce mas que ayudar y servir: *famulante ut decet, potestate nostra*, son  
 “las palabras de este príncipe. No solo en los asuntos de fé, sino tam-  
 “bien de *disciplina eclesiástica*, toca á la Iglesia su decision, y al prínci-  
 “pe la proteccion, defensa y ejecucion de los cánones y reglas eclesiásti-  
 “cas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia se conserve con los  
 “cánones. Descando el emperador Marciano en el concilio de Calcedo-  
 “nia (act. 6) que se estableciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mis-  
 “mo en persona las propuso al concilio para que fuesen establecidas por  
 “esta santa asamblea. Y habiéndose suscitado una cuestion en el mismo  
 “concilio, sobre los derechos de una metrópoli en que no parecian conciliar-  
 “se los cánones con las leyes del emperador, los jueces propuestos para con-  
 “servar el buen orden de un concilio tan numeroso, en que había 630 Obis-  
 “pos, hicieron notar á los padres esta contrariedad, preguntándoles que  
 “pensaban sobre el negocio. Entonces exclamó el concilio: *que prevalez-  
 “can los cánones, obedézcase á los cánones*, (act. 13); manifestando con  
 “esta respuesta *que si por condescendencia y por el bien de la paz, cada  
 “en ciertas cosas que pertenecen á su gobierno, á la autoridad secular, su  
 “espíritu cuando obra libremente (lo que los príncipes piadosos le concie-  
 “den siempre de muy buena gana) es obrar con sus propias reglas y que  
 “en todos casos prevalezcan sus decretos.*”

El mismo Bossuet en otra parte, celebra y aplaude las palabras del Papa Gelasio al emperador Anastasio y son las siguientes: "Este mundo está gobernado por dos potestades principales, la de los pontífices y la de los reyes," y ambas, soberanas, principales y sin dependencia mutua en las cosas de su jurisdicción. "Habeis de saber, querido hijo, continúa el Papa, que aunque vuestra dignidad os eleve sobre los demás hombres, sin embargo, estais humillados ante los Obispos.....lejos de mandarlos en lo concerniente á la religion, sabeis que á ellos debeis obedecer; sabeis que en todo esto tienen derecho para juzgaros, y por consiguiente hariais mal en querer sujetarlos á vuestra voluntad." (Gelasio, epíst. 8, ad Anastasium.)

El concilio de Calcedonia con motivo de la distribución de las provincias eclesiásticas, determinada por la Iglesia y que habia sido variada por los emperadores, asienta esta regla: "que las constituciones imperiales nada pueden contra la disciplina canónica. *Contra cánones, pragmaticas constitutiones nihil possunt.* (act. 4.) Y esto mismo es lo que decia el Papa Nicolas I: "*imperiali auctoritate non possunt ecclesiastica jura solvi.*"

Muy gloriosa es á este propósito la conducta de los reyes católicos con el Concilio de Trento, suponiendo ésta como una verdad generalmente reconocida. Por todos basten las palabras de Felipe II mandando observar el Concilio de Trento en sus Estados. "Sabad, dice, que cierta y notoria es la obligacion que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecución y á la conservación de ellos como hijos obedientes y protectores de ella."

Inútil es citar aquí una larga serie de emperadores y príncipes cristianos, que desde Constantino hasta la presente, han reconocido en la Iglesia este derecho de legislar en materia de disciplina como soberana é independiente, y á ellos mismos como súbditos é hijos obedientes de la Iglesia, obligados por esto solo á protegerla y defenderla. Baste decir que estos han sido tantos, cuantos entre ellos ha habido piadosos, siendo

muy de notar que aun en Francia Luis XV consagró esta doctrina en sus decretos, en términos tan formales como estos: "Nuestro primer deber, dice, es el impedir que se disputen los sagrados derechos de una potestad que solo de Dios los ha resibido, y que tiene autoridad para decidir las cuestiones de fé y costumbres, y hacer cánones ó reglas de disciplina para direccion de los ministros y de los fieles" (Decreto de 24 de Mayo de 1765.)

Por último, el *placet ó exequatur*, comunmente llamado *pase* de las bulas y breves pontificios, está reprobado por repetidas constituciones de los mismos Soberanos Pontífices. Baste citar algunas. Bonifacio IX, en 1303; Martino V, "*Quod antidota*," en 1418; Inocencio VIII, "*Olim*," en 1486; el mismo, "*officii nostri*," en 1491; Leon X, "*in supremo*," en 1518; Clemente VII, "*Romanus Pontifex*," en 1533; San Pio V, Contra el duque de Alcalá; Inocencio XI, "*Decet*," en 1689; Clemente XI, "*Ad apostolatus*," en 1719; Benedicto XIV, "*Pastoralis*," en 1742, imponiendo la pena de excomunion contra cualquiera que impidiere la ejecución de las letras apostólicas, *etiamsi Imperiali Regali, Ducali, vel alia praeferat dignitate*. Por último, dejando otros Pontífices, Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX, en la constitucion *Apostolicas* de 22 de Agosto de 1851.

Bueno será no cerrar este punto sin notar que los autores que han sostenido doctrinas poco favorales á la libertad, soberanía é independencia de que venimos hablando, han merecido de la Iglesia una justa prohibicion de sus obras. Citaré algunos: Salgado (Franciscus) de Somoza, *de regia protectione vi oppressarum, etc.* (Decreto de 11 de Abril 1628.) Idem, *Tractatus de supplicatione ad sanctissimum a litteris et bulis apostolicis etc.* (Decreto de 26 de Octubre de 1640.) Pedro de Marca, *de concordia sacerdotii et imperii seu de libertatibus Ecclesiae gallicanae.* (Decreto de 11 de Junio de 1642.) Van Espen, *jus ecclesiasticum universum* (Decreto de 22 de Abril de 1704), y todas sus obras por decreto de 17 de Mayo de 1734. Solórzano Pereira, *Diputationes de Indiarum jure*, tom. 2º lib. 3, *in quo de rebus ecclesiasticis et de regio circa eas patronato*, y sus demás libros, *donec corrigantur.* (Decreto de 11 de Junio de 1642.) Y en nuestros dias Mr. Dupin (Manual

del derecho público eclesiástico frances), prohibido y condenado por el eminentísimo cardenal Bonald, arzobispo de Lyon, por el señor arzobispo de Reims, y por mas de cincuenta arzobispos y Obispos de Francia, que se han adherido á su condenacion.

Establecida ya la libertad, soberanía é independencia de la Iglesia, no solo en materias de dogma, sino en las de disciplina, se hace indispensable tocar, aunque sea someramente, dos puntos en que parece consistir la mayor dificultad por encerrarse en ellos las relaciones mas íntimas entre la Iglesia y el Estado. Estos se comprenden en la inmunidad eclesiástica que abraza el fuero eclesiástico y los bienes de la Iglesia.

§ 6º: ¿Qué debe, pues, pensarse de la inmunidad eclesiástica?

Asunto es este tan vasto y difícil, que el P. Suarez en la citada obra *Defensio fidei catholicae*, le consagra un libro entero, el 4º *De immunitate ecclesiastica*, en el que, con su acostumbrada profundidad y erudicion discute latamente el asunto. De él tomaré sumariamente por su mayor parte, las ideas principales ó fundamentales en esta materia.

Comienza por definir qué cosa es inmunidad eclesiástica. La inmunidad en general es *privilegium quo res aliqua vel persona á comuni aliqua obligatione seu onere eximitur*, segun la L. 18 ff. de *Verborum significatine*. Abraza, pues, dos partes: una la exencion, y otra el derecho especial para ella. La inmunidad eclesiástica comprende ambas cosas, es decir, la exencion que deben disfrutar las cosas y personas eclesiásticas y el derecho que para eso tienen. En consecuencia, es triple la inmunidad segun el triple objeto que ella tiene, á saber: los lugares, las personas y los bienes eclesiásticos. El derecho en que ésta se funda es la libertad de la Iglesia, que antes quedó asentada. Así, pues, la libertad de la Iglesia aplicada á los lugares, cosas y personas sagradas, constituye su inmunidad.

Para entender bien esta materia y evitar equivocaciones perniciosas, es preciso asentar algunos preliminares. Generalmente hablando, en las

cosas de moral y religion, la ley y el derecho natural establecen los principios y reglas generales; la ley y derecho divino marcan de un modo mas definido aquella obligacion; la ley y derecho eclesiástico determinan el tiempo y modo de cumplirlo; y por último, la ley de los príncipes piadosos añade muchas veces una sancion penal contra los delinquentes; haciendo no pocas ocasiones nuevas aclaraciones, estendiendo y aplicando á varios casos el precepto: pongamos algunos ejemplos para mayor claridad. La ley natural, como emanada de la eterna, grabó en nuestros corazones grandes principios de moralidad, que desarrollados en fecundas y dilatadas consecuencias, constituyen el derecho natural que da basa y sirve de fundamento á todo el derecho escrito. Aquí es oportuno marcar una importante doctrina de Santo Tomas: asigna el santo doctor dos maneras con que puede una ley emanar del derecho natural, ó por via de deducion ó por via de aplicacion, y dice que todo lo que se deduce de los principios primordiales de la ley natural, por largos y difíciles que sean los racionios que hayan de hacerse, siempre que la deducion sea lógica, la conclusion es de derecho natural; no así las aplicaciones que de esos principios generales puede y debe hacer la autoridad legislativa. Estas, por mas conformes que sean con el derecho natural, no le pertenecen, sino que son de la jurisdiccion de aquel derecho en cuya virtud se legisla. He aquí ya bien consignado el principio de donde parte la diferencia y los límites entre el derecho natural y los demas derechos. Sea por ejemplo, la ley natural consigna entre sus primeros principios, los de huir el mal y hacer el bien; este principio aplicado al prójimo, produce el amor legítimo de él; éste conduce á fijar la regla de *no hagas á otro lo que no quieras para tí*; éste nos lleva á la condenacion del hurto, y éste por medio de otros principios intermedios, á la condenacion de la usura: y esta última conclusion, como deducida por legítimas consecuencias, es tambien de derecho natural. Bien podra un derecho positivo prohibir lo mismo que ya prohibia el derecho natural; así en el caso anterior el derecho divino establece con claridad los mismos principios del derecho natural y prohíbe de nuevo el hurto y condena de nuevo la usura. El derecho eclesiástico bien haciendo otra vez estas prohibiciones

y deslindando los varios casos en que se incurre en ella. Por último, el derecho civil reiterando las prohibiciones, las sanciona con las penas de su resorte y las extiende y aplica para el mejor régimen de la sociedad. Igual cosa sucede con los principios de la ley natural que mandan hacer algo, v. gr., la ley natural dice: á Dios se le debe amar, reverenciar y dar culto: la ley divina determinó este precepto en el Antiguo Testamento para el día del sábado y las otras grandes solemnidades de los judíos. La Iglesia, animada del mismo espíritu, determinó el tiempo y modo de cumplir el precepto; y los príncipes piadosos prestaron su apoyo al cumplimiento de estos preceptos, ya estableciendo penas civiles contra los contraventores, ya consignando también las fiestas religiosas en su misma legislación.

Ejemplo de lo segundo, son mil y mil aplicaciones que solo toca al legislador hacer, de cómo en estas ó aquellas circunstancias deba cumplirse algun precepto genérico de la ley natural, v. gr.: la cooperación al bien general es de derecho natural; pero cuándo, cómo y en qué circunstancias deba cada clase y cada particular contribuir ya personalmente, ya con sus haberes á ese bien general, el determinarlo es propiamente del resorte del derecho positivo; ora eclesiástico en las materias de su línea, ora civil en las de la suya. De aquí toda la legislación canónica y civil, toda conforme y toda apoyada en el derecho natural, pero distinta de él.

Estas consideraciones nos conducen á un punto muy interesante. Bien puede darse el caso, y se verifica no pocas veces, que para la resolución ó deducción de una consecuencia, sea preciso echar mano no solo de los principios de un derecho, sino que las premisas de los varios silogismos pueden ser tomadas ya de uno, ya de otro derecho; ó bien que supuesto un principio, por ejemplo, de derecho divino, sea preciso hacer uso de los principios del derecho natural para aplicarlo á un caso determinado: entonces tendremos que las conclusiones deducidas pertenecerán no á este ó aquel derecho determinado, sino á aquellos que entraron como elementos para deducirla; y así podremos denominar, v. gr., una, de derecho divino natural.

Sentados estos principios, es ya fácil poner en claro á qué derecho

pertenece la inmunidad eclesiástica. Según la regla bien sabida de Ciceron, y comunmente asentada por todos, aquello en que los hombres de diversos países, diferentes idiomas y costumbres heterogeneas, han convenido sustancialmente en todos los tiempos, aun cuando hayan discrepado en la manera de aplicar los principios; esos principios pertenecen al dominio del derecho natural. Y la razón de esto es muy clara, porque como solo la naturaleza es una en todos los hombres, y todo lo demás es vario, á la naturaleza y á sola ella debe atribuirse aquello en que todos convienen. Este es el invencible argumento que se toma del comun consentimiento de los pueblos; de suerte que con toda certeza podemos y debemos atribuir al dictámen de la razón y de la naturaleza, aquello que á pesar de las varias pasiones, diferentes costumbres, variedad de idiomas y de tiempos, ha llegado á prevalecer en la mayoría absoluta de los pueblos. Ahora bien, el respeto á la religion y á sus ministros, á las cosas y lugares sagrados, es principio de esta clase. En ese dictámen de la razón, estribaron los griegos y los romanos, como los egipcios y los bárbaros para consignar en las legislaciones de todos los pueblos, señales bien claras y manifiestas de ese respeto y veneracion profunda que, aun en medio de las tinieblas del paganismo, brilla entre los antiguos por las cosas sagradas. (1) Eraron, es verdad, muchas veces en las consecuencias, pero el principio era bueno y él se ha transmitido de edad en edad hasta nuestros días: y hé aquí ya el principio de la ley natural y del derecho de gentes, de donde trae su origen la inmunidad eclesiástica. Porque ¿qué otro fin tienen ni á qué otro objeto se encaminan esas hermosísimas páginas del derecho civil en que los emperadores y los Césares llenos de fe dieron las muestras del mas profundo respeto á la Iglesia y á sus ministros, á la religion y á las cosas santas? ¿qué otra cosa hicieron en esto los príncipes piadosos de los siglos cristianos, sino seguir las huellas que les trazaba el espíritu de Dios en el derecho divino, cuando ordenaba y prescribía

(1) Véase á Cornelio A. Lápide in Deut., y allí cita á Eliano, I. 14, á Eusebio in Cronica, y á Agathias, I. 2: véase también á Ciceron, I. 2 de legibus y á César, I. 6 de Bello Gallo.

en la antigüal ey todo quanto sabemos para llenar de respeto ál a arca y al tabernáculo, al templo y al sacerdocio? ¿qué otracosa hicieron, cuando consignaron en sus códigos la inmunidad personal, real y local, sino escuchar la voz de Jesucristo que declaraba en Pedro libres á los ministros é immune á la Iglesia, *ergo liberi sunt filii*? Cuando dieron garantías y llenaron de privilegios á los bienes de la Iglesia, ¿qué otra cosa hicieron, sino mostrar su respeto por la casa de aquel Señor que castigó formidablemente al impío Heliodoro que atentaba contra el depósito sagrado? Pero examinemos este asunto por partes y desde luego:

§ 7º *¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?*

No es, pues, ya difícil entender en qué razones estriban las varias conclusiones que los autores católicos asientan sobre la inmunidad eclesiástica. Indicaremos las principales que el P. Suarez, latamente trata en la obra antes citada. Comencemos por las que miran al llamado fuero eclesiástico, es decir, á la inmunidad de las personas. Asiente en primer lugar de *fé católica*, la siguiente conclusion: "es de verdad católica que los clérigos en las causas espirituales ó eclesiásticas, son del todo imanes y exentos de la jurisdiccion de los príncipes temporales." (1) Fuera de las autoridades, apoya esta conclusion en tres principios todos de fé. Primero. Que en la Iglesia hay una potestad gubernativa espiritual, distinta de la civil y de órden superior, dada por institucion singular de Jesucristo á la misma Iglesia. Este principio está probado en el cap. 6º del lib. 3º Segundo principio. Que esta potestad espiritual no existe en los reyes ó príncipes temporales, sino en los pastores dados por Jesucristo á su Iglesia, y principalmente en el Pontífice romano. Todo lo está pro-

(1) *Conclusio de fide. Veritas catholica est, clericos in spiritualibus, seu in ecclesiasticis causis omnino esse imunes á jurisdictione temporalium principum: ita docent omnes catholici scriptores. (Suarez c. 2. 1. 4.)*

bado en el cap. 10 del lib. 3º El tercer principio probado en el cap. 20 del mismo libro, es, que esta potestad espiritual en manera ninguna está subordinada á la potestad de los reyes sino al contrario esta le está sujeta.—Entre las autoridades de la Sagrada Escritura, cita la primera carta á los Corintios, cap. 4º, y la primera á Timoteo, cap. 2º: "no recibas acusacion contra un presbítero sino ante dos ó tres testigos." (1) De donde aparece, que esta potestad de conocer en las causas de los clérigos, como clérigos, por derecho divino pertenece á los Obispos; y por consiguiente es de fé. Son notables á este propósito las palabras del Papa Juan. "Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia... para que no siendo ingrato á los beneficios de Dios, nada se apropie contra la disposicion del órden celeste, porque Dios quiso que á los sacerdotes y no á las potestades seculares, pertenezcan las cosas de la Iglesia que hayan de arreglarse" (2). Y en seguida declara que es de derecho divino esta institucion. Cita el P. Suarez declarada la misma doctrina por el papa Gelasio, Nicolas 1º, San Símaco, San Félix y otros.

Ademas, en quanto á las causas espirituales, que son todas aquellas que pertenecen á la fé, á los sacramentos, al sacrificio, y en general, quanto mira al culto divino y á la salud del alma, prueba el P. Suarez la misma conclusion, en el lib. 4º de *Legibus*.

Examina en seguida el P. Suarez la inmunidad de las personas eclesiásticas en los asuntos y causas temporales: y distingue dos cosas, la posibilidad y el hecho; y asiente en quanto á lo primero la siguiente conclusion: "Sin embargo, es sentencia verdadera y católica que los clérigos justamente pueden estar exentos de la jurisdiccion de los

(1) *Adversus presbiterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus aut tribus testibus.*

(2) *Si imperator catholicus est, filius est, non pæsul ecclesie... ut Dei beneficiis non ingratus contra dispositionem coelestis ordinis nihil usurpet; ad sacerdotes enim voluit Deus, quæ ecclesie disponenda sunt, pertinere, non autem ad sæculi potestates, ect.*

príncipes temporales (c. 3º del lib. 4º),” (1) y en el cap. 11º prueba “que esta exención se hace eficazmente por el Sumo Pontífice, de manera que es justa y válida, y por consiguiente, los príncipes seculares están obligados á admitirla y observarla.” (2) En cuanto á lo segundo que es el hecho, se explica así: “Por último concluimos, que esta exención de los clérigos no solo pudo justamente concederse, sino que de hecho fué santamente concedida y que es antiquísima en la Iglesia. La cual asercion no solo creemos que es verdadera y piadosa, sino tambien católica, de manera que sin error en la fé no pueda negarse.” (3) La brevedad no permite citar aquí uno á uno los Sumos Pontífices, los concilios y los autores que el P. Suarez aduce con inmensa erudicion, especialmente en el cap. 8º del lib. 4º y los que cita en el cap. 3º del mismo libro á la pág. 198, de donde concluye con este argumento: “de estos testimonios evidentemente se concluye que ha sido dado en la Iglesia de Cristo á los clérigos el privilegio de la exención de la potestad secular, porque es imposible que tantos Pontífices santos y sábios, de los cuales muchos fueron mártires, y tantos concilios hayan errado en este punto; y antes bien debe ser cierto de fé que este privilegio es justo, válido y convenientemente establecido. (4) “Entre la muchedumbre de autoridades solo copiaremos dos, á saber, la del concilio Lateranense, en la ses. 9ª que renovando las sanciones eclesiásticas sobre la libertad de la Iglesia, dice: “Ni por el derecho divino

(1) *Nihilominus vera et catholica sententia est clericos juste potuisse á jurisdictione principum temporalium eximi.*

(2) *Hanc exencionem á Sumo Pontífice efficaciter fieri, ita ut justa sit, et valida, ideoque seculares principes eam admittere et servare teneantur.*

(3) *Ultimo ergo concludimus exencionem clericorum non solum potuisse juste concedi, sed etiam de facto esse sancte concessam, et in Ecclesia esse antiquissimam. Quam assertionem non solum veram et piám sed etiam catholicam esse credimus, ita ut absque errore in fide negari non possit.*

(4) *Ergo de fide certum, et privilegium hoc justum, ac validum esse, et convenienter institutum.*

ni por el humano, se ha concedido á los legos, potestad sobre las personas eclesiásticas;” (1) y la del concilio de Trento en la ses. 25, c. 20 de Reformatione, que dice: “El santo concilio decreta y manda que los sagrados cánones, los concilios generales y otras sanciones eclesiásticas dadas en favor de las personas eclesiásticas y que se renuevan por el presente decreto, deben observarse exactamente por todos.” (2)

Examina en seguida el P. Suarez, á qué derecho pertenece el privilegio del fuero, y resuelve de esta manera la cuestion: “La resolución cierta é indudable en esta materia, es que los clérigos están exentos de la potestad civil, juntamente por derecho divino y humano,” (3) casi las mismas palabras usadas por el concilio Lateranense bajo Inocencio III, y sustancialmente del mismo modo se explica el otro concilio Lateranense bajo Leon X, en la ses. 9ª: *Cum á jure tam divino quam humano &c.*, y el Tridentino en la ses. 25, c. 10. “La inmunidad de la Iglesia, de los templos y de las personas eclesiásticas, está establecida por la ordenacion divina y las sanciones canónicas;” (4) y el Coloniense, part. 1ª, c. 20, llama á la inmunidad antiquísima y establecida por el derecho, así divino como humano. (5) Entre los pasajes de derecho divino se enumera en el capítulo *Non minus. De immunitate Ecclesiarum*, el ejemplo de Faraon referido en el cap. 47 del Génesis: “Quien habiendo sujetado á la servidumbre á todos los

(1) *Cum á jure tam divino, quam humano laicis nulla in ecclesiasticas personas potestas attributa sit.*

(2) *Decernit, et præcipit S. Synodus, sacros canones, et concilia generalia omnia, necnon alias sanctiones ecclesiasticas in favorem ecclesiasticarum personarum, ac libertatis ecclesie et contra ejus violatores editas, quæ omnia præsentí etiam decreto innovat, exacte ab omnibus observari debere.*

(3) *Resolutio certa et indubitata in hac materia est, clericos esse exemptos á potestate civili jure divino pariter, et humano.*

(4) *Ecclesie, et ecclesiarum, et personarum ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam.*

(5) *Vetustissimam jure pariter divino ac humano introductam.*

otros, dejó en su antigua libertad á los sacerdotes y sus posesiones. (1) Semejante á éste es el pasaje de Artagerxes referido en el lib. 1.<sup>o</sup> de Esdras, cap. 2.<sup>o</sup>, en el que se refiere que este rey declaró libres de gabelas y tributos á los sacerdotes y demás levitas de la casa de Dios. Y el papa San Anacleto prueba este privilegio por el cap. 3.<sup>o</sup> de Zacarías, en que Dios dice á los sacerdotes: "Quien os toca, me hiere la pupila de los ojos:" *Qui tangit vos, tangit pupilam oculi mei*. Y en el salmo 104 se dice: "Guardaos de tocar á mis ungidos:" *Nolite tangere Christos meos*. Todo lo cual es una declaracion del derecho divino natural de la reverencia debida al sacerdocio, en que estriba este privilegio. Por último, el cap. 17 de San Mateo, en el que el Señor declaró en la persona de San Pedro la libertad de la Iglesia, equiparándolo consigo mismo en el pago del tributo, pero protestando la libertad y exencion que debia gozar la Iglesia y los sacerdotes, cuando dijo: "luego los hijos son libres;" *ergo liberi sunt filii*. Así lo interpretan San Geronimo, San Crisóstomo, San Agustin y San Ambrosio, cuyas palabras seria largo referir.

Esto baste en cuanto al derecho divino. Mas como el derecho humano abraza al civil y al canónico, vuelve á preguntar el P. Suarez á cuál de estos dos pertenezca el privilegio del fuero. Es decir, "puede preguntarse de cuál de estas tres maneras, dejando aparte el derecho divino de que arriba hablamos, se origina por derecho humano este privilegio ¿de solo el Pontífice ó la autoridad eclesiástica? ¿de solo el príncipe ó la autoridad secular? ¿ó de ambos á la vez?" (2) No es de extrañar, antes de responder esta cuestion, que los herejes, propensos siempre á menoscabar la autoridad eclesiástica y la dignidad de la

(1) *Qui omnibus aliis servituti subjectis, sacerdotes et possessiones eorum in pristina libertate dimisit.*

(2) *Quaerimus (dice en el cap. 11.<sup>o</sup>) an remoto jure divino, immediate concedente hoc privilegium, potuerit Summus Pontifex suprema sua potestate illud concedere sine concensu saecularium principum, vel tantum supposita eorum donatione, aut concessione illius observantiam praecipere, et tueri valuerit.*

Iglesia, resuelvan por la afirmativa en favor del poder de los príncipes, atribuyéndoles á ellos solos el origen y valor de este privilegio. Entre los católicos, los llamados regalistas se inclinan á este sentir aunque con varias modificaciones como, por ejemplo, la de decir que una vez concedido el privilegio, no puede la autoridad secular revocarlo por sí sola: así Medina, Palacio, Hostiense, Covarrúbias, Pedro de Ferrara y otros. Ni faltan quienes lo atribuyan á ambas potestades á la vez, corroborándose mutuamente; pero el P. Suarez dice que la comun sentencia de los canonistas de mas sana doctrina, entre los cuales cita á Panormitano, Felino, Decio, Rebuff, Alvaro Pelagio, Driedo, Soto, Molina, Enriquez y aun al mismo Covarrúbias, in libro pract., q. c. 1, concl. 3 y 4, es en favor de la autoridad pontificia, y en consecuencia asienta esta conclusion: "Sin embargo, es sentencia verdadera y cierta, ya sea que el mismo Jesucristo haya concedido este beneficio á todos los clérigos, ya sea que no lo haya concedido, que los pontífices pudieron concederlo, mandar á los príncipes seculares su observancia y obligarlos á prestar su consentimiento." (1) Para cuya prueba aduce la autoridad del Sr. Inocencio en el cap. 2.<sup>o</sup> (álias 6.<sup>o</sup>) de *majoritate et obedientia*, porque proponiéndose allí la cuestion de quién eximió á los clérigos, responde; que el Papa con anuencia del emperador, despues que fueron exentos por el mismo Dios, (2) es decir, que por los tres derechos están exentos, á saber: por el Divino: *á Deo*; por el eclesiástico: *á Papa*; y por el civil: *consentiente imperatore*; concluye por último con estas palabras: "El Papa, aun sin consentimiento del emperador, pudo mediante sus constituciones escluirlos de la jurisdiccion imperial," (3) y dá la razon en las siguientes palabras; "Por que siendo los clérigos

(1) *Nihilominus vera et certa sententia est, sive hoc beneficium sit ab ipso Christo omnibus clericis collatum, sive non sit, potuisse pontifices illud conferre, ejusque observantiam principibus secularibus praecipere, et ad consentiendum eos cogere.*

(2) *Papa, consentiente imperatore, postea quod exempti sunt á Deo.*

(3) *Quod Papa etiam sine consensu imperatoris eos potuit eximere*

cosas espirituales y estando consagrado enteramente su cuerpo y alma al servicio y á la suerte y heredad de Jesucristo, se sujetan por consecuencia al juicio y á las constituciones del Papa." (1) Demos alguna mas claridad á estos conceptos.

Del cánón citado se deduce: 1º que la exención de los clérigos es de derecho divino, eclesiástico y natural; 2º que el Papa pudo por sí solo establecerla aunque lo repugnaran los príncipes, y 3º que los príncipes establecieron tambien lo que por Dios estaba establecido, y lo que los Papas habian espresamente sancionado. Aquí tiene lugar la observacion que al principio del anterior párrafo hacíamos, á saber: de qué modo una misma cosa puede ser objeto á la vez de la ley natural, eclesiástica y civil, sin que esto importe complicacion ninguna, sino por el contrario una perfecta armonía y un admirable acuerdo de los cuatro derechos. ¡Desgraciada la nacion en que el último de estos se ponga en choque con los demás! Examinemos ahora la razon que indica el Papa Inocencio. Es principio universalmente reconocido y fundado en la naturaleza misma que las cosas espirituales por serlo están entera y totalmente sujetas al poder espiritual, á quien por lo mismo le toca legislar acerca de ellas con absoluta libertad, soberanía é independencia. Esto dejamos ya bien asentado en el párrafo correspondiente. Ahora bien, dice el Papa citado: "los clérigos son cosas espirituales y lo son de tal manera, que no en parte sino en totalidad, en cuanto al cuerpo y en cuanto al alma, estan consagrados para el servicio de Jesucristo." (2) Esta consagracion los segrega como leemos en los Hechos apostólicos que el Espíritu Santo mandó que se hiciera con San Pablo y San Bernabé. *Segregate mihi Saulum et Barnabam; formant*

*á jurisdictione imperatores per suas constitutiones.*

(1) *Quia eum clerici spirituales res sint, et ex toto corpus sunt, et animam dederunt in servitutem et sortem Christi, per consequens Papae iudicio et constitutionibus subsunt. Así refiere este testo el P. Suarez en el cap. 11º.*

(2) *Clerici spirituales res sunt et ex toto corpus suum et animam dederunt in servitutem et sortem Chrisi*

la suerte y heredad de Jesucristo, *in sortem Domini vocati*; esto los constituye como San Pablo se explica en la clase no solo de dispensadores de los misterios de Dios, *dispensatores misteriorum Dei*; sino como á manera de hombres divinizados, *homo Dei, vir Dei*; investidos del carácter augusto de legados de Jesucristo, *legationem pro Christo fungimur*. No es, pues, estraño que el Sr. Inocencio deduzca por consecuencia que á solo el juicio del Papa y sus constituciones están sometidos, *per consequens Papae iudicio et constitutionibus subsunt*.

No hay, pues, que admirar que los Papas se hayan mostrado tan plenamente convencidos de la autoridad que en el caso les compete, y la misma Iglesia haya procedido con paso tan firme, que por todas parte su legislacion respira esta idea. Así es que, leemos en todo el título de *Immunitate ecclesiastica in decretalibus et in sexto*, y muy especialmente en los c. *noverit*. 49, y c. *gravem*, 53, de *centent. encommunicat*, y todavía si se quiere mas especialmente en la bula llamada de la Cena, publicada en tantos años y bajo tan dilatada série de Pontífices, leemos, repito, las mas graves censuras impuestas aun á los mismos príncipes temporales, siempre que atentasen contra esta inmunidad como tambien contra las demas libertades de la Iglesia. Lo cual prueba que no el sentir de este ó de aquel Autor, sino la sentencia misma de la Iglesia, es que á ella corresponde con pleno derecho la autoridad de que tratamos. Ni es fácil asignar la nota de temeridad en que incurriria el que se atreviese á tachar de usurpadora de derechos que no la compitiesen, no á este ó á aquel capítulo, sino á la legislacion entera de la Iglesia regida por el Espíritu Santo. Dificil seria concordar en este caso el título de católico con tal modo de pensar.

En cuanto á las razones que pruban la conveniencia del *fuero ecclesiástico*, y su conformidad con el derecho divino y natural, es muy digno de leerse el Comentario del angélico Dr. Santo Tomás, sobre el cap. 13 de la Epístola de San Pablo á los Romanos, como tambien y principalmente sobre el cap. 6, de la 1ª á los Corint., donde espone las mas principales con la claridad, orden y maestría que acostumbra en todas sus incomparables obras, tantas veces y por tan justos motivos, recomendadas y elogiadas por la Santa Iglesia, como escritas sin ningun error, si-

*na ullo prorsus errore conscriptae.* Y es digno de observar que el Papa Alejandro, del mismo capítulo, toma el argumento para asentar y demostrar la exención de los clérigos en el cap. *Relatum* 11. q. 1. Alguna de estas razones de conveniencia hemos tocado al principio de este parágrafo, al tratar del respeto que en todo tiempo se debió dar y de hecho se dió al sacerdocio.

Por una consecuencia lógica resulta que para derogar el privilegio de que tratamos, se necesita la intervencion de la potestad de que emana. Ahora bien, aun prescindiendo de toda cuestion, y olvidando por un momento las razones y autoridades arriba alegadas, es un hecho inconcuso, constante por todas las páginas de la Historia eclesiástica, como tambien registrado en toda la legislación así civil como canónica, que este privilegio del fuero se haya consignado en ambas legislaciones, corroborándose de una manera mutua; de suerte, que como una conclusion de mero hecho se puede asentar sin temor de contradiccion, que ha habido un mutuo acuerdo de las dos potestades que lo establecen. Añadamos ahora este otro principio bien reconocido por todos, y que puede decirse que estriba en el derecho público y de gentes, á saber: cualquiera concesion, sea la que fuere, otorgada de comun acuerdo por dos potestades soberanas, en favor de los súbditos de alguna de ellas, es irrevocable sin ese mismo mutuo acuerdo. Este principio por sí clarísimo, se apoya ademas, en las reglas primordiales que tomadas de la misma naturaleza establece el derecho: tales como estas: "todo se disuelve por las mismas causas á que debe su origen, (1)" y esta otra, "á aquel toca abolir á quien toca establecer." (2) ¿Y qué seria de todas las relaciones de las varias potencias, si este principio se negase? ¿A qué confusion, á qué inseguridad, y á qué violencias y rompimientos no daría lugar su infraccion? ¿Cómo los súbditos de una potencia podrian vivir en donde otra mandase, siempre que ésta á su arbitrio pudiera sin contar con la otra, romper las concesiones que en pacífica posesion disfrutaban? Y si esto tiene

(1) *Omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.*

(2) *Illius est tollere, cujus est condere.*

lugar aun en los privilegios moralmente gratuitos, ¿qué deberá juzgarse del de que tratamos, que se radica en principios mas altos y que trae un origen mucho mas inalterable? Preciso es confesar que solo una inconsecuencia monstruosa puede haber hecho desconocer, mas de una vez, los principios mas claros en esta materia. Trátase de los ministros de la Iglesia católica, es decir, de una sociedad vastísima, cuyo origen es divino, cuya mision es la mas noble, cuya estension no conoce mas límites que los del orbe, cuya duracion abraza todos los tiempos, y sobrepujándose se perpetuará eternamente; una sociedad, vuelvo á decir, que tiene derechos mas inconcisos que qualquiera otra, cuyos títulos despues del criterio de todos los siglos y á pesar de todos los adversarios, han salido como el oro del crisol, cada vez mas brillante, y en ellos quedan bien consignadas su libertad, soberanía é independencia; y sin embargo, como quien olvida todo esto, se obra con ella, como no se obraria con la potencia mas insignificante; se despoja á sus ministros, sin siquiera oirla, de los privilegios y derechos que con los títulos mas legítimos disfrutaban desde el principio, y afectando desconocer la legitimidad de ellos, se olvida el mismo derecho que aun la prescripcion les diera; se les sentencia sin oírlos y aun sin citarlos, y como si la gran familia católica mereciera menos que la familia mas oscura, se le despoja intentando hasta privarla del derecho de quejarse del despojo.

Los límites que prescriben unas sencillas *nociones de disciplina eclesiástica* no permiten dar al punto de que venimos tratando la amplitud que su gravedad parece pedir; por esto, me abstengo de formar aquí un bello paralelo entre los cánones de la Iglesia y las leyes de los emperadores y príncipes piadosos que pondria de manifiesto una concordancia verdaderamente grandiosa y providencial entre el sacerdocio y el imperio. Este paralelo, que es muy fácil seguir desde el gran Constantino y el papa San Silvestre hasta nuestros dias, esparciria una gran luz sobre el punto en cuestion. (1) En él apareceria las bellísimas expresiones de

[1] *Apuntaremos aquí las principales citaciones, primero del derecho canónico y despues del civil referentes á este gravísimo asunto. Comencemos por el primero.—Concil. Antioch., an. 341, can. 14 et 15.—*

los emperadores y reyes cristianos que en tan dilatada serie de siglos han reconocido y sancionado en sus varias legislaciones este privilegio, ya como conveniente, ya tambien como anexo al decoro y dignidad sacerdotal. Y al mismo tiempo la firmeza con que la Silla Apostólica ha sabido sostenerlo y reclamarlo cuando ha sufrido contradiccion, y la dulce y prudente moderacion con que en ciertas y determinadas circunstancias ha concedido temporalmente su relajacion; todo lo cual, admirablemente conduce á corroborar los principios que arriba quedaron sentados.

Pero compelidos por la brevedad, pasemos ya al otro punto que le es en gran manera análogo, á saber:

*Constantinopol.*, I, an. 381, can. 6.—*Chalcedonens.*, an. 451, can. 9.—*Carthagin.*, II, sub *Aurelio*, an. 390, can. 10.—*Carthagin.*, III, an. 397, sub *eod.*, can. 9. (sive 15 ex *Dionis. Exig.*)—*Carthag.*, IV, sub *eodem*, an. 398, can. 9 y 66.—*Milevitan.*, an. 416, can. 22.—*Tolet.*, III, can. 13.—*Aurel.*, can. 13 et 20.—*Altisidioren.*, an. 586, can. 43.—*Masticonens.*, I, can. 8.—*Epaonens.*, an. 517, can. 2.—*Venotens. in Britania*, an. 465, can. 9.—*Hispalens.*, an. 619, sub *S. Isidoro*, can. 9.—*Parisiense V*, canon 4.—*Constantinopolit.*, can. 6, cap. 12, de *Foro competent.*—*Lateranensi III*, can. 16 relat. cap. adversus 7, de *immunitat. Ecclesiarum*.—*Cap. 3 eod.* in 6.—*Remens.*, an. 1301, can. 3.—*Avenoniens.*, an. 1326, can. 14.—*Vallisoletan.*, an. 1322, cap. 1, constit. 3.—*Salmaticens.*, an. 1325, constit. 8.—*Arandens.*, an. 1473, cap. 14.—*Hispalens.*, an. 1512, cap. 54 et 55.—*Dertusan.*, an. 1429, cap. 12.—*Moguntin.*, an. 1549, can. 76.—*Turonens.*, an. 1583, tit. 19.—*Florentin.*, an. 1508, tit. de *foro competent.*, concilia *Hetruriae* ab an. 1517 in an. 1732 *eandem exhibent disciplinam*.—*Concil. Franford.*, c. 6 et 39.—*Tridentin.*, sess. 23 de *reformation.*, cap. 6, sess. 25 de *reformatione*, cap. 20.—*Concil. Mexican.*, I sub *Alphonso Montuphar*, an. 1555, cap. 77, 78, 82, 83, 84, 85.—*Mexican.*, II, cap. 1.—*Liman.*, 3, cap. 1 sub *S. Thuribio act.*, cap. 7.—*Mexican.*, III, lib. II per totum.—*Caracens.*, II, lib. II, tit. 10, constitut. 199, lib. 5 per totum.—*Synod. Dominic. Portusdivit.*, et alia tractat. de *For.*, de *Judiciis*, de *oficio ordinarii*, &c.

§ 8º ¿Cuál es la excencion que gozan los bienes eclesiásticos, y en qué derecho se funda?

Los bienes eclesiásticos son de dos géneros: unos especialmente consagrados al culto de Dios, los que propia y extrictamente se llaman cosas sagradas, ó ya porque están consagrados con especial bendiccion, ó ya por ser instrumentos del culto divino; otros que retienen el nombre general y se llaman propiamente bienes eclesiásticos, son aquellos que están destinados para las expensas del culto de Dios, sustentacion de sus ministros, socorro de los pobres y gastos de los templos: estos bienes, por la nobleza de su objeto, se computan tambien entre las cosas sagradas, segun enseña Santo Tomás en la 2. 2, q. 99, art. 4. y en la q. 185, art. 7. Es cierto é indisputable que por derecho natural divino, recibido en el antiguo Testamento; como tambien en la legislacion pagana, las cosas sagradas del primer género, son inmunes y están exentas absolutamente de los usos y ministerios comunes, y segregadas de todo comercio meramente humano, como deputadas para el objeto mas noble y como de especial propiedad del mismo Dios. Y por esto los vasos sagrados en el antiguo Testamento, dice Santo Tomás en la 1. 2, q. 102, art. 4, eran tenidos en grande veneracion, como dedicados con especial consagracion. Su profanacion costó bien caro á Baltazar, rey de Babilonia, como consta en el cap. 5 del libro de Daniel; porque habiéndose

Del segundo pueden citarse principalmente las siguientes: *Valentin. III*, *Novell. tit. 12 ad calcem. eod. Theodos.*—*Gratian.*, leg. 23, *Cod. Theodos. de Episcopis.*—*Theodos. leg. 3, Cod. Theodos. de Episcop. jud.*—*Martian.*, 1. 25, *Cod. de Episcop. et Cleric.*, leg. 14, *Cod. de Episcopo audient.*—*Novell. 59, cap. I.*—*Novell. 83.*—*Novell. 122, cap. 8 et 21.*—*Capitular. Aquisgranens.*, cap. 8.—*Constitut. statuimus Friderici Imperatoris ad Authent. clericus quoque Cod. de Episcopis et Cleric.*—*Ley 57, tit. 6, Part. 1ª* y el comentario de Gregorio Lopez á la misma.—*L. 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo título y partida*, y el eruditísimo comentario respectivo del citado Gregorio Lopez.

atrevido á profanar en un voluptuoso convite los vasos del templo de Jerusalem, aparecieron aquellos misteriosos dedos que escribian en la pared arcanos terribles, y la vindicta divina no difirió el castigo, sino que en aquella misma noche hizo el estrago mas espantoso que solo de leerlo pone horror. En este punto, concuerda perfectamente con el derecho natural y el divino, el derecho humano, así canónico como civil. Léanse del derecho canónico, el cánon *Ligna* y otros muchos de *Consecr.* Dist. 1.<sup>o</sup> y el cap. *Quae semel* y siguientes, 19. q. 3 y del derecho romano antiguo la l. *inter Stipulantem*, § *sacram* ff. de *verborum obligata*, y del nuevo, la ley *Sancimus*, cod. de *saerosanct. Ecclesiis*. Los demas bienes eclesiásticos, así muebles como inmuebles, aunque no están de esta suerte segregados del uso y comercio humano, sin embargo, por la nobleza del fin á que están destinados, llevan, como queda dicho, el nombre de sagrados, y de estos se pregunta con especialidad, ¿qué inmunidad gozan y por qué derecho la deben gozar?

Pero ante todas cosas, es necesario presuponer como verdad católica, que la Iglesia, por derecho natural divino, tiene capacidad y aptitud para adquirirlos, poseerlos y aplicarlos á su objeto. Decir lo contrario es doctrina de Wickleff, condenada por el Sr. Martino V, en el concilio de Constanza, en la bula que comienza: *Inter cunctas*, en la cual, entre otras proposiciones, se hallan condenadas las siguientes: 37. Es contrario á la sagrada Escritura que los varones eclesiásticos tengan posesiones. 38. Es contrario á las reglas de Jesucristo, enriquecer al clero. 39. El papa S. Silvestre y el emperador Constantino, erraron al enriquecer la Iglesia. 40. Son herejes el papa y todos sus clérigos que tienen posesiones, por el hecho de tenerlas, y todos los que lo consienten, á saber: los potentados seculares y los demas legos. 41. El emperador y los potentados seculares fueron seducidos por el demonio para dotar con bienes temporales á la Iglesia. (1)

(1). 37. *Contra Scripturam sacram est quod viri ecclesiastici habeant possessiones.* 38. *Ditare clerum est contra Regulam Christi.* 39. *Silvester Papa et Constantinus Imperator erraverunt Ecclesiam ditando.* 40. *Papa cum omnibus clericis suis possessiones habentibus, sunt*

Ni ¿quién podrá dudar de este derecho en vista ya de las doctinas, ya de los hechos claramente expresados, así en el Antiguo como en el Nuevo Testamento? En cuanto al Antiguo nota el P. Becano en su analogía del Antiguo y Nuevo Testamento, que segun la ley de Moisés dada por el mismo Dios á este legislador, la tribu sacerdotal quedó dotada con mucha preferencia á todas las otras: lo que se hace patente con solo reflexionar que la tierra de promision se distribuyó á las doce tribus restantes, obligándolas estrictamente á pagar el diezmo á la de Leví; de lo que resulta, que mientras cada una tenia la duodécima, á la de Leví correspondia la décima; y mientras las otras debian impender los trabajos y gastos en el laborío de sus tierras, la sacerdotal debia recoger la décima de todos los frutos, sin aquellas expensas ni trabajos. Ademas, le correspondia toda la parte asignada para ella en las oblationes y sacrificios, y por último, poseia las ciudades que le fueron asignadas y se denominaron levíticas ó sacerdotales, las que disfrutaron ademas del privilegio del asilo, á cuyo ejemplo parece haberse establecido este privilegio entre los cristianos. En cuanto al Nuevo Testamento, consta del ejemplo mismo de Jesucristo con el colegio apostólico, que poseyó haberes, á saber: las limosnas de los fieles cuyo depositario y ecónomo fué uno de los apóstoles. En los Hechos apostólicos consta que la naciente Iglesia de Jerusalem poseyó, administró y dispuso libremente, segun la ordenacion de los apóstoles, de los no pequeños bienes que los fieles pusieron á sus piés.

Esto supuesto, podremos asentar con el P. Suarez, lib. 4.<sup>o</sup>, cap. 17, de la obra tantas veces citada, que "todos los bienes eclesiásticos (1) *haeretici, eo quod possessiones habent et consentientes eis, omnes videlicet Domini saeculares, et caeteri laici* 41. *Quod Imperator et Domini saecularis seducti sunt á diabolo, ut Ecclesiam dotarent bonis temporalibus.*

(1). *Omnia bona ecclesiastica dici possunt gaudere privilegio fori, seu, quod idem est, esse exempta ab omni jurisdictione, seu potestate saecularium principum, seu Magistratum. Primo, quoad administrationem..... nam per Ecclesiae ministros custodiri, conservari, trans-*

puede decirse que gozan del privilegio del fuero, ó lo que es lo mismo, que están exentos de toda jurisdiccion de los príncipes y magistrados seculares, en cuanto á tres cosas: 1º En cuanto á su administracion, á saber: porque deben custodiarse, conservarse, transferirse ó permutarse, distribuirse, y cuando conviniere enajenarse solo por la Iglesia, no por los legos, á quienes ningun poder se les dió sobre estos bienes, y que esta inmunidad desciende del derecho divino." Estas son las formales palabras del P. Suarez, quien prueba su aserto: 1º con la autoridad del Concilio de Letrán, celebrado bajo el Sr. Leon X, en la bula *de reformat. Curiae & et eum fructum*, en donde expresamente se dice que está prohibido por derecho divino que los legos usurpen el derecho de administrar los bienes de la Iglesia. 2º Lo prueba con el cap. 1º de *Reformat.* de las sess. 25 del Concilio de Trento, en donde se denominan los bienes eclesiásticos: *quae Dei sunt*, cuyo modo de hablar es muy frecuente en los sagrados cánones, por ejemplo: causa 12, q. 1ª y 2ª, causa 16, q. 1ª y 7ª, y en otros se les denomina patrimonio de Jesucristo, v. g. en el cap. *Cum secundum apostolum... De praebendis*, y el capítulo: *Cum ex eo... De Election. in 6º*, y por esto San Ambrosio en la Epíst. 33 *ad Sororem*, hace reos de sacrilegio á los que se valen de las potestades seculares para usurpar estos bienes; de donde se deduce este argumento: los bienes eclesiásticos ó se consideran en cuanto á su fin, y bajo este concepto se ordenan á un objeto espiritual y sobrenatural, y en consecuencia solo al que por derecho divino tiene potestad sobre lo espiritual, le pertenece su administracion, lo que es inconcuso que solo corresponde á la potestad espiritual; ó se consideran por razon de materia, y aun bajo este concepto, como entregados á la Iglesia y dedicados al culto divino, los consideran los cánones citados como puestos por razon especial bajo el dominio de Dios, porque mal pudieran conseguir el objeto de su peculiar dedicacion, sino bajo la potestad única establecida por Dios para cuanto concierne á su culto.

*ferri, aut permutari, distribui, vel quando oportuerit, alienari debent; non per laicos, quibus nulla super haec bona est attributa potestas juxta supra dicta in capite 2 et 15 et ex dictis ibi constat hanc immunitatem ex jure divino descendere.*

En segundo lugar, dice el P. Suarez en la parte citada: puede decirse que los bienes eclesiásticos gozan del privilegio del fuero porque están exentos de las leyes civiles, de suerte que nada pueden disponer en particular acerca de ellos, "lo que prueba con el cap. *Ecclesia* y el cap. *Quae in Ecclesiarum, de Constitution*, y el cap. último de *rebus Ecclesiae non alienandis*, y añade que en el concilio romano celebrado bajo el papa San Simmaco, se trató de una ley dada por Basilio, Prefecto de la ciudad de Roma, acerca de los bienes eclesiásticos, la cual, á pesar de ser favorable á la Iglesia se declaró nula por defecto de potestad, para que no quedara ejemplo de reconocimiento de competencia de la potestad secular: al cual caso se refiere y lo alega el Sr. Inocencio III en el citado capítulo *Ecclesia*, y se refiere tambien en el cap. *Benè quidem* de la Dist. 96. Y supuesta la anterior asercion, ésta se deduce con claridad; porque ¿cómo legislar sobre unos bienes en cuya administracion, distribucion y enajenacion, no se tiene potestad?

En tercer lugar, añade el P. Suarez, los bienes eclesiásticos deben estar exentos de los juicios seculares, lo que deduce de las dos conclusiones anteriores, alegando, ademas, autoridades muy respetables, como se puede ver en la pág. 236 del tom. 21 de sus obras.

La inmunidad de los bienes eclesiásticos comprende, ademas, el estar exentos del pago de tributos ó impuestos. Acerca de lo cual bastará indicar aquí brevemente que esta inmunidad, tanto respecto de los bienes muebles, como de los inmuebles ó raíces, se funda por uno y otro derecho, cuyas citas seria largo referir en las razones arriba insinuadas, y muy especialmente en la nobleza del fin á que están destinados, sobre lo cual es digna de leerse la obra de Navarro: *Apología de redditibus ecclesiasticis*, y el P. Suarez en el lib. 5º de su tratado *de Legibus*, y en el lib. 4º de *immunitate ecclesiastica*, desde el cap. 18 y siguientes.

A propósito, para terminar este punto, conviene copiar aquí algunos párrafos de la doctísima y enérgica protesta en que el Illmo. Sr. D. Juan Cayetano Portugal, uno de los prelados mas insignes que ha tenido la Iglesia mexicana, con ocasion de la ley de 11 de Enero de 1847, se expresaba así: "Si solo se tratara de algun punto de pormenor, de alguna dificultad secundaria, ó de la simple falta de proteccion de las

leyes á la Iglesia, hubiera seguido observando la conducta que hasta aquí, de resignarme con la presente y lamentar en silencio la llegada de un tiempo en que el principio religioso habia dejado de influir en la marcha de la política, en el establecimiento, ejecucion y aplicacion de las leyes. Pero las cosas han llegado á su colmo, se han perdido hasta las apariencias, y deponiendo de un golpe todas las consideraciones, y despreciando todas las ruinosas consecuencias, y pasándose por alto todos los principios sociales, y haciendo á un lado los derechos todos de la religion, y no considerando en lo absoluto el carácter de los medios, se ha decretado el mas completo y universal despojo de la mas sagrada de todas las propiedades, del mas benéfico de todos los tesoros, de los bienes que sirven inmediatamente al culto de la Divinidad; bienes cuya ruina debe arrastrar precisamente la de su culto y el exterminio mas deplorable de la sociedad mexicana. Mi ministerio, pues, que reconoce un principio mas alto que las leyes humanas; mi conciencia que nunca, y menos en circunstancias críticas, debe abandonar la causa de la Iglesia, la constitucion misma que nos rige, las disposiciones mas terminantes del derecho canónico, los sentimientos de todos los fieles que verán la extincion del culto como la mayor calamidad que pudiera venir sobre su patria; todo me ha decidido á levantar la voz contra una ley que se ha decretado sin mision, que va á ejecutarse sin justicia, y cuya consumacion debemos ver como una fuente inagotable de desgracias funestas para el Estado y para la Sociedad.

“Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados..... Hubo tiempos en que se creyó que la libertad é independencia recíproca de ambas potestades, argüia como una verdad de consecuencia, la excencion respectiva de ambos erarios; porque siendo estos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios y otras para el servicio del gobierno temporal, parecia fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular objeto, ni debia gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofía menos presuntuosa, pero acaso mas verdadera y mas consecuente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda fueron reduciendo insensiblemente los

derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad particular, y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas, guardada la diferencia proporcional en la cuota de su asignacion. La Iglesia pasó por esto, (1) y su Divino Autor bajó á la clase de los contribuyentes; pero no se hubiera creido que la política progresiva llevaria sus miras sobre el tesoro eclesiástico hasta ponerlo en total ruina y acabar con todos los recursos. Semejante medida no podia ciertamente ponerse en práctica sino por *hombres que redujesen á cero los derechos de la Iglesia, y reelegasen al país de las quimeras, la autoridad, el poder y la soberanía de Aquel que trajo la paz á la tierra imponiendo deberes á los gobiernos y dando verdaderas garantías á la sociedad.* Verdad dolorosa, pero verdad que anuncian los principios y que tiene ya puesta fuera de la controversia la experiencia deplorable y funesta que nos han hecho atesorar los males de la impiedad. (2) Mientras los gobiernos han respetado el principio católico, mientras han tenido fé, mientras los políticos han conservado la persuacion de que la sociedad es esencialmente religiosa y civil, de que la gobiernan *dos potestades independientes y soberanas*, de que estas *dos potestades tienen*

(1). Esto significa, con respecto á España, que Su Santidad condescendió en virtud del art. 8º del concordato del año de 1737, con que algunos bienes eclesiásticos se sometieron á las contribuciones públicas, y á este concordato se refirió, y en esta licencia pontificia se apoyó el art. 3º de la ley de 30 de Junio de 1836, sobre contribuciones de fincas urbanas.

(2). La verdad de este aserto la prueba entre otros hechos, el del conde de Montgomery, calvinista, lugarteniente de Juana de Albert, reina de Navarra, que por un decreto de 2 de Octubre de 1569, se apoderó de todos los bienes eclesiásticos de los católicos de la provincia de Bearne, persuadido de que este era el medio seguro de acabar con el catolicismo que llamaba secta impura y corrompida. (Avrigny, Memorias cronológicas y dogmáticas. Año 1620, pag. 137.)

*Derechos imprescriptibles* y se deben recíprocamente garantías; los derechos de la Iglesia han sido respetados, se ha visto como *inviolable y sagrada su propiedad*, se han agotado todos los recursos antes que gravar sus fondos; y cuando circunstancias extraordinarias y lances críticos han creado la triste necesidad de apelar á ellos, se ha tenido cuenta con recurrir á donde corresponde, se ha impetrado la autorización pontificia, y de esta manera se ha conseguido todo, sin desprestigiar los principios, sin pisar la religión, sin disputar á la Iglesia sus derechos, sin usurparle una facultad que solo á ella toca, la de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion, sin alarmar las conciencias, sin poner á los pueblos en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, y sin comprometer á los pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad al Evangelio ó el destierro, las persecuciones y aun la muerte.

“Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso de clararlos nacionales, y para declararlos nacionales, tercer la política y abjurar la Religión. Todos los que han opinado de esta triste manera, están alistados en el catálogo de los impíos, y es un punto fuera de disputa en el cuadro de la historia, que cuantos han trabajado de antemano en este deplorable sentido, se han incorporado previamente en el pueblo que no cree y bajo la enseña de la filosofía irreligiosa. Muy de intento hago esta observacion histórica, para que se vea que lo acontecido en Inglaterra, en Alemania, en Francia, y últimamente en España, no es un argumento que pueda servir de apoyo al gobierno para cohonestar su ley, sino una fuerte objecion que no resolverá en todos los siglos, mientras intente conciliar el principio religioso con la subsistencia de ese decreto impío.

“No hay duda, Exmo. Sr., es necesario abjurar la religión, ó considerarla, cuando menos, como un mueble de acomodamiento arbitrario en el edificio de la sociedad, para dictar semejantes medidas; porque estando los bienes de la Iglesia consagrados á Dios, declararlos nacionales ó decir que no tienen dueño, es tener á Dios por una quimera. Yo estoy persuadido de esto, íntimamente persuadido: mi conviccion es irresis-

tible, y como esta conviccion se identifica con mi deber y mi conciencia, yo lo sufriré todo, me resignaré á todo, me dejaré arrastrar en medio de la tribulacion, pediré á Dios fortaleza para sostener esta prueba terrible; pero no concederé jamás á los que tal han pensado y tal han hecho, el triunfo de creer que han podido dictar esta ley y estar firmes, al mismo tiempo, en sus principios religiosos.

“Bien sé que hay cristianos de solo nombre, en quienes andan vulgarmente confundidas la necia presuncion que todo pretende saberlo, con la deplorable ignorancia hasta de los primeros elementos de nuestra ciencia dogmática: que hay políticos necesitados de ser catecúmenos, y hombres de gabinete que han dedicado muy pocas horas de su vida al estudio de la religion; y que no seria estraño que hombres tan poco entendidos, incapaces de juntar dos relaciones en una ciencia tan vasta y tan ramificada, crean que una ley, como la presente, nada tiene que ver con la constitucion de la Iglesia y con sus elementos dogmáticos; que se pueden saquear todos sus bienes y conservar la conducta de cristiano; que la oposicion de los obispos es una rebelion pública y la perturbacion de las conciencias, miserables ilusiones de la piedad; pero tales hombres podrán aspirar al crédito de políticos, se harán admirar por su astucia y aun por su ingenio; mas tales hombres, cristianos por el bautismo, son en la realidad incrédulos é impíos por su conducta y por sus máximas. Yo, pues, estoy resignado, todo lo sufriré con el favor divino, pero no tendré jamás en el concepto de religioso á ningun hombre que crea que la autoridad civil puede echarse sobre los bienes de la Iglesia, sin perder por esto su título de religiosa.”

§ 9º y último.—*Conclusion.*

Los estrechos límites de unas sencillas nociones sobre disciplina eclesiástica, no permiten dar á este pequeño trabajo la extension que seria muy de desear sobre tantos y tan variados puntos como se presentan en el vastísimo campo de la disciplina de la Iglesia. Concluirémos, pues, este desaliñado opúsculo, recapitulando lo que en él queda asentado. El principal objeto ha sido: 1º Presentar en un cuerpo de doctrina, de la manera mas ortodoxa y sencilla, lo que acá y acullá se halla esparcido

sobre los puntos mas interesantes, ya por las circunstancias actuales, ya tambien muy principalmente por ser la clave y el fundamento de toda la disciplina eclesiástica. 2º Recordar á los católicos en la difícil época que atravesamos, las verdades primordiales que mas importa tener á la vista, y que por desgracia se han procurado oscurecer, complicándolas con cuestiones secundarias tratadas en el calor y efervescencia de las pasiones y vestidas con el ropaje de coloridos que las desfiguran; y por último, 3º Rectificar, si me es permitida esta espresion, varias especies gravísimamente perjudiciales á los derechos de la Iglesia, y que, ó bien la timidez ó la condescendencia, ó no sé qué, ha dejado correr como desapercibidas, y posesionarse del campo antes de ser depuradas y apreciadas en su justo valor.

Así, pues, he procurado definir la disciplina eclesiástica y presentar sus divisiones de tal suerte, que á una sola ojeada se echen de ver con claridad y precision los grandiosos objetos que ella abraza, á saber: la tutela de la fé, la fijacion y determinacion de los preceptos divinos y naturales, el régimen de la sociedad eclesiástica, la ordenacion de los actos religiosos, la administracion de los Sacramentos, y que el mismo dogma anda mil y mil veces conexo con la disciplina. Pero una observacion no quiero pasar en silencio, y es, que si bien este ó aquel hecho perteneciente á la disciplina eclesiástica no sea un dogma, todo hecho, sin embargo, lo presupone y estriba en él, de suerte que en el último análisis, si se pregunta el principio de que parte, se encontrará y se llegará al dogma. ¿Cuál es este dogma? La autoridad de la Iglesia. Por eso se examinó en seguida á quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica, y hemos visto, no como opinion controvertible, sino como punto de fé católica, que la santa Iglesia y solo ella, está plenamente autorizada para disponer, administrar y moderar, es decir, para regir y gobernar con una verdadera y propia jurisdiccion externa, cuanto concierne al pueblo cristiano en orden á la religion, á la disciplina y al culto. De donde concluimos, con la firmeza que dá una conciencia legítimamente lógica, que atribuir á los poderes temporales una intervencion exclusiva en materia de culto y disciplina externa, es incurrir abiertamente en herejía.

No por esto hemos negado la tuicion y proteccion de la fé y de la Iglesia, que el Concilio Tridentino atribuye á los príncipes católicos; antes bien se ha patentizado cuán noble y digna de un príncipe cristiano sea la obligacion de proteger á la Iglesia; pero al propio tiempo ha quedado bien deslindado que esta obligacion no consiste en regir, sino en defender á la misma Iglesia; que ella no le dá derecho al príncipe para constituirse en legislador ó juez de las cosas eclesiásticas, ni para ordenarlas á su arbitrio, sino solo para que con su apoyo se facilite la mejor y mas puntual observancia de las leyes emanadas de la Iglesia y sus legítimas potestades. Por vía de ejemplo se presentaron dos puntos, que á pesar de pertenecer al régimen externo de la Iglesia, son fundamentales, y en ellos las leyes de los príncipes piadosos no han podido tener otro objeto que prestar auxilio á la potestad innata de la Iglesia: estos fueron, 1º la potestad de prohibir libros contrarios á la fé y buenas costumbres, (1) y 2º la libertad de la Iglesia. Del primero se de

[1] *Esta ocasion me brinda con la mas bella oportunidad para hablar algo acerca de la prohibicion de los libros y de la autoridad y práctica de la Iglesia católica en hacerlo. Solo insinuaré esta importante materia, pues ella pide por sí sola un opúsculo no muy breve.*

*Comienzo por suponer que hablo con católicos, y para estos debiera bastar que la Santa Madre Iglesia así lo practique para rendirse á su autoridad; y que enseñan comunmente los teólogos que es de fé católica que la Iglesia y su cabeza visible tienen derecho para ello (véase á Juárez, de trip. vist. disp. 20, n. 4); pero ya que desgraciadamente entre no otros, á pesar de católicos, hay muchos que prevalidos del silencio, que por razones sin duda graves, ha guardado la autoridad eclesiástica en varias veces, se presumen con facultad bastante para leer los libros prohibidos, me veo en precision de apuntar un algo de las pruebas de esta verdad.*

*Presento solamente dos: Primera, la práctica constante de la Iglesia, fundada en la Santa Escritura. Segunda, la filosofía de ella. Consta en los Hechos apostólicos, c. 19, v. 19, que los fieles de Efeso, gobernados por el apóstol San Pablo que se hallaba allí á la vez, "Tra-*

dujo, por una consecuencia lógica, que esa libertad tan decantada de pensar, de hablar y de escribir, es preciso se circunscriba dentro de los límites de la fé y con subordinacion á la Iglesia, so pena de desmerecer el nombre de católica la nacion que se atreva á desconocer este principio.

El segundo nos condujo á discutir con mas detenimiento en qué consiste la libertad ó independenciam de la Iglesia. Allí hemos visto por la Sagrada Escritura, por la constante tradicion, por los testimonios mas claros de los Santos Padres, por la naturaleza misma del gobierno de la Iglesia, de su noble fin y su grandioso destino; finalmente, por el consentimiento mismo de los príncipes cristianos mas hábiles y mas distinguidos en la difícil ciencia de legislar, y los mas celosos en sus prerogativas y preeminencias, hemos visto, repito, que esa libertad y soberanía de la Iglesia, que consiste en ser ella absolutamente independiente de la potestad secular en su gobierno, ya para definir las cuestiones de fé y de costumbres, ya para establecer y arreglar su disciplina, sea interna ó externa, es de tal manera innata é inalienable, que está imbíbida en su propia esencia; de suerte que si se le ve atravesar por tantos pueblos y países, al través de diez y ocho siglos y medio, se le encontrará ora

*feron sus libros los que habían seguido las artes vanas [la astrología y la magia] y los quemaron delante de todos, y calculado su valor, se halló que subia á cincuenta mil denarios." Y por esto San Agustín enseña que la costumbre de precaverse de los libros impíos y de quemarlos, dimana de los santos apóstoles [de Bap., 1. 4. c. 24]. El mismo santo, hablando de un hereje convertido, dice: "Este había perecido, pero ya fué hallado: trae consigo para quemarlos los códigos por los cuales él mismo lo hubiera sido en el infierno [in ps. 61 in fine]." Y ésta, dicen San Atanasio y San Gregorio Nocianceno, que era condicion indispensable sin la cual ningun hereje se admitia á la reconciliacion. Y para no tejer una larga serie de Santos Padres, véase al cardenal Baronio [ad an. 318]. Pero dejemos por ahora á Orígenes, á San Efren, á Tertuliano, &c., que aseguran esta costumbre constante de la Iglesia, y bástenos su mayor enemigo Lutero, quien dice: Est veteris exempli, et antiqui moris, infectos et improbos codices comburen-*

perseguida y acosada en todas partes por la furia de las diez primeras horribles persecuciones, ora colmada de honores, de riquezas y prerogativas por Constantino, por Carlo Magno, por los reyes católicos en España, por los reyes cristianísimos en Francia y por otros mil príncipes piadosos: aquí despojada de sus bienes, acullá proscrita del Estado; unas veces calumniada por los falsos políticos, otras acatada hipócritamente por ellos; la hallamos en todas partes siempre la misma, siempre inalterable, siempre sellada con el carácter de la verdad, pero siempre triunfante, jamás subyugada, y en tal grado firme en su soberanía é independenciam, que en el acto que se perdiese esta idea, todo entraria en confusion, y si posible fuese que abdicase de su independenciam, seria contradictoria consigo misma y su existencia era imposible. Tanto así se entraña en la constitucion de la Iglesia su libertad, soberanía é independenciam.

di, quaemadmodum legimus in Act. Ap. [t. 2, Ep. ad Spal.] Y en efecto, ¿á qué otra causa se deben que hayan desaparecido enteramente los libros de los antiguos herejes? ¿Donde están los innumerables libros de los arrianos que llenaban el Oriente? ¿Dónde los escritos voluminosos de Apolinar, de Celso, de los gnósticos? ¿Dónde los de tantos otros? Por esto el santo concilio general Constantinopolitano II dice, hablando á los herejes: Omnes vos conualescere facitis flammam ignis: ambulatis in lumine ignis vestri et per flammam quam incendistis.

Asi es que en los primeros siglos de la Iglesia no se necesitaba especial prohibicion para que los libros de los herejes no se leyeran, como se ve por la respuesta del papa San Gregorio Magno á Atanasio, patriarca de Antioquia, que le preguntaba si condenado un hereje, por el mismo hecho todas sus obras debian tenerse por condenadas: y por el caso de cierto monje Atanasio que fué espelido del monasterio á causa de haberse encontrado en su poder uno de los libros de los herejes, y solo se le absolvió de la pena por el mismo San Gregorio, por haber asegurado que ignorantemente lo había leído; pero mandó al mismo tiempo el santo Pontífice que absolutamente se tuviera por prohibida la leccion de dicho libro (S. Greg., Ep. ad Ath., 64, lib. 5). De don-

¿Pero cómo conservarla ni en qué ocasión ejercerla, si ella no estuviese investida de una verdadera y propia facultad de legislar? La tiene, sí; y no solo para legislar en el dogma y en las costumbres, sino también en la disciplina eclesiástica: y hemos visto que la Iglesia y solo ella, es quien puede y debe legislar acerca de cuanto concierne á su gobierno; que á solo ella cometió Jesucristo decidir sobre lo lícito é ilícito, sobre el régimen espiritual de los fieles, sobre Sacramentos, sobre jurisdicción, sobre liturgia; en una palabra, sobre cuanto abraza y entraña la policía interna y externa de la misma. Y esto con tanta independencia, que siempre ha rechazado enérgicamente y reprobado de una manera solemne, aun aquellas taxativas que con pretextos plausibles y nombres especiosos como el del *placet, exequatur* y otros semejantes, ha inventado la astuta política de los tiempos modernos, para coartarla y limitarla en sus decretos y operaciones.

*de consta que siempre se tuvo por prohibida no solo la lectura, sino aun la retencion de los libros de los herejes. Pero para mayor abundamiento citaré alguna de las muchas prohibiciones de los libros, hechas por los santos Concilios y por los Sumos pontífices desde tiempos muy antiguos.*

*En el año de 325 el Concilio de Nicea condenó los escritos de Arrio. En el año de 400 un concilio de Cartago prohibió á los obispos leer los libros de los gentiles: Episcopus Gentilium libros non legat; hæreticorum autem pro necessitate et tempore. En 418 condenó el papa Inocencio I, los libros de Pelagio y de Celestio; en 431 los Padres del santo concilio de Efeso proscribieron los libros de Nestorio; en 443 hizo lo mismo San Leon con los de los Maniqueos, diciendo que tales códigos in nullo usu lectionis habeantur. Otro tanto hicieron con varios libros: en 536 el concilio Constantinopolitano I; en 555 el Constantinopolitano II; en 563 el Bracarense; en 589 el Toledano II; en 649, el romano, bajo Martino I; en 692 el Trulano; en 745 el Moguntino; en 787 el Niceno II; en 869 el papa Adriano; en 1,050 Leon IX; en 1,121 el conc. Suesion.; en 1,140 el concilio Sen.; en 1,148 Eugenio III en el concilio de Reims; en 1,204 el concilio de Paris; en 1,229*

Pero no era posible pasar en silencio los puntos concernientes á su inmunidad, que como corolario preciso venia deduciéndose de esa grandiosa libertad que el Supremo Legislador Jesucristo, le compró á precio tan costoso. Fué, pues, preciso, establecer la correlacion que existe, y el mútuo apoyo que se prestan y deben prestar los derechos divino y natural, canónico y civil en el importante asunto de la inmunidad de la Iglesia. La vimos, pues, basada, no ya solo en la liberalidad y munificencia de los príncipes piadosos, sino campear por el derecho de gentes,

*otro de los concilios toledanos; en 1256 Alejandro IV, en 1376 Gregorio XI; en 1408 el concilio Cantuariense; en 1413 Juan XXII; en 1415 el concilio de Constanza; el Sr. Leon X prohibió bajo la pena de excomunion los escritos pestilenciales de Lutero; finalmente, el último concilio Ecuménico, el de Trento, fijó las reglas del Indice que van colocadas al principio del Expurgatorio romano, sirviendo de muy bella corona á esta série no interrumpida de prohibiciones y condenaciones de libros hechas por los santos concilios y sumos Pontífices, insistiendo en las huellas de los santos apóstoles; la nueva edicion del Indice de los libros prohibidos mandada hacer por el digno y benemérito Gregorio XVI, de tan tierno recuerdo para todos los mexicanos, cuya impresion se efectuó el año de 1841. En él puede verse la continuacion de esta práctica constante de la santa Iglesia, en apartar de sus hijos el veneno pestífero de los malos libros, seguida desde el año de 1596 hasta nuestros días. De todo lo cual se concluye con absoluta certeza, que: La santa Iglesia católica, apostólica, romana, desde su fundacion divina hasta nuestra época, ha, sin variacion ni interrupcion, ejercido su autorid soberana y suprema en prohibir con severas penas y mandar quemar los libros funestos para los fieles, por los errores ó doctrinas peligrosas que en ellos se contienen.*

*Veamos ahora la verdadera y sana filosofía de esta tan sabia conducta observada por la Iglesia católica. Para esto basta saber cuál es el carácter que esta Iglesia tiene, y cuál la alta mision que su divino Fundador le encomendó sobre la tierra. Su carácter es el de la verdad sagrada, de que es fiel depositaria, la unidad, la firmeza y la in-*

apoyarse en el natural y remontarse hasta el divino. De tan alto y noble origen hemos demostrado que fluyen los principios primordiales y generales, cuyas aplicaciones hechas con grande acierto, no ya por este ó aquel derecho humano, sino en general por el canónico y civil de mancomun, han producido esas dos nobles prerogativas del fuero y bienes eclesiásticos en que se cifra la inmunidad real y la personal.

Al llegar aquí, nos paramos como el viagero en la cumbre, para ver el camino que acabamos de andar, y cuán bella y grandiosa se nos pre-

*mutabilidad. En toda ella se ostenta una sorprendente unidad de plan, llevado al cabo con una no menos admirable firmeza, contra la cual ha pugnado sucesivamente, y aun todos á la vez, el odio mortal y ciego del fanatismo armado del hierro y del fuego; el error de la herejía disfrazado con todos los atavíos de la verdad; el filosofismo seductor protegido de una política engañosa y atea; el indiferentismo encubierto con una falsa é hipócrita caridad, helando en el corazón los sentimientos mas nobles; finalmente, el ateísmo desolador que deja en el alma un vacío inmenso que no sabe llenar: pero ella con inmutable serenidad ha visto formarse y venir sobre sí esta tempestad, ha oído con imperturbable frialdad su estallido aterrador dispararse sobre su cabeza; y con majestuosa soberanía la ha conjurado y hecho que á su pesar resuelta en lluvia saludable regase su campo.*

*Su misión es la mas grandiosa que jamás hubo sobre la tierra. Debía derramar sobre los entendimientos un torrente de luz purísima que suscitase con inmensas ventajas á los opacos destellos de la antigua filosofía. Y así lo ejecutó, abriendo una senda fácil y accesible para que todos, aun los niños, llegasen á las verdades que se escondieron á los mas grandes filósofos. Esta es la de la fé. Encargada de este depósito sagrado, y siendo ella la columna y firmamento de la verdad, ha juzgado siempre definitiva é infaliblemente todas las cuestiones concernientes á aquel depósito: ha traído á su tribunal cuantos libros contenían doctrinas que lo tocasen, y con la misma infalibilidad los ha sentenciado. De aquí incontestablemente su fallo en los que se llaman hechos dogmáticos, es irrevocable. No es menos infalible acerca de la doctrina que*

senta la Iglesia de Jesucristo! Basada en los principios del orden eterno, nacida del costado del Salvador, con la enseña mas noble, mas grandiosa y universal que jamás se pudiera imaginar, caminando como los israelitas por el desierto, acosada y perseguida, pero siempre triunfante, que contemplada en su verdadero punto de vista, es preciso que arranque de sus mismos enemigos igual exclamacion á la de Baalan, que en lugar de maldecir al pueblo de Israel, exclamó al mirarlo, estático de sorpresa: "¡Cuán bellos son tus campamentos, joh Israel! Cuán encantadoras son tus tiendas, joh Jacob!"

*mira á las costumbres, porque así lo exige su alta misión de apacentar á los fieles.*

*Síguese de aquí necesariamente, que á ella exclusivamente le pertenece fallar sobre la doctrina de los libros, si es ó no contraria á la pureza de la fé y de la moral, si es segura ó peligrosa; y que los fieles estamos obligados á oír su voz y obedecerla. Ahora bien: ¿qué otra cosa hace la Iglesia santa cuando prohíbe los malos libros, sino amonestar á sus hijos del peligro que en ellos hay, y en virtud del cual deben huir de su lectura? ¿Qué cosa mas racional y justa que una madre amante y tierna emplee toda su autoridad, todo su dominio y fuerza en apartar á sus incautos hijos del riesgo que les amenaza?*

*No diga alguno que para él no hay riesgo. Si así fuere, la Iglesia le otorgará su permiso, cuando además haya alguna utilidad en la lectura de aquellos libros. Pero si él por sí mismo y fiado en sus fuerzas hace de sí esta calificación, es un arrogante y temerario: cuando un San Dionisio, patriarca de Alejandría, dice: "Que al leer los libros de los herejes para refutarlos, sentía contaminarse un tanto su ánimo con aquella lectura, y aterrizado la quiso dejar, hasta que una vision celestial lo confirmó: Ego vero in libris haereticorum cognoscendis operam posui..... hanc ex eis utilitatem percipiens ut illos, multo magis, quam antea, detestarer. Et cum animum meum contaminatum iri..... sentiebam..... E visione coelitus missa confirmatus sum. (Eus. Hist. lib. 7, Cap. VII.)*

*¡Cuán sabia, cuán prudente y cuán previsora es, pues, la práctica constante de la santa Iglesia católica, en apartar de las manos de los fieles los libros peligrosos!*

*Basten por ahora estas ligeras indicaciones.*

## CONCLUSIONES

## EX DISCIPLINAE ECCLESIASTICAE NOTIONIBUS

EXTRACTAE

AB IP SO SVO AUCTORE

ILMO. DOMINO DOCT. ET MAG. D.

Josepho Maria a Jesu Diez de Sollano et Dávalos,

IN GRATIAM

SUORUM ALUMNORUM

HANC CATHEDRAM GUBERNANTIVM.

1866.

**Q**UONIAM disciplinarum sanctae ECCLESIAE DISCIPLINAM tum sapientia, tum iustitia, tum denique coelestis prudentia excellentissimam esse, nemo sanae mentis inficias iberit.

Quid etenim sapientius, quid iustius, quid prudentius DEI ECCLESIAE regimine, in quo ius naturale et divinum cum iure humano miro foedere sociantur? Quid maiori studio prosequendum, illâ disciplinâ, quam, Spiritu sancto afflante, tot seculorum tempestatibus edocta sancta mater nostra, Iesuchristi dilectissima sponsa per vniuersum terrarum orbem sparsam ad suimet ipsius compaginem ordinauit? Quid denique, iunioribus clericis magis necessarium, quam illius scientiae cognitio, ex qua omnia ecclesiae sanctissima iura, [hodiernis tempestatibus ab impiis, falsisque politicis sumopere disputata, immo etiam despecta, et concussa,] repetenda, vindicanda, et ab oppositis defendenda veniunt? NOS itaque aliqua pro nostris neoclericis ex tam praecellenti disciplina edocenda curauimus: inter quae sequentes theses ex nostro opusculo, iam pridem elaborato, nunc temporis in hocce nostro LEONENSE SEMINARIO emeris fauentibus, defendendas decreuimus.

## THESES DE DISCIPLINA ECCLESIASTICA.

- 1<sup>a</sup> CHRISTVS est verus et summus legislator.
- 2<sup>a</sup> CATHOLICA CHRISTI ECCLESIA vera auctoritate regendi gubernandi et moderandi populum fidelem legitime pollet.
- 3<sup>a</sup> PRAEDICTA auctoritas est vera et proprie dicta auctoritas legislatiua ad regendum populum sanctum DEI tam dogmaticis quam disciplinariis rebus.
- 4<sup>a</sup> HAEC potestas legislatiua ECCLESIAE est a iure diuino.
- 5<sup>a</sup> EST suprema et independens ab omni ciuili potestate.
- 6<sup>a</sup> DATUR in ECCLESIA potestas verae et propriae iurisdictioni non tantum in foro interno sed etiam externo.
- 7<sup>a</sup> REX, seu potestas ciuilis, ut talis, seu ratione suae iurisdictionis politicae, nullam habet in ECCLESIA spiritualem potestatem.
- 8<sup>a</sup> DISCIPLINA ECCLESIAE tam interna quam externa solum modo ab ipsamet ECCLESIA stabiliri potest, et nullomodo a principibus secularibus.
- 9<sup>a</sup> TVITIONIS officium christiano principe sumopere dignum in ECCLESIA defendenda, non in ea regenda versatur.
- 10<sup>a</sup> LEGES de rebus ecclesiasticis a secularibus principibus conditae nullius sunt momenti, nisi ab ECCLESIAE ratae habeantur.
- 11<sup>a</sup> LIBERTAS et independentia ECCLESIAE in suo regimine ex natura et constitutione ipsiusmet ECCLESIAE deriuatur; et es adeo necessaria, ut sine ipsis nequeat consistere.
- 12<sup>a</sup> IN Conflictu legum ECCLESIASTICARVM et ciuilium canones praeualere debent.
- 13<sup>a</sup> PONTIFICVM et conciliorum decreta, antequam placitum regium obtineant, vim obligandi habent.
- 14<sup>a</sup> PLACITVM regium, seu placet, aut exequatur, ut vocant, veluti ECCLESIAE libertati et independentiae contrarium nullomodo admittendum, immo reiiciendum omnino est.
- 15<sup>a</sup> IMMUNITAS ECCLESIASTICA, generaliter sumpta, a iure naturale et gentium; necnon diuino et humano originem ducit.

16<sup>a</sup> VERITAS catholica est, clericos in spiritualibus, seu ecclesiasticis causis omnino esse immunes a iurisdictione temporalium principum.

17<sup>a</sup> VERA et sententia catholica est, clericos iuste potuisse a iurisdictione principum temporalium eximi.

18<sup>a</sup> TALIS exemptio a summo PONTIFICE efficaciter fieri potuit ita vt iusta et valida sit.

19<sup>a</sup> HANC CLERICORVM exemptionem de facto esse sancte concessam et in ECCLESIA antiquissimam inuicté demonstratur.

20<sup>a</sup> DE fide certum est, hoc priuilegium iustum et validum esse, et conuenientur institutum.

21<sup>a</sup> CLERICI sunt exempti etiam in causis temporalibus a potestate ciuili, iure diuino pariter ac humano.

22<sup>a</sup> CONSEQUENTER: PRINCIPES seculares in suis ditionibus, tale CLERICORVM priuilegium tollere aut imminuere nequeunt sine consensu SVMI PONTIFICIS.

23<sup>a</sup> RES sacrae proprie dictae, ut sunt vasa sacra, iure naturali pariter ac diuino ab omni usu prophano, et ab omni dominatione seculari immunes sunt.

24<sup>a</sup> ECCLESIA iure naturali, pariter et diuino apta et capax est, ad possidenda bona tam mobilia quam immobilia ad cultum diuinum decorum domus DEI, et sustentationem clericorum.

25<sup>a</sup> OMNIA bona ECCLESIASTICA dici possunt, gaudere priuilegio fori, seu esse exempta ab omni iurisdictione et potestate temporalium PRINCIPVM seu MAGISTRATVM, non solum quoad distributionem, sed etiam quoad administrationem conseruationem et alienationem.

26<sup>a</sup> BONA ecclesiastica absque ECCLESIAE consensu subiecta non debent tributis seu vectigalibus secularibus.

27<sup>a</sup> IVS prohibendi libros siue fidei, siue moribus contrarios ad Ecclesiasticam potestatem spectant iure diuino et ECCLESIASTICO.

28<sup>a</sup> TALIS PROHIBITIO sub excommunicationis poena salubriter stabilita a primordio ECCLESIAE ad nostra usque tempora reperitur, et est iusta, conueniens, et fidelibus vtilissima.

FIN DE LAS CONCLUSIONES.

## SUMARIO.

PARAGRAFO 1 <sup>o</sup> —Definicion y division de la disciplina eclesiástica.....	03
PARAGRAFO 2 <sup>o</sup> —¿A quién toca el arreglo de la disciplina eclesiástica?.....	06
PARAGRAFO 3 <sup>o</sup> —¿Qué es lo que á los príncipes seculares toca en materias de disciplina eclesiástica?.....	09
PARAGRAFO 4 <sup>o</sup> —¿En qué consiste la libertad é independencia de la Iglesia?.....	
PARAGRAFO 5 <sup>o</sup> —¿A quién toca legislar en materias de disciplina eclesiástica?.....	28
PARAGRAFO 6 <sup>o</sup> —¿Qué debe pensarse de la inmunidad eclesiástica?.....	36
PARAGRAFO 7 <sup>o</sup> —¿En qué consiste y á qué derecho pertenece el fuero eclesiástico?.....	40
PARAGRAFO 8 <sup>o</sup> —¿Cuál es la excencion que gozan los bienes eclesiásticos y en qué derecho se funda?.....	51
PARAGRAFO 9 <sup>o</sup> y último.—Conclusion.....	59
28 Conclusiones de Disciplinae Ecclesiasticae.....	68



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

CONSTITUCION FEDERAL

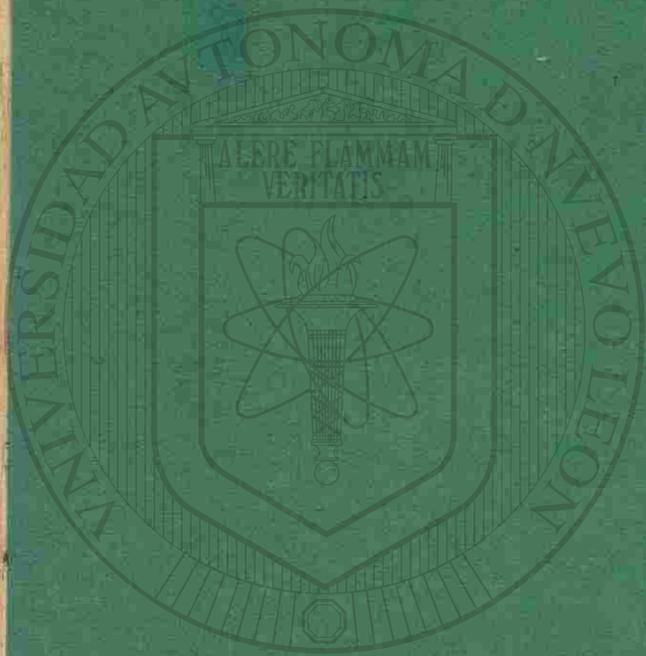
DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.



GUANAJUATO.

Imprenta del Estado á cargo de J. Palencia, 2º de Alonso Ientra J.  
1879.



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

# CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

# ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

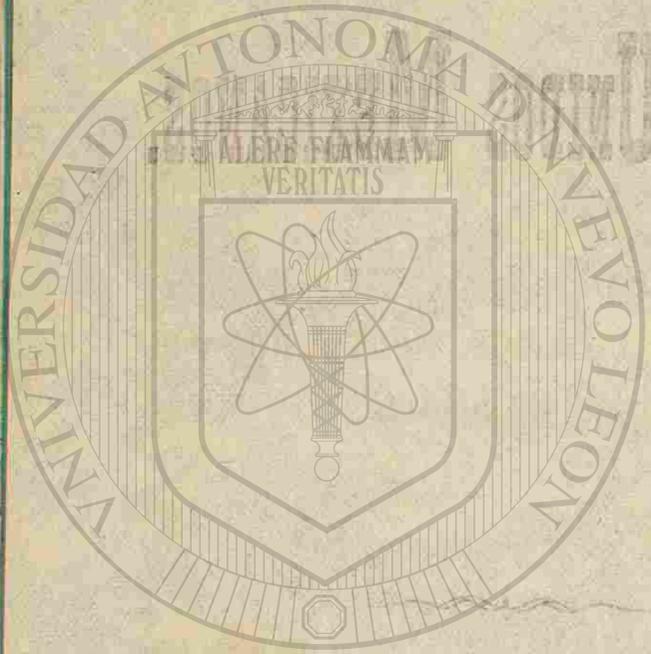
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GUANAJUATO.

IMP. DEL ESTADO Á CARGO DE J. PALENCIA. 2º DE ALONSO, LETRA J.

1879.

CONSTITUCION FEDERAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

EL DIR. GENERAL A CARGO DE J. VALERIO...

1878

Los señores diputados... los escogidos para llevar este...  
dioso objeto y en la solemnidad de este día...  
presentado el fruto de vuestras meditaciones y...  
los. Y cuando es verdad que jamás las obras de los  
hombres pueden salir de sus manos sin defectos...  
pueblo y solo el pueblo soberano, a cuyo libre...  
de batallas y de curias voluntades de...  
escargos vuestros desvelos y de cuya voluntad de...  
gendar la estabilidad y vigor de sus leyes consue...  
tivas con la calificación inapelable de la que el mismo  
os pide. El tened presente que en la discusión de  
los grandes intereses la voluntad y el celo de los se...  
ñores representantes no han estado acompañados de  
circunstancias propicias al noble fin que se persigue.  
En el período que les fido la ley para la conclusión de  
sus importantes tareas, temerías cosas a rebelión el  
los en el plan de... a hacer la

### Discurso del Excmo. Sr. Presidente de la República.

Quiera el Sr. Excmo. Presidente de la República...  
hombres y de las naciones que la historia...  
SEÑORES DIPUTADOS:  
en paz y honor de entre nosotros y de la verdad  
mos todos por el señero de la justicia y de la verdad  
y que llamamos a asegurar el porvenir de nuestra

Está realizada la mas importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la Constitucion política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.



Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este día, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defectos, al pueblo, y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo ós pidió. El tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes, no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desorden, y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del Congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad; y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazón patriótico y heroico á defender los derechos de la libertad, uno de los campos más poderosamente cultivados por el pueblo mexicano. La misma Providencia santa os destinaba también para que en el día de hoy, al celebrar el aniversario de la representación nacional, el pacto federal que ha sido el fruto de sus meditaciones, depositar en vuestros manos el encargo de defender los derechos que el pueblo mexicano ha adquirido por el pacto federal, y el porvenir intencional de todo el pueblo que este pueblo es la columna de honor y de gloria, con la que siempre se ha distinguido y trabajado.

## Discurso del Excmo. Sr. D. Leon Guzman, Vice-Presidente del Soberano Congreso.

Excmo. Sr.: El juramento que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E., sino tambien para el pueblo mexicano, para la representación nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicacion de sus derechos santos; el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el orden y en el imperio de la ley. Para la representación nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la nacion. Para este agosto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa, que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza

querida, que decidiera á la nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota; y fuísteis uno de los mas ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que mas poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Ese misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: medita que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad, con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al

término de la obra principal que se les encomendara es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de Dios*.

## El Congreso Constituyente á la Nacion.

MEXICANOS:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver el país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independenciam; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus

opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida Constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el fris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El Congreso que libremente elegisteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccionéis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamas debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las mas críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon

las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüena la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que ántes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo Código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entónces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitucion es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes; no

manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables; redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su

población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores.

La federación, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradición republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión ó por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la federación.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo

federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia cuyas altas funciones se dirijen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitucion para un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los

desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, union, libertad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva Constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano es; que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdón de sus enemigos.

La obra de la Constitucion debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valla para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza dia á dia, necesitando incessantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del código político, sin mas precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los

medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos Mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas amplias que las que os otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis, por el contrario, que e poder de la autoridad necesita de mas extension y robustez, pacíficamente tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un Código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

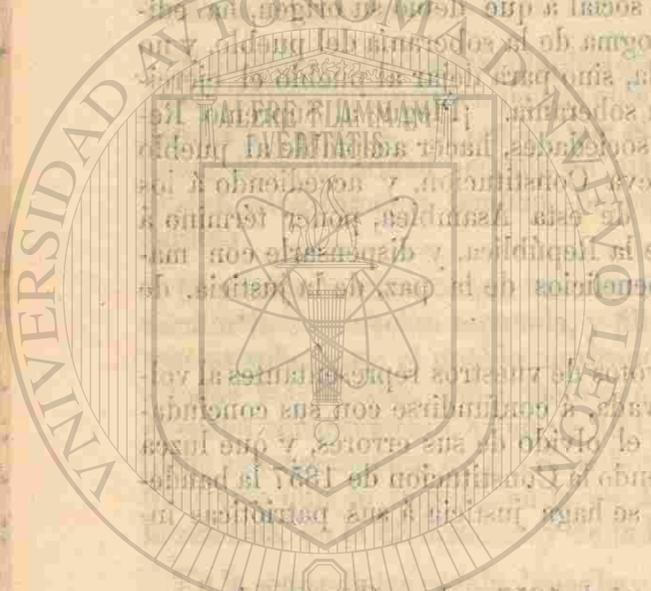
Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida.

Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitucion mas democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades, hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la Constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.



Los Estados Unidos Mexicanos reconocen al orden cons-  
titucional. El Congreso ha sancionado la Constitución  
de la República para dar a la República  
la forma de la República. En consecuencia, ha procedido  
a declarar la libertad, ha sido el espíritu de su época,  
las inspiraciones radicales del cristianismo y la revo-  
lución política y social a que ha dado origen el nuevo  
orden sobre el dogma de la soberanía del pueblo.  
Para establecerlo, sin embargo, ha sido necesario  
el pleno de su soberanía. El poder de su soberanía  
gratificador de las sociedades, ha sido necesario  
mexicano la nueva Constitución y concordando a  
los intereses de las sociedades, ha sido necesario  
los intereses de la República y concordando a  
los intereses de la República y concordando a  
la libertad.

# IGNACIO COMONFORT, Presidente sus- tituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

“Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“En el nombre de Dios y con la autoridad del Pue-  
blo mexicano.

“Los representantes de los diferentes Estados, del  
Distrito y Territorios que componen la República de  
México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el  
1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11  
del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida  
el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación  
bajo la forma de República democrática, representativa,  
popular, poniendo en ejercicio los poderes con que es-  
lán investidos, cumplen con su alto encargo decretando  
ta siguiente:

## CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestruc-  
tible base de su legítima Independencia proclamada  
el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de  
Setiembre de 1821.

### TITULO I.

#### SECCION I.

*De los derechos del hombre.*

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los dere-  
2

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



chos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6º La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Sub-

siste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto mo-

tivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á

la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios

que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

## SECCION II.

### De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

### SECCION III.

#### *De los extranjeros.*

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedan á los mexicanos.

### SECCION IV.

#### *De los ciudadanos mexicanos.*

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los

que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

## TITULO II.

## SECCION I.

*De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

## SECCION II.

*De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.*

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chi-

huahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México, se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando par-

te de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

### TITULO III.

#### *De la division de poderes.*

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide por su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### SECCION I.

##### *Del poder legislativo.*

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

#### PÁRRAFO I.

##### *De la eleccion é instalacion del Congreso.*

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea me-

nor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segun-

te de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

### TITULO III.

#### *De la division de poderes.*

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide por su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### SECCION I.

##### *Del poder legislativo.*

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

#### PÁRRAFO I.

##### *De la eleccion é instalacion del Congreso.*

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea me-

nor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segun-

do, improrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

#### PÁRRAFO II.

##### *De la iniciativa y formación de las leyes.*

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los diputados al Congreso federal.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y la cuen-

ta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictámen de la comision.
- II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.
- III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.
- IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

#### PÁRRAFO III.

##### *De las facultades del Congreso.*

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la

federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles, el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y renovar libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union.

#### PÁRRAFO IV.

##### *De la Diputacion permanente.*

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. 3<sup>a</sup>

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

#### SECCION II.

##### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará: "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el

nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo, la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la forma siguiente: Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union cuyo

nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la Diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometién- dolas á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federacion, habrá el número de

secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso, del estado de sus respectivos ramos.

### SECCION III.

#### *Del Poder Judicial.*

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente.—“Jurais desempeñar

“leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la “Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo “por el bien y prosperidad de la Unión?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, confor-

me á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

#### TITULO IV.

##### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la

Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion, tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

#### TITULO V.

##### *De los Estados de la Federacion.*

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen

me á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

#### TITULO IV.

##### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la

Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion, tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

#### TITULO V.

##### *De los Estados de la Federacion.*

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen

interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda; ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuáanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir lamanaera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion, ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

## TITULO VI.

### *Prevenciones generales.*

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

## TITULO VII.

### *De la reforma de la Constitucion.*

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union por el voto de las dos ter-

ceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

## TITULO VIII.

### *De la inviolabilidad de la Constitucion.*

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se

arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el Salon de Sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—Valentin Gomez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—Leon Guzman, diputado por el Estado de México, Vice-Presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matias Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila: Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velazco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Barcácel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael Maria Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon L. Alcaráz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo-Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Esta-

do de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José Emparán, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja-California: Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.  
Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.



## ADICIONES Y REFORMAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
—Sección 2ª

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1863.

El C. Presidente constitucional de la República ha  
tenido á bien decretar lo que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los  
Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*“Que considerando que ha emitido ya su voto en fa-  
vor de la erección del Estado de Campeche, la mayo-  
ría de las Legislaturas de los Estados á saber:*

*Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerro-  
ro, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco,  
Veracruz y Zacatecas, ha tenido á bien decretar lo si-  
guiente:*

*“Artículo único. El Gobierno de la Nación en uso  
de las amplias facultades de que se halla investido, ra-  
tifica la erección del Estado de Campeche.*

*“México, 29 de Abril de 1863.—Benito Juarez.—Al  
C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones  
y Gobernación.*

## DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1868.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3<sup>a</sup> del art. 72 de la Constitución, decreta:

"Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

## DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, habiendo observado las

prevenciones de la fraccion III del artículo 72 de la Constitución, decreta:

"Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la federacion, con el nombre de "Hidalgo," la porcion del territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascalaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan, y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario."

## DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la federacion, con el nombre de "Morelos," la porcion del territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec; que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862."

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—Nicolás Lémus, diputado vice-presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.”

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1.<sup>o</sup> El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

Art. 2.<sup>o</sup> El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.<sup>o</sup> Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con

la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4.<sup>o</sup> La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.<sup>o</sup> Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

#### TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Muzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutiérrez, J. Avendaño, Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco de P. Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco de P. Gochicoa, J. Vicien-

te Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco D. S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Canelo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Claveria, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Sayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martínez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Monk, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Gárfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Ru-

bio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alva.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Setiembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion. (R)

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
 “El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

### TITULO III.

#### SECCION I.

##### *Del Poder Legislativo.*

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

#### PÁRRAFO I.

##### *De la eleccion é instalacion del Congreso.*

“Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

“Art. 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

“Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

“Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

“Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

“Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
 “El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

### TITULO III.

#### SECCION I.

##### *Del Poder Legislativo.*

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

#### PÁRRAFO I.

##### *De la eleccion é instalacion del Congreso.*

“Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

“Art. 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

“Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

“Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

“Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

“Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros.

bros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

“Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

“Art. 64. Toda resolución del Congreso, tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:” *Texto de la ley ó decreto.*

## PÁRRAFO II.

### *De la iniciativa y formación de las leyes.*

“Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

“Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

“Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

“Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

“Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre reclutamiento de tropas; todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

“Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión, á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado

con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó decreto serán nominales.

**D.** Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

**E.** Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; más si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los

adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

**F.** En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

**G.** Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

**H.** Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

### PÁRRAFO III.

#### *De las facultades del Congreso General.*

“Art. 72.—El Congreso tiene facultad.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º. Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º. Que se compruebe ante el Congreso, que tiene

los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencias de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

**A.** Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

**B.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

#### PÁRRAFO IV.

##### *De la Diputación permanente.*

“Art. 73. Durante los recesos del Congreso, habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

“Art. 74. Son atribuciones de la comisión permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias,

siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución, quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. • Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.”

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á nin-

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

#### PÁRRAFO IV.

##### *De la Diputación permanente.*

“Art. 73. Durante los recesos del Congreso, habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

“Art. 74. Son atribuciones de la comisión permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias,

siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución, quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. • Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.”

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á nin-

gun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

#### TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado Coahuila, Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos, Magin Llaven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco de P. Urquidi, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Mariano Yáñez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon

Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, José Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Motezuma, José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, J. M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gómez, Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé, V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia, Manuel Dublan, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, Juan García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Carlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, Jo-

sé M. Romero, Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado, Francisco Vidana.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco, José M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa Ana, Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja California, P. M. Rivera.—Luis G. Álvarez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gómez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.

“Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1<sup>o</sup> de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO.

“Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.—Prisciliano María Díaz Gonzalez, senador por el Estado de Morelos, presidente.—Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo-León, vice-presidente.—A. del Río, senador por el Estado de Yucatan, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados: Luis de la Rosa, Ignacio T. Chavez, Rafael Sagredo.—Senadores: Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche.—Diputado: Eugenio Escobar Escoffé.—Senadores: Juan B. Zamudio, Juan Zanchez Azcona.—Por el Estado de Coahuila.—Diputado: Francisco Gonzalez Hermosillo.—Senador: José María Barreda.—Por el Estado de Colima.—Diputados: Ignacio Cobian, Ricardo Palacios.—Senador: Isaac Banda.—Por el Estado de Chiapas.—Diputados: Melesio Trejo, Jesus Castellanos, M. S. Rodriguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandón Ortiz.—Senadores: F. Mendez Rivas, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua.—Diputados: José María Jaurieta, José Gonzalez Porras, Felipe Arellano.—Senador: Roque Jacinto Moron.—Por el Estado de Durango.—Diputado: Vicente Castro.—Por el Estado de Guanajuato.—Diputados: Agustín Obregon Gonzalez, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodriguez Santoyo, Felipe Licéaga, Julio D. Vera, José M. G. Perez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio.—Senador: José de la Luz Rosas.—Por el Estado de Guerrero.—Diputados: Sixto Moncada, Santiago Mendez y Mendez, A. O. de la Peña.—Senador: Antonio Salinas.—Por el Estado de Hidalgo.—Diputados: Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesus Zenil Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Márcos Moreno, J. N. Castellanos.—Senador: H. Carrillo.—Por el Estado de Jalisco.—Diputados: Antonio Flores Castillon, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutiérrez Otero, Gabriel E. Na-

varro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Carlos Gonzalez Palomar, Enrique Pazos, Eufrasio Carreon, Eustaquio Arias, Carlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vazquez, Francisco Rojas, Carlos Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar.—Senadores: Justo P. Topete, Agustín Padilla.—Por el Estado de México.—Diputados: Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesus Chavez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernandez, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquin Rangel, J. Izita.—Senador: Ireneo Paz.—Por el Estado de Michoacan.—Diputados: Agustín Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesus M. de Herrera, José M. de la Vega Limon, V. Moreno, P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacon, Justo Benítez.—Senadores: Ramon Fernandez, Manuel G. Lama.—Por el Estado de Morelos.—Diputados: Hipólito Rios, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas.—Senador: Rafael A. Ruiz.—Por el Estado de Nuevo-León.—Diputado: Vicente Garza Benitez.—Senadores: V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.—Por el Estado de Oaxaca.—Diputados: Manuel Ortega Reyes, J. Fenocho, José S. Unda, Luis Perez, M. Contreras, I. Pombo, Martin Gonzalez, Félix Romero, Jacob Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante.—Senadores: Fidencio Hernandez, P. A. Fenocho.—Por el Estado de Puebla.—Diputados: Carlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Mendez, Joaquin Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquin Salazar.—Senador: J. N. Mendez.—Por el Estado de Querétaro.—Diputados: Joaquin Martinez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien.—Senadores: Juventino Guerra, Eduardo Garay.—Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados: Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Noguerras, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzonis.—Senador: Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa.—Diputa-

dos: José Rico, Francisco Malcampo.—Senador: J. Bríngas.—Por el Estado de Sonora.—Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.—Senadores: Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.—Por el Estado de Tabasco.—Diputado: M. Pedrero.—Senadores: J. Ramirez, Rafael Godoy.—Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados: Juan de Haro, Pedro Argüelles.—Senadores: Ignacio Martínez, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados: José María Galindo, Juan N. Calderon.—Senadores: Víctor Perez, Felipe Covarrubias.—Por el Estado de Veracruz.—Diputados: P. Tejada Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.—Por el Estado de Yucatan.—Diputados: H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero.—Senador: Miguel Castellanos Sanchez.—Por el Estado de Zacatecas.—Diputados: Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yáñez, Fernando San-salvador.—Senador: Francisco de P. Rodriguez.—Por el Distrito Federal.—Diputados: Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.—Senadores: M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.—Ignacio Sanchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Ermilo G. Canton, diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—Leonides Torres, senador por el Estado de Colima, secretario.—J. Rivera y Rio, senador por el Estado de México, secretario.—Pedro D. Gutierrez, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—Manuel Ayala, Senador por el Estado de Hidalgo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.—*García*.

## LEYES REGLAMENTARIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>

### LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

#### CAPÍTULO I.

*Division de la República para las funciones electorales.* (R)

Art. 1<sup>o</sup>. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas

dos: José Rico, Francisco Malcampo.—Senador: J. Bríngas.—Por el Estado de Sonora.—Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.—Senadores: Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.—Por el Estado de Tabasco.—Diputado: M. Pedrero.—Senadores: J. Ramirez, Rafael Godoy.—Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados: Juan de Haro, Pedro Argüelles.—Senadores: Ignacio Martínez, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados: José María Galindo, Juan N. Calderon.—Senadores: Víctor Perez, Felipe Covarrubias.—Por el Estado de Veracruz.—Diputados: P. Tejada Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.—Por el Estado de Yucatan.—Diputados: H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero.—Senador: Miguel Castellanos Sanchez.—Por el Estado de Zacatecas.—Diputados: Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yáñez, Fernando San Salvador.—Senador: Francisco de P. Rodriguez.—Por el Distrito Federal.—Diputados: Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.—Senadores: M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.—Ignacio Sanchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Ermilo G. Canton, diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—Leonides Torres, senador por el Estado de Colima, secretario.—J. Rivera y Rio, senador por el Estado de México, secretario.—Pedro D. Gutierrez, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—Manuel Ayala, Senador por el Estado de Hidalgo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.—*García*.

## LEYES REGLAMENTARIAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>

### LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

#### CAPÍTULO I.

*Division de la República para las funciones electorales.* (R)

Art. 1<sup>o</sup>. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas

cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera, mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

## CAPÍTULO II.

### *Del nombramiento de electores.*

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm. . . .*

*Seccion 1ª (ó la que fuere).*

*El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal, ó en tal paraje).*

*(Fecha).*

*(Firma del empadronador).*

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó

veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos: ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absoluta.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte).*

*Seccion núm. (tantos).*

*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.*

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentan formados mili-

tarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana; residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *voto*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quien ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que

hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1.ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar, y dará parte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### CAPÍTULO III.

#### *De las juntas electorales de Distrito.*

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabecezas de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabece-

ra que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el Presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores, presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales

de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará, por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del Presidente, y éste será el último que voté.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el Presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida, se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte con-

ducente de esta ley, y el Presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las elecciones de diputados.*

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija, tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado se-  
glar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el Distrito en que ejercen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su Distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos

separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el Presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el Presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la se-

sion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el Presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó territorio, y otra que mandará el Presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponda cada diputado.

#### CAPÍTULO V.

*De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputa-

dos, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al artículo 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

sion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el Presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó territorio, y otra que mandará el Presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponda cada diputado.

#### CAPÍTULO V.

*De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputa-

dos, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme al artículo 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia firmandola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandar al Congreso de la Union ó á la Diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, lista de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al go-

bierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.*

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De los periodos electorales.*

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general, ó en su receso la Diputacion permanente, convocará á elecciones

extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

### CAPÍTULO IX.

#### *Causas de nulidad en las elecciones.*

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de

dicho dia no se admitirá ningun recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

### CAPÍTULO X.

#### *De la instalacion de los Supremos Poderes de la nacion.*

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

### CAPÍTULO XI.

#### *Disposiciones Generales.*

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigné la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados.

Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el Presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2.º Los Poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyen-

tes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3.º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

4.º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado el salón de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. *Ignacio de la Llave*, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

### LEY ORGÁNICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria  
de los artículos  
6º y 7º de la Constitución Federal.

Art. 1º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º. Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó á las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse

*"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

### LEY ORGÁNICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria  
de los artículos  
6º y 7º de la Constitución Federal.

Art. 1º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 3º. Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó á las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse

avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabes por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su Presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho se sacarán por suerte los que faltasen hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un Presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El Presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el Presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por si ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo, como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el Presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de

no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 4 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de...

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

### LEY ORGÁNICA

*De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 de la Constitucion federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.*

#### SECCION I.

Art. 1º Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3º El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que reside la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su res-

pectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitucion; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5º Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

Art. 6º Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Art. 8º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

Art. 9º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

### LEY ORGÁNICA

*De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 de la Constitucion federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.*

#### SECCION I.

Art. 1º Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3º El ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que reside la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su res-

pectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitucion; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5º Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

Art. 6º Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Art. 8º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

Art. 9º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el

caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberla recibido no hubiere dado cumplimiento por su parte.

Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Art. 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

## SECCION II.

Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Art. 21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algún acto ó al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcación.

Art. 22. El recurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligación que considere injusta y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

Art. 23. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

Art. 26. Hecha la calificación del grado, se observarán para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18, y 19, de esta ley.

## SECCION III.

Art. 27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

Art. 28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

Art. 29. El juez procederá segun los artículos desde el 4º hasta el 10º citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja ó bien que está en el deber de acatarlos.

Art. 30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

## SECCION IV.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Art. 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los Tribunales para fijar el derecho pú-

blico nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec-  
cion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido diri-  
girme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Es-  
tados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien de-  
cretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente:

## LEY ORGÁNICA

De los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

### CAPÍTULO I.

*Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto  
reclamado.*

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán  
toda controversia que se suscite.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que  
violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que  
vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos  
que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo  
anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada,  
por medio de los procedimientos y de las formas del ór-  
den jurídico que determina esta ley. La sentencia será  
siempre tal, que solo se ocupe de individuos particula-  
res, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el ca-

so especial sobre que verse el proceso, sin hacer nin-  
guna declaracion general respecto de la ley ó acto que  
la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito  
de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecu-  
tarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto  
emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido  
reclamado.

Art. 4º El individuo que solicite amparo, presen-  
tará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cuál  
de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á  
su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante ex-  
plicará por menor el hecho que la motiva, y designará  
la garantía individual que considere violada. Si se  
fundase en la fraccion II, designará la facultad del Es-  
tado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la au-  
toridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion  
III, designará la invasion que la ley ó acto de la auto-  
ridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda  
desde luego la ejecucion de la ley ó el acto que lo agrava,  
el juez, previo informe de la autoridad ejecutora  
del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro  
horas, correrá traslado sobre este punto al promotor  
fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual  
término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre  
dicha suspension á la mayor brevedad posible y con  
solo el escrito del actor.

Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto recla-  
mado, siempre que esté comprendido en alguno de los  
casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recur-  
so que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension del acto recla-  
mado á la autoridad que inmediatamente está encarga-

da de ejecutarlo no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## CAPÍTULO II.

### *Amparo en negocios judiciales.*

Art. 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## CAPÍTULO III.

### *Sustanciación del recurso.*

Art. 9º. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba de estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juez dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

## CAPÍTULO IV.

### *Sentencia de última instancia y su ejecución.*

Art. 15. La Suprema Corte dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación, ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandarará al mismo tiempo al Tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta

ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cincuenta pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará

desde luego al inmediato executor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse, porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho pú-

ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cincuenta pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará

desde luego al inmediato executor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse, porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho pú-

blico, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurros y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º La infraccion de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les impongan la Constitución ó leyes federales.

Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco, ni exceda de diez años.

Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de la remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103

de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8º. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 9º. Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omisión oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzge de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del Gran Jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.—C.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º. Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período electoral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar cada Estado, Distrito Federal y Territorios, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del Ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años.

II. Los Ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nombrarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y en los términos prevenidos por los artículos 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Febrero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomenda-

das por el artículo 24 de la mencionada ley, á la primera autoridad política local. Cuando hubiere más de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos comisionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados Ayuntamientos desempeñarán las funciones que el artículo 23 de la citada ley, encomienda á la autoridad política local.

III. Los presidentes de las casillas electorales comunicarán de oficio á la secretaría del respectivo Ayuntamiento y al munícipe que este haya nombrado para hacer la instalacion del colegio, los nombres de los ciudadanos designados para electores. En el acto de la instalacion, no podrán ser registrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secretaría ó el comisionado de la respectiva corporacion municipal, la noticia que se expresa en esta fraccion; quedando sin embargo, reservado al colegio electoral, resolver si son ó no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso.

IV. Cuando ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa; observando lo que previenen los artículos 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fraccion.

Art. 2º. Las elecciones federales que se han de celebrar en el último domingo de Junio, en el segundo domingo y en el lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por esta y á las disposiciones siguientes:

I. Los individuos comisionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalacion de las mesas, serán precisamente vecinos de la seccion.

Igual requisito tendrán los ciudadanos que concurran á la instalacion; no pudiendo admitirse á votar en este acto, sino al que justificare con su boleta pertenecer á aquella.

II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisamente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que á este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplantacion de votos, ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision desde ocho dias hasta un mes, por el solo hecho de la infraccion.

III. Cuando en un colegio electoral, alguna fraccion de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituirán en junta permanente y excitarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ella no concurrieren, despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excitados, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los electores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando mas, se procederá á nueva eleccion en las secciones á donde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; verificándose estas y las secundarias respectivas, en los dias que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadano por un año y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á

los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieren á él despues de haber sido excitados ó se hubieren separado del lugar. El juez de distrito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto, los colegios electorales le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.

IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso y demas leyes que para este objeto se expidieren; siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separen de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.

V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el dia señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de esas faltas, con la pena de 5 á 25 pesos ó de uno á ocho dias de prision. Estas penas serán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.

VI. Todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral y los cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

VII. Todo individuo que se robare ó sustrajere los expedientes y documentos de eleccion, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.

VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza, y sus cómplices, lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, serán castigados con las penas señaladas contra los perturbadores del orden público, ademas de la que corresponda á los delitos del orden comun que cometieren en este acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el actor ó cómplice de los atentados que se mencionan fueren funcionarios públicos.

IX. Las mesas ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia, procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de ésta, prestarles todo el apoyo que necesiten para el libre ejercicio de sus funciones.

X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposicion 4ª será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudadano, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, é inhabilidad para obtener otros hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.

XI. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresan las disposiciones anteriores.

Art. 3º En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la federacion como de los Estados, con sus jefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado, al ménos tres meses ántes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los jefes del detall á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos remitirán sus boletas de

eleccion al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la seccion donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, jefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuartel no excedieren de doscientos cincuenta, no votarán entonces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demas ciudadanos de la seccion.

Art. 4º En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza armada de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federacion, en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el Ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto el Ministro de la guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el artículo 122 de la Constitucion tenga su puntual cumplimiento.

Art. 5º En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes antes no podrá movilizarse por el Ejecutivo sino en los casos de invasion exterior ó de sublevacion interior, sometiéndose á los preceptos del artículo 116 de la Constitucion, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.

Art. 6º La fuerza permanente de la Federacion y la guardia nacional al servicio de ésta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion, salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.

Art. 7º La infraccion, tolerancia ó disimulo en el

cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 8º Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones, el mismo número de diputados que en 1869, no podrán alterar para las primeras, la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.

Art. 9º Todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada, por sus oficiales ó jefes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—*Castillo Velasco*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la Constitucion, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y Presidente de la República.

Art. 2º El 6º Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes.....	4
Campeche.....	2
Coahuila.....	2
Colima.....	2
Chiapas.....	5
Chihuahua.....	4
Durango.....	4
Guanajuato.....	18
Guerrero.....	8
Hidalgo.....	11
Jalisco.....	21
México.....	16
Michoacan.....	15
Morelos.....	4
Nuevo-Leon.....	4
Oaxaca.....	16
Puebla.....	20
Querétaro.....	4
San Luis Potosí.....	12
Sinaloa.....	4
Sonora.....	3

Al frente..... 179

Del frente.....	179
Tabasco.....	2
Tamaulipas.....	3
Tlaxcala.....	3
Veracruz.....	11
Yucatan.....	8
Zacatecas.....	10
Distrito federal.....	10
Baja-California.....	1
Suma.....	227

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 25 de 1871.—*E. Montes*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1871.—*Castillo Velasco*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, *Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El Congreso de la Union decreta:

Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden a los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, Oficial mayor.—C.

Artículo 4º de ley de 23 de Mayo de 1873.

“En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para

las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal, y Territorio de la Baja-California.”

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y Reformas á la Constitución, el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados será la siguiente: El Presidente de la República dirá: “*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*”

Los Diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula contestarán: “*Si protesto.*”—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: “*Si así lo hicieris la Nacion os lo premie, y si nó los lo demande.*”

Art. 2º Los empleados tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitucion.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

### SECCION PRIMERA.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que

Art. 2º Los empleados tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitucion.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

#### SECCION PRIMERA.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que

por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 5º. Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6º. El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policia se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º. Para que un templo goce de las prerogati-

vas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso lo participará al Gobierno del Estado, y este al ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenece, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8º. Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil y de las personas que habiten con dichos ministros; cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º. Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del artículo 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja ésta de gozar de la garantia que consigna el artículo 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el artículo sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los de-

litos que se cometan por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

#### SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales ímpuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de peticion.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimien-

to futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas continúa perteneciendo á la Nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidacion de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes. ®

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

#### SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas

ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales, ó perpétuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de Mayo de 1861.

#### SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos-Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público; ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos

efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

#### SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, é impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito será reconocido en todos los demás de la República.

#### SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta de consentimiento aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo.

lo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5.<sup>a</sup>. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

Art. 2.<sup>o</sup> Terminada la votacion, el presidente decla-

lo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5.<sup>a</sup>. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

Art. 2.<sup>o</sup> Terminada la votacion, el presidente decla-

rá el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

Art. 3º. De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para Senador propietario y para suplente.

Art. 4º. No pueden ser electos Senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

Art. 5º. Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

Art. 6º. Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7º. Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas Le-

gislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º. La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias: dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion permanente del Congreso general en union de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 9º. Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaraciones que corresponde.

Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion ex-

traordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un Senador, las mismas que fija la ley para las de diputados y no tener treinta años el electo el día en que el Senado deba instalarse.

Art. 14. Los Senadores disfrutará de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

Art. 2º. Por esta vez también, la mesa de la Diputación permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

Art. 3º. El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Setiembre de 1875.

Palacio del poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemas*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Méxi-

co, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación."

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º. El término de seis años que tiene de duración el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; cuyo día será señalado por el Congreso al hacer la declaración del Magistrado electo.

Art. 2º. Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes ó multa de diez á cien pesos.

Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30

de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*S. Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial Mayor encargado del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1875. *Cayetano Gómez y Perez*, Oficial Mayor.—C.....

Disposiciones reglamentarias del artículo 4.º de la Constitucion General.

## TITULO OCTAVO DEL CODIGO CIVIL.

### CAPÍTULO I.

#### Disposiciones generales.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la pro-

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes ó multa de diez á cien pesos.

Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30

de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*S. Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial Mayor encargado del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1875. *Cayetano Gómez y Perez*, Oficial Mayor.—C.....

Disposiciones reglamentarias del artículo 4.º de la Constitucion General.

## TITULO OCTAVO DEL CODIGO CIVIL.

### CAPÍTULO I.

#### Disposiciones generales.

Art. 1245. Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la pro-

piedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

## CAPÍTULO II.

### *De la propiedad literaria.*

Art. 1247. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

1248. En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249. El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público.

1250. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

1255. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobrará todos sus derechos.

1256. La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad es nula en cuanto al exceso.

1257. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

1260. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

1261. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo ademas consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1262. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

1263. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico, ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella, lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264. En el caso previsto por el artículo anterior,

muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

1265. Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

1267. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1268. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

1269. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1270. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

1271. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

1272. Si el traductor reclama contra una nueva

traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1261.

1273. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1275. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quin-ce hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1276. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

1277. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1278. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor: salvo lo dispuesto en el artículo 1259.

1279. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de

mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1280. El que por primera vez publique algun Códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida.

1281. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1282. El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

### CAPÍTULO III.

#### *De la propiedad dramática.*

Art. 1283. Los autores dramáticos, ademas del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representacion.

1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.

1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287. No puede ser embargada por los acreedores

de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288. El autor puede contratar la representacion de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros.

1289. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290. Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291. Contratada la representacion de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra.

1292. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido representada.

1294. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1295. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1296. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios; quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

1297. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1298. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

1299. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1300. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

1301. En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1303. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

1305. Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la propiedad artística.*

Art. 1306. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º Los músicos:

6º Los calígrafos.

1307. La propiedad artística se rige en cuanto á la reproducción de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279, y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

1308. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

1309. Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

1310. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

1311. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315. La posesión de un modelo de escultura es

presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

## CAPÍTULO V.

### *Reglas para declarar la falsificacion.*

Art. 1316. Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.

4º Para publicar y reproducir las artísticas sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados:

1317. Hay también falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318. Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó nó el nombre

del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320. Lo es así mismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321. Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

1322. No es falsificacion:

1º La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

3º La reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc. en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

4º La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga.

9º La representacion ó ejecucion de las obras dra-

presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

## CAPÍTULO V.

### *Reglas para declarar la falsificacion.*

Art. 1316. Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.

4º Para publicar y reproducir las artísticas sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados:

1317. Hay también falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318. Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó nó el nombre

del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320. Lo es así mismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321. Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

1322. No es falsificacion:

1º La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

3º La reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc. en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

4º La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga.

9º La representacion ó ejecucion de las obras dra-

máticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10º La publicacion de los libretos de las operas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11º La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

12º La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos.

13º La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14º La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15º La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16º La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17º La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

## CAPÍTULO VI.

### *Penas de la falsificacion.*

Art. 1323. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edicion.

1324. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

1325. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

1326. Si la edicion legítima se publicó por suscripcion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

1327. Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tenga en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328. Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

1329. Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, ademas de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

1330. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

1331. Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

1332. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª; del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones sin tener derecho de deducir los gastos.

1333. Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334. El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representacion, durante ella y despues. ®

1335. En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

1336. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

1337. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

1338. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos.

1339. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

1340. Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion no son responsables civilmente.

1342. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343. En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

1344. En los juicios sobre propiedad literaria dramática y artística es competente el juez del domicilio del propietario.

1345. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

1346. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

## CAPÍTULO VII.

*Disposiciones generales.*

Art. 1349. Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion pública á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

1350. De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

1352. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

1353. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

1354. El ejemplar, de las obras de música se depositará en la sociedad filarmónica.

1355. El ejemplar de los grabados, litografías etc., así como el de que trata el artículo 1352, se depositarán en la Escuela de bellas artes.

1356. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, este, si quiere gozar de la propiedad acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente.

1357. En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el *Diario oficial*.

1358. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

1359. El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado á hacer el depósito.

1360. Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion se necesita hacer nuevo depósito.

1361. La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

1362. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, este probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

1363. En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

1364. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

1365. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

1366. El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que de-

cida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría decidirá el juez.

1368. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponde en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion.

1369. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

1370. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

1372. Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

1373. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

1376. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo

crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377. Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor, y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378. Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislación hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282; la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

1380. La propiedad que es materia de este título será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla; haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

1383. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá go-

zar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

1386. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residen en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del art. 4º de la Constitución.

JANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
LEYES REGLAMENTARIAS.

## INDICE.

	Páginas.
Constitucion federal de los Estados Unidos-Mexicanos, de 5 de Febrero de 1857.....	1

### ADICIONES Y REFORMAS.

Decreto de 29 de Abril de 1863. Ereccion del Estado de Campeche.....	49
Decreto de 18 de Noviembre de 1868. Ereccion del Estado de Coahuila.....	50
Decreto de 15 de Enero de 1869. Ereccion del Estado de Hidalgo.....	50
Decreto de 16 de Abril de 1869. Ereccion del Estado de Morelos.....	51
Decreto de 25 de Setiembre de 1873. Independencia de la Iglesia y del Estado.....	52
Decreto de 13 de Noviembre de 1874. Division del Poder legislativo en dos Cámaras.....	56
Decreto de 5 de Mayo de 1878. Sobre no reeleccion de Presidente y Gobernadores.....	69

Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.	73
Ley de 4 de Febrero de 1868, reglamentaria de	

	Páginas.
los artículos 6º y 7º de la Constitución federal.....	92
Ley de 30 de Noviembre de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal.....	98
Ley reglamentaria de los mismos artículos, de 20 de Enero de 1869.....	104
Ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales.....	110
Ley de 8 de Mayo de 1871, sobre reformas á la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.....	113
Ley de 27 de Mayo de 1871, en que se fija el número de diputados al Congreso general....	120
Ley de 23 de Octubre de 1872, sobre reformas al art. 34 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.....	122
Artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873, sobre que no se necesita convocatoria para las elecciones generales ordinarias.....	122
Ley de 4 de Octubre de 1873, sobre fórmula de la protesta constitucional.....	123
Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas constitucionales.....	124
Ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre elección de Senadores.....	135
Ley de 26 de Noviembre de 1874, sobre la fecha en que debe comenzar á contarse el período constitucional de los Magistrados.....	139
Ley de 1º de Mayo de 1875 sobre reforma del art. 42 de la ley de imprenta.....	140
Disposiciones reglamentarias del art. 4º de la Constitución general.....	141

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ley de 30 de Noviembre de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal.

